



Universidad Autónoma de Querétaro
Facultad de Derecho
Licenciatura en Derecho

**“LA DIGNIDAD HUMANA COMO PRINCIPIO RECTOR
Y FUNDACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS”**


Opción de titulación:
Tesis individual

Que como parte de los requisitos para obtener el grado de:
Licenciada en Derecho

Presenta:
María Guadalupe Yenira Arriaga Reséndiz

Dirigida por:
Dra. Gabriela Nieto Castillo

Dra. Gabriela Nieto Castillo
Presidenta


Firma


Dr. Gerardo Servín Aguillón
Secretario


Firma


Dr. Enrique Rabell García
Vocal Secretario


Firma

Dra. Gabriela Aguado Romero
Sinodal


Firma

Dra. Izarely Rosillo Pantoja
Sinodal


Firma


Mtro. Ricardo Ugálde Ramírez
Director de la Facultad

Centro Universitario
Querétaro, Qro.
Febrero de 2019



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO
FACULTAD DE DERECHO
LICENCIATURA EN DERECHO



**“LA DIGNIDAD HUMANA COMO PRINCIPIO RECTOR
Y FUNDACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS”**

TESIS INDIVIDUAL

QUE COMO PARTE DE LOS REQUISITOS PARA OBTENER EL GRADO DE
LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

MARIA GUADALUPE YENIRA ARRIAGA RESENDIZ

DIRIGIDA POR:

DRA. GABRIELA NIETO CASTILLO

SANTIAGO DE QUERÉTARO, QUERÉTARO., FEBRERO DE 2019

RESUMEN

Al término de la Segunda Guerra Mundial, se fortaleció e instauró un nuevo modelo político, social y jurídico para hacer frente a los hechos que generaron graves violaciones a derechos humanos. Como resultado comenzó un proceso de positivación tanto de la *dignidad humana* como de estos derechos al ser reconocidos en distintos instrumentos internacionales y en las Constituciones de los Estados, instaurándose así un modelo de Estado basado en los derechos humanos, que tiene como origen y fin último el respeto, protección y garantía de los mismos. En este sentido, se han incorporaron valores éticos tanto a Constituciones como a Tratados Internacionales evidenciando el nexo entre la moral y el Derecho, mismo que se da a través de la *dignidad humana* y de los derechos humanos. La elevación de la dignidad en el ordenamiento jurídico impide su utilización o manipulación por parte del poder público, no obstante, dado su complejidad ha sido denominada como un concepto indeterminado, por lo tanto, es preciso tener clara su función en el Derecho, ya que puede ser identificada como un principio, un valor, un derecho o un criterio fundante de principios, valores y derechos; es por ello, que en la presente investigación se reflexiona sobre la dimensión moral y jurídica de la dignidad, tratando de esclarecer su función en el actual sistema jurídico mexicano, ya que precisamente la forma en que se concibe la dignidad repercute en la efectiva protección, respeto y garantía de los derechos humanos.

(Palabras clave: derechos humanos, dignidad humana, principios jurídicos)

DEDICATORIAS

A mi Quique, por ser mi motor y mayor inspiración, porque tu existencia iluminaba mi vida y guiaba mi camino, porque me enseñaste las más grandes y bellas lecciones y tu vida fue la mayor bendición que Dios nos dio.

A mi mamá, mi papá y mis hermanos, por todo su amor, paciencia, apoyo incondicional y por alentarme a perseguir mis sueños y metas, porque sin ustedes y sin su apoyo nada de esto habría sido posible.

A la memoria de mis abuelitas y de Leobardo, por su gran ejemplo de amor, fortaleza, libertad y resiliencia.

A la memoria de Emilia Fraijo y todas aquellas personas que por la acción u omisión del Estado han visto mermadas sus vidas y su dignidad, porque ustedes nos recuerdan el por qué seguir luchando; porque debemos perseguir nuestra utopía hasta que no haya más víctimas y la justicia, el respeto y protección de la dignidad de las personas sea una realidad.

“¡Hasta que la dignidad se haga costumbre!” –Estela Hernández

AGRADECIMIENTOS

A mis maestras y maestros que contribuyeron en mi formación académica, especialmente a la doctora Gabriela Nieto Castillo por su tiempo, disposición e invaluable apoyo en la realización de esta investigación.

A las doctoras Izarely Rosillo y Gabriela Aguado, así como a los doctores Gerardo Servín y Enrique Rabell que forman parte del Síno do que intervendrá en mi examen profesional a quienes agradezco su tiempo y disposición, así como sus valiosas observaciones y comentarios.

Quiero agradecer a aquellas personas que se tomaron el tiempo para recomendarme y compartirme material bibliográfico, o leer mis avances y compartirme sus inestimables comentarios y observaciones; especialmente al doctor Martín Hurtado, ya que gracias a sus comentarios y recomendaciones pude dar inicio a esta investigación; a Margarita García por sus recomendaciones bibliográficas para la realización de este trabajo; a Benjamín Ortega y Ricardo González por sus recomendaciones bibliográficas, comentarios y observaciones al inicio a esta investigación; y a Víctor Arriaga, por sus valiosos comentarios, recomendaciones, críticas y observaciones.

Por último quiero agradecer a mi familia, a mis amigas —especialmente a Ale, Diana, y Ana por su amistad, cariño y apoyo— y todas aquellas personas que me acompañaron y alentaron en este proceso y en mi vida.

ÍNDICE

RESUMEN	I
DEDICATORIAS	II
AGRADECIMIENTOS	III
ÍNDICE	IV
INTRODUCCIÓN	7
CAPÍTULO I. DIGNIDAD HUMANA	18
1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICO-FILOSÓFICOS DE LA DIGNIDAD HUMANA	18
1.1.1 <i>Modelo clásico de dignidad</i>	19
1.1.2 <i>Modelo de la dignitas hominis de la Edad Media y del Renacimiento</i>	21
1.1.3 <i>Modelo de dignidad en el siglo XVII</i>	23
1.1.4 <i>Modelo kantiano de dignidad (siglo XVIII)</i>	26
1.1.5 <i>El proceso de reconocimiento y positivación jurídica de la dignidad humana</i>	30
1.2 EL CONCEPTO DE DIGNIDAD HUMANA	34
1.3 A MANERA DE CONCLUSIÓN	49
CAPÍTULO II. NORMAS, REGLAS, PRINCIPIOS Y VALORES	53
2.1 NORMAS	53
2.1.1 <i>Tipos de normas</i>	55
2.1.1.1 Normas iusfundamentales	55
2.1.1.2 Normas adscritas y normas directamente estatuidas.....	56
2.2 DIFERENCIAS ENTRE PRINCIPIOS Y REGLAS	57
2.3 REGLAS	62
2.4 PRINCIPIOS	63
2.5 VALORES	69
CAPÍTULO III. DERECHOS HUMANOS	72
3.1 ANTECEDENTES DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	72
3.2 FUNDAMENTACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	81
3.2.1 <i>Fundamentación iusnaturalista</i>	82
3.2.2 <i>Fundamentación positivista</i>	83
3.2.3 <i>Fundamentación historicista</i>	84

3.2.4	<i>La fundamentación ética y constructivista</i>	84
3.2.4.1	La fundamentación ética de los derechos humanos	84
3.2.4.2	La fundamentación constructivista	88
3.2.4.3	Constructivismo ético o moral	90
3.2.5	<i>La dignidad humana como fundamento de los derechos humanos</i>	93
3.3	CONCEPTO DE DERECHOS HUMANOS	102
3.4	CARACTERÍSTICAS Y PRINCIPIOS DE LOS DERECHOS HUMANOS	109
3.5	CONTENIDO ESENCIAL Y ELEMENTOS DE LOS DERECHOS HUMANOS	110
3.6	OBLIGACIONES GENERALES	112
3.6.1	<i>La obligación de promover</i>	112
3.6.2	<i>La obligación de respetar</i>	113
3.6.3	<i>La obligación de proteger</i>	113
3.6.4	<i>La obligación de garantizar</i>	114
3.6.5	<i>La obligación de prevenir</i>	115
3.6.6	<i>La obligación de investigar</i>	115
3.6.7	<i>La obligación de sancionar</i>	116
3.6.8	<i>La obligación de reparar</i>	116
3.7	A MANERA DE CONCLUSIÓN	117
CAPÍTULO IV. LA DIGNIDAD HUMANA EN LA COSMOVISIÓN JURÍDICA		120
4.1	LA DIGNIDAD HUMANA EN EL <i>CORPUS JURIS</i> DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS	120
4.1.1	<i>Sistema Universal</i>	121
4.1.1.1	Carta de las Naciones Unidas (CNU)	121
4.1.1.2	Declaración Universal de los Derechos Humanos	121
4.1.1.3	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PICP) y Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)	122
4.1.1.4	Observación General 8. El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes del Comité de los Derechos del Niño	123
4.1.1.5	Observación General Núm. 10 Los derechos de los niños en la justicia de menores del Comité de los Derechos del Niño (CDN)	124
4.1.1.6	Observación General No.19. El derecho a la seguridad social. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC)	125

4.1.2 Sistema Interamericano	127
4.1.2.1 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADH)	127
4.1.2.2 Convención Americana de Derechos Humanos (CADH)	127
4.1.2.3 Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Co. IDH) del Caso Godínez Cruz Vs. Honduras, del 20 de enero de 1989	128
4. 2 LA DIGNIDAD HUMANA EN EL MARCO JURÍDICO NACIONAL	128
4.2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	129
4.2.2 Jurisprudencia.....	131
4.2.2.1 Tesis 1a./J. 37/2016 (10a.) DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.	139
CONCLUSIONES.....	142
BIBLIOGRAFÍA.....	145

INTRODUCCIÓN

Con el génesis de los derechos humanos en el siglo XX y al término de la posguerra tanto la dignidad como estos derechos, han cobrado una importancia especial ya que con la instauración y el fortalecimiento de un modelo de Estado Constitucional basado en los derechos humanos¹ que tiene como origen y fin último su protección, respeto y garantía, así como con la incorporación de valores éticos en el derecho, es necesario estudiar aquellos principios y valores éticos incorporados al sistema jurídico, como el de la *dignidad humana* que ha sido denominado concepto indeterminado debido a su complejidad.

En este tenor, la dignidad humana tiene un papel fundamental en el derecho positivo actual, ya que ha adquirido un carácter jurídico en virtud de su incorporación como fundamento en distintos instrumentos internacionales, al ser reconocida en algunas Constituciones de los Estados como base y fundamento de todo un orden jurídico, político y social y, por ocupar en las sentencias constitucionales un papel esencial y orientador².

Si bien actualmente tanto la dignidad como estos derechos han cobrado una importancia fundamental en el derecho y también son de los conceptos más utilizados en el discurso jurídico, filosófico y político; el estudio de la dignidad humana se encuentra principalmente en la filosofía moral, debido a que tradicionalmente se ha querido deslindar al derecho de la moral ya que con el auge del positivismo se ha separado cualquier fenómeno o concepto considerado indeterminado, y se ha limitado la reflexión y el análisis a la literalidad de la ley, es decir, a aquellas consideraciones positivistas que en su aplicación muchas veces han mermado y violado derechos y por ende la dignidad de las personas; es por esto que importante entender y reconocer la dimensión moral y jurídica de la dignidad, ya que el desconocimiento de su función en el sistema jurídico repercute

¹ En adelante se puede referir como derechos.

² CARPIZO, Jorge, "Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características", en *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm. 25, julio-diciembre 2011, p. 12. Consultado el: 29 de agosto de 2017 en: <http://www.scielo.org.mx/pdf/cconst/n25/n25a1.pdf>

directamente en su aplicación y en el efectivo ejercicio, garantía y protección de los derechos humanos.

En este sentido, en la presente investigación se parte de que el Derecho, como señala Robert Alexy³, tiene una doble naturaleza siendo: la *real o fáctica*, que se refiere a la legalidad del ordenamiento y su eficacia social; y la *ideal o crítica*, relativa a su corrección moral; así como lo sostenido por Habermas que refiere que:

“[...] la dignidad humana configura el portal a través del cual el sustrato igualitario y universalista de la moral se traslada al ámbito del derecho. La idea de la dignidad humana es el eje conceptual que conecta la moral del respeto igualitario de toda persona con el *derecho* positivo y el proceso de legislación democrático, de tal forma que su interacción puede dar origen a un orden político fundado en los derechos humanos.”⁴

Por lo anterior, se entiende que aunque se ha querido establecer una separación entre derecho y moral, ambos juegan un papel importante en la construcción del sistema jurídico actual y precisamente la *dignidad humana* y los derechos humanos configuran ese puente que conecta el derecho positivo con la moral en razón del papel que fungen en el sistema jurídico, mismo que en esta investigación pretende ser esclarecido.

Al ser la dignidad una categoría pluridisciplinar y pluridimensional, así como un concepto ambiguo, ha generado confusión en su significado y aplicación, de tal forma que es común escuchar alusiones a la dignidad en todos los sentidos, incluso contrarios, por lo cual en ocasiones se ha manipulado o tergiversado este concepto usándolo según la posición en que se encuentre, no obstante el uso que se le dé, es importante entender que los derechos humanos son inherentes a ésta, lo cual puede ayudar a ubicar cuando está siendo manipulada o tergiversada, aunque

³ ALEXY, Robert. “Los principales elementos en mi filosofía del derecho”, en *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, España, núm. 32, 2009, pp. 68. Consultado el 30 de agosto de 2017 en: <http://www.cervantesvirtual.com/portales/doxa/obra/doxa-3/>

⁴ HABERMAS, Jürgen. “El concepto de dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos”, en *Revista de Filosofía. Diánoia*, México, volumen LV, núm. 64, mayo 2010, p. 10. Consultado el 26 de julio de 2017 en: http://dianoia.filosoficas.unam.mx/files/7513/5846/7650/DIA64_Habermas.pdf

también es cierto, que el discurso de los derechos también ha sido utilizado y manipulado según la esfera en que se encuentre.

En el discurso público, ya sea de origen jurídico, político o social, se puede ver que entendemos la relación inherente de la dignidad con los derechos, aunque pocas veces se tenga completamente claro en qué radica, pero está comúnmente aceptado que no puede haber dignidad sin derechos. Un ejemplo claro de que colectivamente sabemos y aceptamos que existe una relación entre ambos es el caso de las mujeres indígenas hñähñú: Jacinta, Teresa y Alberta que en el evento de la disculpa pública del Estado por las violaciones a derechos humanos de las que fueron víctimas, Estela Hernández, hija de Jacinta, pronunció un discurso en el que dijo que se debe seguir en pie de lucha por la justicia, por nuestra patria y para la humanidad “Hasta que la dignidad se haga costumbre”⁵, lo cual se puede entender que la lucha por la dignidad, es una lucha por los derechos de las personas, que se haga costumbre el debido respeto, protección y garantía de los derechos humanos, es decir, que en la realidad el Estado por acción u omisión no vulnere los derechos de las personas y por ende su dignidad.

En este sentido, la definición y concepción de la *dignidad humana* es fundamental en la ciencia jurídica, ya que el modo en que se concibe determina la forma en que el Estado mexicano actúa y garantiza los derechos humanos. Tomando como base la tesis: 1a./J. 37/2016 (10a.)⁶, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que la dignidad cumple una doble función: como un principio que permea en todo el ordenamiento y como un derecho fundamental de todas las personas; en este punto es preciso señalar que en la presente investigación se entienden como sinónimos los derechos fundamentales y los derechos humanos, por ello es que se afirma que de ser considerada un derecho en sí mismo, se tendría que definir su núcleo esencial y las obligaciones del Estado para garantizarla, lo

⁵ Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, “Acto de reconocimiento de Inocencia y Disculpa pública a Jacinta, Alberta y Teresa”, (Video), 2017, Consultado en: <https://www.youtube.com/watch?v=na2E9GWICFI>

⁶ Tesis 1a./J. 37/2016 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro 33, t. II, agosto de 2016, p. 633.

anterior genera no sólo ambigüedad y vaguedad, sino lagunas jurídicas que impactan en el efectivo ejercicio de los derechos humanos.

En este tenor, dado su complejidad tanto la dignidad como los derechos pueden ser utilizadas ambiguamente y de manera intencional para desvirtuar, manipular y tergiversar su contenido; si a esto se le suma la confusión entre lo que es un valor, un principio, una norma, una regla y un derecho humano fortalece la existencia de esa ambigüedad; esto conjuntado con la manera en que se ha querido deslindar al derecho de la moral, limitándolo sólo a su parte positiva, es decir, a lo establecido en las reglas, provoca que se pase por alto a la persona misma, ya que las leyes positivas no necesariamente son justas, hay que recordar que muchas de las graves violaciones a derechos humanos han nacido del derecho positivo, por lo que efectivamente los actos eran legales más no justos.

En este tenor, en el México donde a diario cientos de personas sufren violaciones a sus derechos humanos; donde pareciera que las víctimas pierden su rostro, nombre, identidad, sus vidas para pasar a ser un número más de una estadística que parece interminable; en el México que huele a pobreza, desigualdad, discriminación, violencia, injusticia e impunidad muchas personas dejan de creer en los derechos y la *dignidad* parece ser un concepto completamente vano y sin sentido, porque la sobrevivencia es lo primordial, en este México es más que importante luchar por el respeto, protección y garantía de estos derechos y la dignidad, pero no se pueden defender sin antes comprenderlos.

Por lo tanto, en la presente investigación se pretende dar respuesta a las siguientes interrogantes: ¿qué es la dignidad humana?, ¿cuál es la dimensión moral y jurídica de la dignidad humana?, ¿cuál es la función de la dignidad humana en el sistema jurídico mexicano?, ¿cuál es la diferencia entre valor, principio, norma, regla y derecho humano?, ¿qué son los derechos humanos?, ¿cuál es el fundamento de los derechos humanos? y, ¿la dignidad humana constituye un principio o un derecho humano en sí mismo?

Esta investigación parte de una hipótesis general relativa a que si bien la *dignidad humana* es un valor y una máxima jurídica, ésta funciona como un principio rector y

fundacional de los derechos humanos ya que al tener una dimensión moral y jurídica es recogida en su fundamentación. Partiendo de lo sostenido por la SCJN, no puede ser entendida como un derecho fundamental en virtud de que no se puede establecer una posición normativa mediante la cual se pueda exigir al Estado el cabal cumplimiento de determinadas obligaciones que garanticen el efectivo ejercicio del derecho a la dignidad, sino que en cada derecho se encuentra implícita; es decir, funge como un principio que regula, orienta y fundamenta estos derechos, por lo que al proteger, respetar y garantizar los derechos humanos, se protege, respeta y garantiza la dignidad de las personas al generar las condiciones para que éstas puedan vivir de manera plena, libre y autónoma, con respeto a su dignidad.

Así mismo, se parte de un objetivo general que es analizar y caracterizar el papel de la *dignidad humana* en la concepción jurídica actual, y de seis objetivos específicos que son:

1. Reflexionar brevemente los procesos históricos y las principales teorías que fundamenten la *dignidad humana* y los derechos humanos.
2. Analizar la dimensión moral y jurídica de la *dignidad humana*.
3. Analizar, describir y determinar las características y diferencias entre valor, principio, norma, regla y derecho humano.
4. Caracterizar la función de los principios en el sistema jurídico.
5. Analizar y explicar si la *dignidad humana* constituye un principio rector y fundacional de los derechos humanos o un derecho en sí mismo.
6. Analizar los distintos ordenamientos jurídicos mexicanos que recojan a la dignidad humana en su contenido.

Para el cumplimiento de lo anteriormente referido, la presente investigación se divide en cuatro capítulos y un apartado general de conclusiones, en este punto es imprescindible señalar que la estructura de esta investigación puede parecer desestructurada ya que no sigue un modelo o estructura clásica que adecúe cada objetivo con un capítulo, sin embargo, en la realización de la misma consideré que dado la complejidad de los temas era preciso dividirla en la forma que se encuentra actualmente, ya que existen conceptos que no pueden ser abordados sin antes

comprender otros, ya que los primeros cuatro objetivos específicos brindan las herramientas para poder alcanzar los últimos dos, y en consecuencia el objetivo general, por lo cual, de haber sido ordenada de otra manera dificultaba su lectura y comprensión; sin embargo en el desarrollo del presente trabajo se trata de dar respuesta a las preguntas anteriormente referidas y cumplir los objetivos señalados.

En este sentido, el primer capítulo se titula: “**Dignidad Humana**”, el cual a su vez se divide en tres apartados:

1.1 Antecedentes histórico-filosóficos de la dignidad humana: en éste se comienza la reflexión de los principales antecedentes históricos, teóricos y filosóficos sobre la dignidad humana, con la finalidad de dejar más claro cómo ha sido su proceso de evolución y/o expansión, estudiando cómo es que se ha ido construyendo a lo largo de la historia, partiendo desde el modelo clásico de la dignidad, el modelo de la *dignitas hominis* de la Edad Media y el Renacimiento, el modelo de la dignidad en el siglo XVII, el modelo kantiano de dignidad (siglo XVIII) y por último, se describe el proceso de reconocimiento y positivación de la dignidad humana, en este punto es importante mencionar que el abordaje del reconocimiento y elevación de la dignidad de las personas en el sistema jurídico, sólo se aborda de manera enunciativa e histórica, ya que antes de reflexionar sobre su función en el Derecho, es imprescindible la comprensión de otros conceptos, por lo que el análisis del papel que juega actualmente se realiza hasta el capítulo IV. Con este primer apartado se trata de cumplir con una parte del objetivo 1 de esta investigación.

1.2 El concepto de dignidad humana: en él se estudian las distintas acepciones que se le han dado, es decir, se enuncian y reflexionan los significados que se le otorgan a la dignidad del ser humano, con el fin de poder tener más claro los rasgos intrínsecos que la caracterizan, identificando algunas de sus funciones, para así tratar de esclarecer qué es la dignidad humana; por lo cual, se formula el concepto que recoge esta investigación, mismo que se construye a través de las distintas conceptualizaciones que se tienen

actualmente. Con este apartado se pretende responder la pregunta: ¿qué es la dignidad humana? Y se inicia con el análisis de la dimensión moral y jurídica —que es el segundo objetivo específico de esta investigación— y será aterrizado en el capítulo IV y en las conclusiones.

1.3 A manera de conclusión: este apartado fue añadido en razón de la dificultad y extensión del mismo capítulo, en el cual se formulan conclusiones de los apartados anteriores y se señala la noción de dignidad que se retoma en esta investigación, misma que se basa en el valor único de cada persona humana, que permite caracterizarla y singularizarla, constituyéndola como un fin e impidiendo su instrumentalización, esta dignidad tiene una doble dimensión: universal en razón de que todas las personas la tenemos, e individual ya que cada quien elige sus planes y proyectos de vida.

El segundo capítulo se titula: “**Normas, reglas, principios y valores**”, que se divide en cinco apartados: “*Normas*”, “*Diferencias entre principios y reglas*”, “*Reglas*”, “*Principios*” y “*Valores*”. Este capítulo tiene como fin analizar, caracterizar, describir y diferenciar las normas, las reglas, los principios y valores, ya que no se puede concluir si la dignidad constituye un principio, un valor, una norma o una regla sin antes tener claro en lo que consiste cada uno de éstos. Con los conceptos esclarecidos será más fácil definir el papel de la dignidad, así como entender qué son los derechos humanos, con este capítulo se pretende cumplir con el tercer y cuarto objetivo específico, así como sentar las bases para realizar un análisis más exhaustivo en los siguientes dos capítulos.

El capítulo tres titulado: “**Derechos Humanos**”, se divide en siete apartados:

3.1 Antecedentes de los derechos humanos: en él se reflexionan los procesos históricos permitiendo observar su evolución en el ámbito jurídico, ya que es importante entender los procesos teóricos e históricos que han permitido que actualmente tengamos algo llamado derechos humanos. Con este apartado se da cumplimiento al primer objetivo específico de esta investigación

- 3.2 *Fundamentación de los derechos humanos*: se reflexiona sobre algunas de las teorías de fundamentación de los derechos humanos, a saber la iusnaturalista, la positivista, la historicista, la ética y constructivista, y por último, la que basa en la *dignidad humana* el fundamento de los derechos humanos, en este apartado se elabora una propuesta teórica de la fundamentación de los derechos humanos basada en la dignidad, de ahí el por qué se abordó en el primer capítulo la conceptualización de la dignidad y por qué en el Capítulo II se trató de esclarecer los conceptos de normas, principios, valores y reglas; para lo anterior, se tomaron en cuenta algunas teorías éticas y constructivistas que fundamentan estos derechos, así como las tesis de algunos autores (Habermas, Carpizo, Rodotá, entre otros). Con este apartado se trata de responder la interrogante relativa a cuál es el fundamento de los derechos humanos, si bien no cumple con un objetivo específico, es necesario su inclusión ya que el concepto que se aborda en el segundo apartado, toma como base el fundamento sostenido y recogido en esta sección, además de que contribuye a lograr el objetivo general de esta investigación.
- 3.3 *Concepto de derechos humanos*: en este apartado se trata de esclarecer y definir el concepto derechos humanos partiendo de la fundamentación referida en el apartado anterior, asimismo, se retoman los conceptos estudiados en el capítulo II. Con este apartado y los siguientes se busca lograr la consecución del tercer objetivo específico.
- 3.4 *Características y principios de los derechos humanos*: se explican sus características y principios, siendo éstos: la universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- 3.5 *Contenido esencial y elementos de los derechos humanos*: en éste se reflexiona sobre cuál es el contenido esencial de estos derechos, y se trata de identificar aquellos elementos mínimos que el Estado debe cumplir para garantizar el goce pleno de los derechos; se explica el contenido esencial promovido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

que señala como elementos: la disponibilidad, accesibilidad, calidad y aceptabilidad.

3.6 *Obligaciones generales*: en él se explican las obligaciones que el Estado mexicano tiene para con los derechos humanos, éstas son: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a estos derechos.

3.7 *A manera de conclusión*: al igual que en el primer capítulo se añade un apartado de conclusiones debido a su extensión y complejidad, en él se retoman los puntos analizados en el capítulo y ayuda a poder dar inicio al análisis jurídico.

Con este capítulo se trata de dar cabal cumplimiento al tercer objetivo específico de esta investigación.

El cuarto capítulo se titula “**La dignidad humana en la cosmovisión jurídica**”, que se encuentra dividido en dos apartados:

4.1 *La dignidad humana en el corpus juris del derecho internacional de los derechos humanos*: en el cual se realiza un breve análisis sobre la interpretación y la función que se la ha otorgado a este concepto en la normativa internacional, misma que se divide en el sistema universal e interamericano de derechos humanos.

4.2 *La dignidad humana en el marco jurídico nacional*”: en el cual se reflexiona sobre el papel que tiene la dignidad en el sistema jurídico mexicano, específicamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la jurisprudencia existente.

Con este capítulo se trata de dar cabal cumplimiento al quinto y sexto objetivo específico, dando respuesta a las preguntas faltantes y contribuyendo a la consecución del objetivo general.

Por último, se abordan las conclusiones generales de la presente investigación, mismas que permiten dar respuesta a las interrogantes planteadas en un inicio, analizando, reflexionando y caracterizando la función de la dignidad humana en la

concepción jurídica actual, misma que juega un papel no sólo como un fundamento de los derechos humanos, sino como un principio en el sentido de norma fundamental, que orienta y sistematiza a todo el ordenamiento jurídico, ya que expresa los valores éticos y políticos que lo justifican, así como fija los objetivos de índole social, económica y política.

Por lo anterior, la presente investigación es básica, en razón de que estudia las diversas teorías en torno a la *dignidad humana* y los derechos humanos, así como los distintos conceptos y, en virtud de que la problemática engloba tanto un contenido jurídico como ético, y a la necesidad de un análisis iusfilosófico para entenderlos desde su dimensión moral y jurídica se toma como base un modelo neoconstitucional metodológico basado en que el derecho está formado por principios y otro tipo de normas, y que precisamente tanto los principios como los derechos humanos son el puente que conecta el derecho con la moral⁷.

Es preciso señalar que si bien, en la presente investigación se estudian y reflexionan desde la teoría y filosofía del derecho, así como la filosofía de los derechos humanos, la mayoría de las obras y autores fueron escogidos a mi humilde juicio quedando en algunos casos limitada la reflexión sobre algunas tesis o quedando fuera otras, ya que resulta imposible abarcar todas las teorías y autores existentes, en razón de que la bibliografía es tan extensa como la historia misma. Por lo cual, tomé como base el pensamiento y estudios realizados por Jürgen Habermas, Robert Alexy, Stefano Rodotà, Jorge Carpizo, entre otros.

En el presente trabajo emplee principalmente los siguientes métodos: análisis-síntesis, deducción, sistémico y comparado. A través del análisis pude observar los conceptos de *dignidad humana*, derechos humanos, principios, normas, reglas y valores por separado, identificando sus aspectos y cualidades, y con la síntesis una vez analizados por separado los conceptos pude integrarlos con el fin de tener una comprensión general de los mismos; a través de la deducción pude ir de lo general

⁷ CÁRDENAS Gracia, Jaime. *La argumentación como derecho*. México, UNAM, 2010, p. 39 y COMANDUCI, Paolo. *Estudios sobre Constitución y derechos fundamentales*, Querétaro, México, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2016, p. 53.

que engloban los conceptos a lo particular, es decir, pude sistematizar desde los principios generales, aquellos comúnmente conocidos a aquellos que desconocemos; con el sistémico pude estudiar y visibilizar la *dignidad humana* tratando de delimitar su función en el sistema jurídico, así como delimitar las cualidades y diferencias de los conceptos que se estudiaron así como establecer sus interconexiones; por último, mediante el comparado pude estudiar los conceptos y normas de distintos ordenamientos de manera comparada identificando sus semejanzas y diferencias.

Por último quiero señalar que espero que con el desarrollo de la presente se hayan cumplidos los objetivos que me propuse en un inicio, y aunque en algunos aspectos haya quedado limitada la reflexión y el análisis, tengo la certeza de que es un primer estudio y acercamiento a un tema tan complejo y abstracto como la dignidad humana y los derechos humanos.

CAPÍTULO I. DIGNIDAD HUMANA

Partiendo de que la moral —o ética— y el derecho tienen un vínculo que se da a través de los derechos humanos, se entiende que la *dignidad humana* constituye el nexo entre el derecho positivo y la moral sintetizándose en estos derechos, ya que sirve como un eje conceptual que permite establecer dicha conexión⁸.

La *dignidad humana* cobra una importancia fundamental en el derecho positivo ya que no sólo constituye el fundamento de los derechos humanos —como se sostiene en esta investigación—, sino que también puede instaurar y ser base de todo un orden político, jurídico y/o social sirviendo como eje en la toma de decisiones del Estado⁹; por lo que es indispensable comprender este concepto, ya que no sólo debe ser estudiado y analizado en la filosofía moral, sino que al adquirir un carácter jurídico es imprescindible su estudio en este ámbito, ya que una incorrecta comprensión de la misma genera una inadecuada aplicación del Derecho y por ende, puede vulnerar derechos causando afectaciones en la vida de las personas.

1.1 Antecedentes histórico-filosóficos de la dignidad humana

La forma en que se concibe la *dignidad humana* actualmente diverge en muchos aspectos de las distintas nociones que se le han dado a lo largo de la historia, ya que si bien, se pueden encontrar referencias a ésta desde la época antigua, su significado varía al que se asume actualmente y será retomado en el apartado siguiente.

Para entender la concepción actual de la *dignidad humana* ya sea que se vea como un círculo de expansión en la historia como señala Michael Rosen¹⁰, o como modelos históricos o paradigmas¹¹, es preciso realizar un recorrido histórico, para

⁸ HABERMAS, Jürgen. *Op. cit.*, p. 12.

⁹ CARPIZO, Jorge. *Op. cit.*, p. 12.

¹⁰ ROSEN, Michael. *Dignidad. Su historia y significado.*, Trad. Por Tania Martínez Robles, México, ed. Trillas, 2015, p. 23.

¹¹ Como lo refiere PELE, Antonio. "La dignidad humana: modelo contemporáneo y modelos tradicionales/ A dignidade humana: modelo contemporaneo e modelos tradicionais" en *Revista Brasileira de Direito [Online]*, Brasil, diciembre 2015, v. 11 no. 2, pp. 2-17. Consultado el 26 de abril de 2018 en: <https://seer.imes.edu.br/index.php/revistadedireito/article/view/892>

el cual, se toma como base los modelos indicados por Antonio Pelé¹², a saber: el modelo clásico de dignidad (Antigüedad), el modelo de la *dignitas hominis* de la Edad Media y el Renacimiento, el modelo de dignidad en el siglo XVII, el modelo kantiano de dignidad del siglo XVIII y por último se reflexiona sobre su proceso de reconocimiento y positivación.

1.1.1 Modelo clásico de dignidad

La *dignidad humana* en su origen como indica Peces-Barba, no constituía un concepto jurídico en el sentido de un derecho subjetivo, ni político en el sentido de democracia, sino “una construcción de la filosofía para expresar el valor intrínseco de la persona derivado de una serie de rasgos de identificación que la hacen única e irrepetible, que es el centro del mundo y que está centrada en el mundo”¹³.

El modelo clásico de dignidad de la Antigüedad se ubica en la filosofía clásica en Grecia y Roma, éste se construyó en dos etapas: la primera relativa a la idea de la naturaleza humana propia del ser humano, y la segunda relativa a que éste debe actualizar y responder a un mandato divino para cumplir con sus funciones en sociedad, es decir, se diferencia al ser humano de otros seres vivos, partiendo de un origen divino y superior de éste con respecto a la naturaleza, asimismo, identificaron características propias del ser humano y la manera de desarrollarlas para alcanzar ideales morales y algunas virtudes socio-políticas —como la bondad—¹⁴.

Entre sus principales exponentes se encuentran: Platón que señala —en un texto del *Timeo* y en la *República*— que el ser humano posee una ‘fuerza intrínseca’ para desarrollar sus capacidades para asemejarse a lo divino; Aristóteles —en *Del alma*, *Ética Nicomáquea*— habla sobre la especificidad del ser humano, haciendo énfasis en su racionalidad como expresión de origen divino, por lo que con su capacidad de lenguaje, de su sentido moral del bien y del mal, de lo justo e injusto, se define como

¹² *Ídem*, pp. 10 y ss.

¹³ PECES-BARBA Martínez, Gregorio. *La dignidad de la persona desde la Filosofía del Derecho*, 2ª edición, Madrid, Ed. Dykinson, 2003, p. 68.

¹⁴ PELE, Antonio. *Op. cit.*, p. 10.

un *zoon politicon* (animal político). Si bien, ambos autores hacen referencia a la naturaleza propia del ser humano, no la fundan en un valor que pueda reestructurar la *polis*, sino al contrario, defienden las jerarquías sociales y justifican una ciudadanía exclusiva y excluyente a un grupo de personas¹⁵.

De igual manera, en los romanos el término *dignitas* era utilizado en el vocabulario crítico del arte y la retórica, por lo que se encuentran raíces sobre la idea de lo “*dignificado*”¹⁶.

Cicerón menciona la dignidad del ser humano en cuanto tiene naturaleza racional ya que en *De Officiis*, sostiene que la posee por el sólo hecho de no ser un animal¹⁷. Los conceptos *dignitas* y *dignatio* fueron utilizados para definir cargos políticos y cualidades para desempeñarlos y mantenerlos. Por lo cual, Cicerón estableció rasgos y virtudes específicas para que el individuo pudiera cumplir con sus funciones políticas, se desarrollara y de igual manera actualizara su naturaleza única y divina¹⁸. Los estoicos como sostiene Rosen “[...] enseñaron que los seres humanos deben verse a sí mismos como ‘ciudadanos del mundo’, y el uso que Cicerón dio al término ‘dignidad’ [...] seguramente es una continuación de este pensamiento”¹⁹, por lo que “[...] desde el principio, la dignidad ha sido extendida y convertida en algo que enuncia una propiedad del ser humano en cuanto tal”²⁰, ya sea como aquella correspondiente a un ser superior en la naturaleza o como un individuo dotado de estatus.

En este sentido, para este periodo la *dignidad humana* poseía dos acepciones diferentes, que por un lado mostraban al ser humano en la posición más alta de la naturaleza, por lo que es universalista ya que le otorga al individuo un don natural por pertenecer al género humano siendo además absoluta; y por otro, la acepción relativa a la posición que el individuo tenía en sociedad, es decir su estatus, que a *contrario sensu* de la primera acepción ésta es particularista, ya que sólo unos

¹⁵ *Ibidem*.

¹⁶ ROSEN, Michael. *Op. cit.*, p. 28.

¹⁷ Cfr. ROSEN, Michael. *Op. cit.*, pp. 26 y 27 y PELE Antonio. *Op. cit.*, p. 11.

¹⁸ PELE, Antonio. *Op. cit.*, p. 11.

¹⁹ ROSEN, Michael. *Op. cit.*, p. 27.

²⁰ *Ibidem*.

individuos la pueden poseer, y relativa, ya que la pueden tanto adquirir como perder²¹.

1.1.2 Modelo de la *dignitas hominis* de la Edad Media y del Renacimiento

El modelo *dignitas hominis* se construye en la Edad Media y principalmente en el Renacimiento.²²

Para Hobbes, la dignidad radica en el valor que se le da al individuo, es decir, en el que otros le reconocen, como el valor que le reconoce el Estado mediante títulos; por lo que el valor de la persona radica en su “precio”.²³

Este modelo, surgió en una dicotomía que por un lado defendía

[...] la existencia humana y mundana y por otro, la legitimación de una vida estrictamente sometida a su dimensión religiosa. La noción de ‘*dignitas hominis*’ pareció emerger para defender y celebrar la ‘excelencia y la grandeza’ (*excellentia ac praestantia*) de los seres humanos. Surgió como una perspectiva complementaria y un contra-punto a una visión pesimista de la existencia humana, la llamada “*miseria hominis*” [...]”²⁴

Esta última idea se difundió a través de varios escritos de autores cristianos, escolásticos y místicos influenciados por la teología agustiniana: los llamados ‘*Contemptu Mundi*’ como Bernard de Cluny, Bernard de Clairvaux y Lotario de Segni. Este último presentó “[...] al ser humano como una creatura peligrosa y atormentada, cuya existencia es afligida por una sucesión de males y miserias de los cuales no puede escapar, la única solución siendo la humildad y la penitencia”.²⁵

El Cristianismo tuvo un papel importante en la construcción y consolidación de la *dignidad humana* al igualar a las personas por su semejanza con Dios²⁶, y precisamente de esta igualdad se derivaba el respeto a las leyes procedentes de

²¹ BECCHI, Paolo. *El principio de la dignidad humana*, México, ed. Fontamara, 2012, pp. 11 y 12.

²² PELE, Antonio. *Op. cit.*, p.11.

²³ BECCHI, Paolo. *Op. cit.*, p. 15.

²⁴ PELE, Antonio. *Op. cit.*, p.11.

²⁵ *Ibidem*.

²⁶ Cfr. BECCHI, Paolo. *Op. cit.*, p. 13.

una divinidad; por lo que favorecieron una consolidación de un valor universal e intrínseco de la *dignidad humana*, tal es el caso de Tomás de Aquino que en sus escritos señala que “[...] la dignidad es el valor de ocupar el lugar que a cada uno le corresponde dentro del diseño que Dios hizo en la creación y revelado por las Escrituras y por la ley natural”²⁷. Si bien, se reconocía una dignidad de los seres humanos como un valor intrínseco y universal por ser creados por Dios, también justificaban las desigualdades fundadas en las jerarquías sociales, ya que la dignidad como estatus fue definida por el Papa Gelasio I que por un lado lo define como la *potestas* (poder) del Emperador y por otro la *auctoritas* (autoridad) de la Iglesia.²⁸

Frente a esta postura, el Humanismo “desarrolló una perspectiva opuesta, la *dignitas hominis*, para responder en el mismo campo espiritual, a esta visión [...]”²⁹. Muchos humanistas realizaron su trabajo a través de una reinterpretación de los filósofos clásicos; entre algunos de sus exponentes se encuentran Francesco Petrarca, Marsilio Ficino, y principalmente Giovanni Picco della Mirandola³⁰.

Si bien el Humanismo clásico se vio renovado con Giovanni Picco della Mirandola, éste aún se encontraba encuadrado en una concepción religiosa³¹. Con su discurso *De Dignitate Hominis* o Sobre la Dignidad del Hombre, señala que Dios puso al ser humano en el centro del mundo y que lo dotó de una naturaleza indefinida y, precisamente el carácter distintivo de éste reside en la libertad de poder elegir su propio destino, ya que Dios lo dotó de una libertad e inteligencia innatas, por lo que su dignidad reside precisamente en esa libertad y por ende, debe ejercerla con responsabilidad³².

²⁷ Como citó BELTRÁN, Elena. “La dignidad humana: Entre el derecho y la moral”, en *Doxa: Cuadernos de filosofía del derecho*, España, edición especial, no 39, 2017, pp. 74 y 75. Consultado el 13 de octubre de 2017 en: https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/67895/1/Doxa-Especial-2017_10.pdf

²⁸ Cfr. ROSEN, Michael. *Op. cit.*, pp. 28 y 29.

²⁹ PELE, Antonio. *Op. cit.*, p.11.

³⁰ *Ibidem*.

³¹ Cfr. CARPIZO, Jorge. *Op. cit.*, p. 5.

³² Cfr. PICO DELLA MIRANDOLA, Giovanni. “Discurso sobre la dignidad del hombre”, en *Revista Digital Universitaria*, México, 2010, vol. 11, núm. 11, noviembre. Consultado el 13 de julio de 2017

1.1.3 Modelo de dignidad en el siglo XVII

En el siglo XVII, el término *dignidad* fue utilizado —en inglés y latín— en términos de valoración, aunque con distintas acepciones³³; en este siglo surgen tres ramas en cuanto a la *dignidad humana*: la pascaliana, la cartesiana y el derecho natural³⁴.

Pascal en uno de sus Pensamientos (*Penssées*) concuerda con Picco della Mirandola en que el ser humano posee una dignidad por encima del resto de la naturaleza, pero para él, ésta recae sobre el pensamiento³⁵. Por otro lado en Francis Bacon se encuentran tres significados de ella: “a) como cualidad valiosa que no se limita a los seres humanos, b) en tanto estatus social elevado, y c) como un tipo de comportamiento ante una figura que merece respeto”³⁶. Estas acepciones de dignidad siguen siendo retomadas actualmente.

René Descartes, como señala Husserl³⁷, fue el padre fundador de la Modernidad. Este autor en la idea del *Cogito* expresa y señala la dignidad del ser humano que “[...] se articuló en torno a la noción de certeza: la de existir y la de ‘ser humano’”³⁸, es decir, en Descartes la dignidad:

“[...] se articuló en torno a las dos dimensiones de su naturaleza: su pensamiento y su cuerpo. Ambos, juntándose, configuraban la dignidad del ‘Hombre verdadero’: la conciencia de existir como ‘cosa pensante’, permitía al Hombre diferenciarse de otros seres y la conciencia de poseer una máquina corporal ‘admirable’, le recordaba su vínculo con Dios.”³⁹

En la primera dimensión se entreveía una manifestación de ‘razón moderna’, pero no se agota en la razón que permitía ahondar en un ideal de autonomía y en ser

en: <http://www.ru.tic.unam.mx:8080/handle/123456789/1818>; CARPIZO, Jorge. *Op. cit.*, pp. 5 y 6; PELE, Antonio. *Op. cit.*, p. 12; y ROSEN, Michael. *Op. cit.*, p. 29.

³³ ROSEN, Michael. *Op. cit.* p. 30.

³⁴ PELE, Antonio, “Filosofía e historia en el fundamento de la dignidad humana”. Director: Francisco Javier Ansuátegui Roig. Tesis doctoral, Universidad Carlos III de Madrid. Instituto de Derechos Humanos “Bartolomé de las Casas”, 2006, p. 877. Consultado en: <https://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/3052#preview>

³⁵ ROSEN, Michael. *Op. cit.* p.32.

³⁶ *Ídem*, p. 30.

³⁷ PELE, Antonio. “Filosofía e historia...”, *op. cit.*, p.737.

³⁸ *Ídem.*, p. 738.

³⁹ *Ídem.*, p. 783.

una herramienta de investigación científica, ya que también “[...] contempló una moral que reiteraba unos ideales clásicos”⁴⁰, es decir el *cogito* “necesitaba otros criterios para conformar la identidad entera e ideal del individuo”⁴¹. En cuanto al cuerpo humano, lo describía como una máquina, pero este cuerpo-máquina poseía dignidad “[...] gracias a la excelencia de su funcionamiento que lo(sic) [le] había sido otorgado por Dios”⁴² y también consideraba “[...] que el pensamiento no derivaba del cuerpo: de algún modo, la esencia del Hombre se quedaba a salvo de cualquier modificación o intervención externa. El Hombre siempre poseía una libertad y una voluntad infinita que dependían sólo de su mente [...]”⁴³. En este sentido, se puede afirmar que para Descartes la dignidad recae en una razón que permite la autonomía y un cuerpo-máquina otorgado por Dios, recogiendo un poco la visión cristiana y humanista.

Como señala Antonio Pele⁴⁴, se suele identificar al derecho natural como un antecedente importante para la doctrina de los derechos naturales del siglo XVIII, que después se ve materializada en los instrumentos jurídicos del siglo XX; sin embargo, las primeras doctrinas eran *progenitoras* y sirvieron para la consolidación de los Estados modernos, absolutistas y expansionistas, por lo que sus instrumentos servían para disciplinar a sociedades divididas por guerras civiles. Entre los autores más influyentes se encuentran: Hugo Grocio y Samuel Pufendorf.

Grocio sólo una vez utilizó el término *dignitas* en cuanto al derecho a la sepultura ya que consideraba que ésta era debida a la persona, a la humanidad y a la naturaleza humana⁴⁵. Aunque “[...] No habló propiamente de dignidad del ser humano en su cualidad de ser moral [...] sí otorgó una dignidad al cuerpo humano. Más precisamente se trataba de respetar la Naturaleza Humana [...]”⁴⁶, en este sentido, Grocio:

⁴⁰ *Ibidem*.

⁴¹ *Ibidem*.

⁴² *Ídem.*, p. 784.

⁴³ *Ibidem*.

⁴⁴ PELE, Antonio. . "La dignidad humana...", *op. cit.*, p. 12.

⁴⁵ PELE, Antonio. "Filosofía e historia...", *op. cit.*, p. 828,

⁴⁶ *Ibidem*.

“[...] habló explícitamente de la dignidad de la Naturaleza humana a partir de dos rasgos: la razón y la sociabilidad que conferirían a los Hombres una superioridad sobre los animales. Se volvía autónoma: por un lado se secularizaba, puesto que Dios no podía influir en ella y por otro, se ‘deshumanizaba’, ya que los Hombres no podían tampoco incidir en ella”⁴⁷

Para este autor la idea de naturaleza humana era suficiente para garantizar la existencia de la ley, ya que refería que el derecho natural no dependía de la existencia de Dios, pretendiendo aislar al derecho de fundamentaciones teleológicas⁴⁸.

Pufendorf parte de una idea de libertad moral de la persona como aquella que le confiere dignidad y como valor axiológico al señalar: “La dignidad de la naturaleza humana, su primacía sobre los otros seres vivos, exigiría que las acciones humanas fueran realizadas conforme a una cierta norma sin la cual no serían posibles orden, civilidad y belleza”⁴⁹. En este sentido, la dignidad de la persona “[...] no es del tipo ontológica, que deriva de su posición especial en la naturaleza, sino una *dignidad deontológica*, según la cual cada individuo humano es un potencial destinatario de normas universalmente vinculantes”⁵⁰.

Sin embargo, es preciso señalar que Pufendorf, no niega que “[...] en el mundo natural el hombre se caracterice por pensar, pero su dignidad no consiste en esto, sino en aquella facultad moral que solamente revela su verdadera esencia.”⁵¹

Como señala Antonio Pele, el objetivo de Pufendorf no era ni demostrar ni defender la dignidad de la persona, sino establecer parámetros éticos y políticos en una sociedad ordenada, donde las personas no son iguales naturalmente pero sí en cuanto a la norma o mandamientos del derecho natural.⁵² Por su parte Haakonssen

⁴⁷ *Ídem*, p. 829.

⁴⁸ *Ídem*, pp. 824-826.

⁴⁹ Como lo citó BECCHI, Paolo. *Op. cit.*, p. 15, nota 12.

⁵⁰ BECCHI, Paolo. *Op. cit.*, p. 15 (La cursivas son propias).

⁵¹ *Ídem.*, p. 16.

⁵² PELE, Antonio. "La dignidad humana...", *op. cit.*, p. 13.

afirma que la dignidad referida por Pufendorf se refiere a la “[...] la capacidad del ser humano a sentirse obligado por la ley natural ⁵³”.

En razón de lo anterior Pufendorf⁵⁴ fue de los primeros en expresar la dignidad del ser humano como ser éticamente libre y que de ésta se deduce la noción de derechos y de libertades retomados en las Revoluciones del siglo XVIII, marcando así un antecedente y una forma de pensamiento que se vería culminado principalmente por Kant.

1.1.4 Modelo kantiano de dignidad (siglo XVIII)

Si bien, anteriormente existieron aportaciones relevantes en cuanto a la *dignidad humana*, Kant retoma la idea de superioridad y elevación que se mantenía en los modelos anteriores⁵⁵; en el caso del iusnaturalismo Pufendorf marcó una visión que se vio completada por Kant, ya que con el imperativo categórico Kantiano se tuvo una expresión más clara de ella; precisamente de su pensamiento surgen los primeros esfuerzos para fundamentar los derechos humanos en la dignidad de las personas, ya que gran parte de la teoría moderna de éstos se apoyó en el mismo⁵⁶. De ahí que la aportación de Kant no sólo se limita a la filosofía política y moral, también es jurídica, ya que a través de los principios y derechos que recogen aquella noción de su teoría moral, en la que Kant le dio un sentido de valor de la dignidad en cuanto es intrínseca al valor mismo de la vida humana⁵⁷.

Como señala Paolo Becchi, tanto para Kant como para Pufendorf “[...] dignidad significa que el hombre es un ser capaz de actuar en el respeto de las leyes morales. El hombre tiene, gracias a su dimensión moral, dignidad. Posee un valor intrínseco

⁵³ *Ídem.*, p. 14.

⁵⁴ *Ídem.*, pp. 15 y 16.

⁵⁵ Cfr. *Ídem.*, p. 16.

⁵⁶ Cfr. ROSEN, Michael, *Op. cit.*, pp. 33 y ss.; BELTRÁN, Elena. “La dignidad humana: Entre el derecho y la moral”, en *Doxa: Cuadernos de filosofía del derecho*, España, edición especial, no 39, 2017, p. 75, Consultado el 13 de octubre de 2017 en: https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/67895/1/Doxa-Especial-2017_10.pdf; MARÍN CASTÁN, María Luisa. “La dignidad humana, los Derechos Humanos y los Derechos Constitucionales”, en *Revista de bioética y Derecho*, enero 2007, núm. 9, p. 1. Consultado el 4 de octubre de 2017 en: <http://revistes.ub.edu/index.php/RBD/article/viewFile/7833/9734>

⁵⁷ PÉREZ Triviño, José Luis. *De la dignidad humana y otras cuestiones jurídico-morales*. México, Ed. Fontamara, 2007, p. 13.

absoluto, no ya como *animal rationale* sino como portador de un imperativo moral incondicionado.⁵⁸ Es decir, las personas poseen dignidad no por un hecho biológico, sino por el hecho de la razón de la ley moral.

Immanuel Kant distingue entre *valor* y *dignidad*⁵⁹, señalando lo siguiente:

“En el reino de los fines todo tiene un *precio* o una *dignidad*. Aquello que tiene precio puede ser sustituido por algo equivalente; en cambio, lo que se halla por encima de todo precio y, por tanto, no admite nada equivalente, eso tiene dignidad.

Lo que se refiere a las inclinaciones y necesidades del hombre tiene un precio comercial; lo que, sin suponer una necesidad, se adecúa a cierto gusto, es decir, a una satisfacción producida por el simple juego de nuestras facultades sin fin alguno, tiene un precio de afecto; pero aquello que constituye la condición para que algo sea un fin en sí mismo no tiene valor meramente relativo o precio, sino que tiene un valor interno, es decir dignidad.

La moralidad es aquella condición bajo la cual un ser racional puede ser un fin en sí mismo, puesto que sólo por ella es posible ser miembro legislador en un reino de los fines. Así pues, la moralidad y la humanidad en cuanto que es capaz de moralidad son lo único que posee dignidad [...]⁶⁰

Como pudo observarse, la posición de Kant diverge de aquellas que considera la dignidad en cuanto al estatus del ser humano ya que las personas tienen un valor inestimable, en el sentido de que su dignidad es superior a cualquier precio. En este sentido, Kant, distingue claramente entre dos valores: el que tiene precio y puede ser sustituido, y el que tiene un valor interno que es la *dignidad*, y que precisamente la humanidad al ser capaz de tener moralidad la posee.

Para Kant lo que posee un valor absoluto es aquello que “[...] como fin en sí mismo, puede ser fundamento de determinadas leyes [...]⁶¹ y aquí precisamente se

⁵⁸ BECCHI, Paolo. *Op. cit.* p. 16.

⁵⁹ MICHELINI, Dorando J. “Dignidad humana en Kant y Habermas”. en *Estudios de Filosofía Práctica e Historia de las Ideas* [online]. 2010, vol.12, n.1, pp.41-49. Consultado el 14 de mayo de 2017 en: http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1851-94902010000100003

⁶⁰ KANT, Immanuel. *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*. Trad. Por Manuel García Morente, México, ed. Editorial Planeta Mexicana, bajo el sello editorial Austral., 2017, pp. 115 y 116.

⁶¹ *Ídem*, p. 105.

encuentra el fundamento de un *imperativo categórico*, ya que la capacidad de establecer un fin para sí mismo posee un valor absoluto y por ende, sirve de fundamento para las leyes morales. Por lo que señala que el ser humano o todo ser racional “[...] existe como fin en sí mismo y no sólo como medio para cualesquiera usos de esta o aquella voluntad, y debe ser considerado siempre al mismo tiempo como fin en todas sus acciones, no sólo las dirigidas a sí mismo, sino las dirigidas a los demás seres racionales [...]”⁶². Por ende el fundamento de éste es que “[...] *la naturaleza racional existe como fin en sí misma*”⁶³. En consecuencia su imperativo categórico sería el siguiente: “[...] *obra de tal modo que te relaciones con la humanidad, tanto en tu persona como en la de cualquier otro, siempre como un fin y nunca sólo como un medio*”⁶⁴.

En este sentido al ser racional lo distingue el hecho de pertenecer al reino de los fines y poder ser su legislador universal⁶⁵:

“[...] Precisamente por eso la legislación misma, que determina todo valor, debe poseer dignidad, o sea, un valor incondicionado, incomparable, para el cual sólo la palabra *respeto* ofrece la expresión conveniente de la estimación que un ser racional ha de tributarle. La autonomía es, pues, el fundamento de la dignidad de la naturaleza humana y de toda naturaleza racional.”⁶⁶

En razón de lo anterior, la autonomía “[...] es el fundamento de un valor incondicional e invaluable propio de la naturaleza humana”⁶⁷, en tanto puede ejercer su moralidad. Es decir, el ser humano, al poder dictarse su ley moral, es autónomo y por ende esta facultad fundamenta su dignidad. En cuanto al respeto éste se debe no por una posición en la sociedad, ni por un estatus de las personas como ciudadanas del mundo, sino por la función de dictarse su propia ley⁶⁸. Es decir, yo

⁶² *Ibidem*.

⁶³ *Ídem*, p. 106.

⁶⁴ *Ídem*, p. 107.

⁶⁵ *Ídem*, p. 114.

⁶⁶ *Ídem*, p. 117.

⁶⁷ ROSEN, Michael. *Op. cit.*, p. 35.

⁶⁸ *Ídem*, p. 39.

soy autónoma porque defino mi propia ley moral y en virtud de que puedo fijarme mi propia ley poseo dignidad, por lo tanto merezco respeto.

Como señala Habermas:

“[...] Kant, a su vez, radicalizó esta concepción en un concepto deontológico de autonomía; no obstante, el precio a pagar por la radicalidad de ese concepto fue otorgarle un estatus incorpóreo a la voluntad libre (*Freien Willens*) en el trascendental ‘reino de los fines’. En esta concepción, la libertad consiste en la capacidad de legislar para uno mismo (autolegislación) y de obedecer leyes razonables que reflejen valores e intereses generalizables. La relación de los seres racionales entre sí está determinada por el reconocimiento recíproco de la universalidad de la voluntad legisladora de cada persona [...]”⁶⁹

Es preciso señalar que: “El imperativo categórico define los límites de una esfera que debe permanecer absolutamente fuera del alcance de los otros. La ‘dignidad infinita’ de cada persona consiste en la exigencia de que los otros respeten la inviolabilidad de esa esfera de voluntad libre [...]”⁷⁰ Sin embargo el concepto de dignidad no fue abordado extensamente por Kant, ya que se enfocó a la justificación y explicación filosófica-moral de la autonomía, por lo cual el imperativo categórico Kantiano:

“[...] define los límites de una esfera que ha de quedar fuera del alcance de los otros. La dignidad infinita de cada persona exige que los demás respeten la inviolabilidad de esa esfera de voluntad libre. El valor absoluto inherente a nuestra personalidad se configura como la base de nuestra autoestima, a la vez que es el pilar de la exigencia a los demás del respeto hacia uno mismo y la base de la igualdad entre todos.”⁷¹

En este sentido, el imperativo categórico Kantiano no genera derechos sino deberes morales hacia el individuo⁷², ya que la capacidad de establecer un fin para sí mismo posee un valor absoluto y por ende, sirve de fundamento para las leyes morales.

⁶⁹ HABERMAS, Jürgen. *Op. cit.*, p. 16.

⁷⁰ *Ídem.*, p. 17.

⁷¹ BELTRÁN, Elena. *Op. cit.*, p. 75.

⁷² Cfr. PELE, Antonio. *Op. cit.*, p. 15.

De igual manera, es preciso señalar lo siguiente:

“En la Doctrina del Derecho, Kant introduce los derechos humanos —o, más bien, el *único derecho* que toda persona pueda exigir en virtud de su humanidad— mediante una referencia directa a la libertad de cada uno: ‘en la medida en que pueda coexistir con la libertad de los otros, de acuerdo con una ley universal’.^o En Kant, asimismo, los derechos humanos derivan de su contenido moral que se especifica en el lenguaje del derecho positivo, de una concepción universalista e individualista de la dignidad humana. No obstante, esta última se asimila a la idea de una libertad inteligible más allá del tiempo y del espacio; de ese modo se pierden precisamente aquellas connotaciones de estatus que le permitían fungir como enlace conceptual entre la moral y los derechos humanos. De manera que también se pierde la razón de ser del carácter legal de los derechos humanos; a saber, que éstos deben proteger la dignidad humana, que deriva sus connotaciones de autorrespeto y reconocimiento social de un estatus situado en un espacio y tiempo determinados: el de la ciudadanía democrática.^{o”73}

Es decir, los derechos humanos o el derecho a exigir respeto a la dignidad y por ende a la autonomía de las personas, es universalista por ser de todas las personas e individualista en virtud de que se debe respetar la esfera privada de la persona, por lo que este derecho deriva de su contenido moral especificado en el derecho positivo.

1.1.5 El proceso de reconocimiento y positivación jurídica de la dignidad humana

Si bien es cierto, ya existía el concepto filosófico de *dignidad humana* desde la Antigüedad, éste se vio materializado en textos jurídicos hasta después de la Segunda Guerra Mundial.⁷⁴ Como señala Habermas “[...] siempre ha existido —aunque inicialmente sólo de modo implícito— un vínculo *conceptual* interno entre los derechos humanos y la dignidad humana [...] La defensa de los derechos humanos se nutre de la indignación de los humillados por la violación de su dignidad

⁷³ HABERMAS, Jürgen. *Op. cit.*, p. 17 (Las letras en cursivas son propias).

⁷⁴ *Ídem*, p. 5.

humana [...]”⁷⁵, es por esto que no es extraño que muchos de los documentos jurídicos relativos a derechos humanos tengan una alusión a la *dignidad humana*⁷⁶.

El primer documento donde se reconoce la dignidad de las personas fue la Carta de las Naciones Unidas (CNU) de 1945, que en su preámbulo señala que las naciones están resueltas a reafirmar “la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana”.

De manera posterior a la CNU, se crearon diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos en los que se realizan alusiones a la *dignidad humana*, entre los que se encuentran: la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADH) de 1948, que fue el segundo documento en el que se alude a éste término, recoge el principio de dignidad humana al referir:

“Que los pueblos americanos han dignificado la persona humana y que sus constituciones nacionales reconocen que las instituciones jurídicas y políticas, rectoras de la vida en sociedad, tienen como fin principal la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritual y materialmente y alcanzar la felicidad”.

Asimismo, señala en su preámbulo que: “Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros”.

Por otro lado, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (DUDH) establece en su preámbulo lo siguiente:

⁷⁵ *Ídem.*, p. 6.

⁷⁶Para consultar sobre la historia de los derechos humanos y principalmente de la Carta de las Naciones Unidas (CNU), Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), y Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre (DADH), véase: 3.1 Antecedentes de los derechos humanos pp. 72 y ss.

Para ver el análisis jurídico de la CNU, DUDH, DADH, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), entre otros documentos. Véase: Capítulo IV. La dignidad humana en la cosmovisión jurídica, pp. 120 y ss.

“Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana [...]

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas, han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana”.

De igual manera, sus artículos 1, 22 y 23 hacen referencia a la *dignidad* de las personas.

Por último, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) de 1966 en su preámbulo expone: “...Reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana...”. Mientras el Pacto Internacional de Derechos, Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) enuncia: “Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables.”. En este sentido se puede afirmar primeramente, que los derechos humanos derivan de la *dignidad* de las personas.

Como pudo observarse, frente a los abusos y graves violaciones a derechos humanos y a la *dignidad humana*, se dio el proceso de su reconocimiento y positivación, como un esfuerzo para enfrentar y reprimir estos actos. Por lo que en el derecho internacional se generó un cambio de paradigma ya que anteriormente su protagonismo se enfocaba en los Estados, para cambiar su centro a la persona humana como sujeto de derecho internacional. Por lo que junto al principio de soberanía de los Estados apareció otro principio: la *dignidad humana*, partiendo de que todas las personas son titulares de derechos oponibles a los Estados⁷⁷.

En este sentido, no sólo en el ámbito internacional se generó el reconocimiento y positivación del término *dignidad humana*, sino que a nivel nacional varios Estados, la reconocieron en sus Constituciones.

⁷⁷ MARÍN CASTÁN, María Luisa. *Op. cit.*, pp. 3 y 4.

La primera Constitución que incorporó el concepto de *dignidad humana* fue la Ley Fundamental de Bonn de 1949 que en su artículo 1° señala: “La dignidad del hombre es intangible. Los poderes públicos están obligados a respetarla y protegerla.” Y de acuerdo con su artículo 79, el artículo 1° no es susceptible de modificación o reforma.⁷⁸ Portugal y España, en 1976 y 1978 respectivamente, elevaron a la dignidad humana, al plasmarla en sus Constituciones. En América a partir de los años ochenta se comenzó el proceso de positivación de la *dignidad humana*, tal es el caso de Brasil en 1988, Chile en 1980, Paraguay en 1982, Perú y Colombia.⁷⁹

En México, como señala Jorge Carpizo la CPEUM:

“[...] no contiene una declaración tan clara y rotunda sobre la dignidad humana como las contenidas en las Constituciones latinoamericanas mencionadas. No obstante, en varios artículos se refiere a ella, y en otros a conceptos muy cercanos.

El artículo 3o., II, c, indica los criterios que orientan la educación: ‘Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia...’ (Reforma de 1946).

El artículo 25, párrafo 1, dispone: ‘Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional... y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo de una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos grupos y clases sociales...’ (Reforma de 1983).

El artículo 1o., párrafo 3, indica: “Queda prohibida toda discriminación motivada por...o cualquier otra que atente contra la dignidad humana...” (Reforma de 2001).

Muy relacionado con la idea de la dignidad humana, encontramos en la Constitución otras expresiones: la dignidad e integridad de las mujeres indígenas (artículo 2o., II); el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos (artículo 4o., párrafo 7).⁸⁰

⁷⁸ CARPIZO, Jorge. *Op. cit.*, p. 9.

⁷⁹ Cfr. *Ídem.* pp. 9 y 10.

⁸⁰ *Ídem.*, p. 10.

Como pudo observarse las alusiones a la *dignidad* son pocas, y no se realiza un esfuerzo para fundamentarla, explicarla o dejar claro su función, de ahí que algunas cortes y tribunales constitucionales han realizado diferentes referencias e interpretaciones sobre la *dignidad humana*, como el caso de la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Alemania que a menudo la señala en sus resoluciones, el Tribunal Constitucional Español que sustenta en la *dignidad humana* uno de sus valores superiores que fundamenta su orden jurídico, o el Tribunal Constitucional Peruano que ha sostenido que ésta es el valor superior de su ordenamiento y por ende, el presupuesto ontológico de los derechos fundamentales.⁸¹

En este tenor, se ha reconocido y enunciado a la *dignidad humana* en distintos instrumentos, sin definirla ni fundamentarla, no obstante en el ejercicio interpretativo para la obtención de normas, se realiza un esfuerzo por conceptualizarla como se verá más adelante; ya que ésta subyace en los contenidos de los instrumentos jurídicos tanto internacionales como nacionales concentrando los valores que inspiran los derechos humanos.

1.2 El concepto de dignidad humana

En el ámbito legal, el discurso de los derechos humanos tuvo mayor prominencia que el de *dignidad humana*, si bien, en los documentos fundacionales de Naciones Unidas establecen una conexión entre ellos —como una respuesta a los crímenes cometidos en la Segunda Guerra Mundial—, estos derechos se convirtieron en un ideal moralmente cargado con el concepto de *dignidad humana*⁸².

Antes de analizar el papel de la dignidad humana en la cosmovisión jurídica⁸³, es preciso definirla, ya que es imprescindible comprenderla y conceptualizarla antes de esclarecer su función en el derecho, es por eso, que en el presente apartado se expondrán las distintas acepciones que se le han dado.

⁸¹ *Ídem.*, pp. 10-13.

⁸² Cfr. HABERMAS, Jürgen. *Op. cit.* p. 5.

⁸³ En caso de desear ver el análisis de la dignidad humana en el sistema jurídico véase: Capítulo IV. La dignidad humana en la cosmovisión jurídica, pp. 120 y ss.

Como ya se refirió anteriormente, el concepto de *dignidad humana* ha adquirido una importancia y carácter jurídico al ser incorporada en instrumentos internacionales, y en las constituciones como base y fundamento del orden jurídico, al ser un criterio orientador en las sentencias, etcétera. Es por eso que en el desarrollo teórico de la dignidad, su conceptualización ha sido diversa, aunque actualmente ha cobrado mayor presencia en el desarrollo de los derechos humanos la idea de una dignidad inherente a la persona, en virtud de que es un atributo de ésta por pertenecer al reino de los fines como señala Kant⁸⁴.

En el derecho contemporáneo la dignidad ha adquirido una importancia en virtud de que opera como “valor, como derecho y como principio”⁸⁵, en este apartado como ya se refirió anteriormente no se va a ahondar en su función en el derecho, sino en una clarificación del concepto. La *dignidad humana* al ser una locución imprecisa, cuenta con diversos significados y contenidos, por lo que puede ser vista como un derecho que engloba a los demás, como el valor constitucional último, como la idea nuclear de los derechos humanos, o como el fundamento de éstos⁸⁶. También desde otra perspectiva se puede entender como un valor absoluto, o en el sentido contrario en las teorías reduccionistas como aquella de la que desprenden determinados derechos pero no la totalidad⁸⁷.

De igual manera la dignidad “se muestra como una categoría pluridisciplinar y pluridimensional”⁸⁸. *Pluridisciplinar* en virtud de que para su caracterización y configuración convergen varias disciplinas como el Derecho, la Filosofía —especialmente la ética o filosofía moral—, la Antropología y la Ciencia Política, que sirven para formarla como concepto y profundizarla en su significado⁸⁹. En cuanto a una categoría *pluridimensional*, hay autores que han distinguido dimensiones de dignidad, como Ruiz Giménez que afirma que hay cuatro: la dimensión religiosa que parte de la idea de que el ser humano es imagen y

⁸⁴ BELTRÁN, Elena. *Op. cit.*, p. 74.

⁸⁵ SAGUÉS, Néstor Pedro. *La Constitución bajo tensión*. Querétaro, México, ed. Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2016, p. 339.

⁸⁶ *Ibidem*.

⁸⁷ *Ídem*, p. 340.

⁸⁸ MARÍN CASTÁN, María Luisa., *Op. cit.*, p. 1.

⁸⁹ *Ibidem*.

semejanza de Dios; la dimensión ontológica que versa sobre éste como ser dotado de inteligencia racional, con conciencia y superior en la naturaleza; la dimensión ética, relativa a la idea de autonomía moral como función esencial valorativa ante cualquier norma y conducta; dimensión social, entendida como la estimación de un comportamiento valioso. De estas dimensiones de dignidad, las recogidas por el ordenamiento jurídico son la ontológica y ética⁹⁰.

Como sostiene Marín Castán, la *dignidad humana*:

“[...] asume como punto de partida al menos estos tres postulados: la afirmación de que el hombre o la persona humana es el valor límite de toda organización política y social; el reconocimiento de que la libertad y racionalidad son los valores constitutivos y los rasgos identificadores de la persona humana; y la aceptación de que todos los hombres son básica o esencialmente iguales en cuanto a la tenencia y disfrute de la dignidad, la racionalidad y la libertad o.”⁹¹

De manera similar Neomi Rao⁹², afirma que existen tres diferentes conceptos de *dignidad*: la *dignidad individual* asociada a la autonomía y libertad negativa de la persona; la *dignidad positiva* de mantener un tipo particular de vida y finalmente la *dignidad del reconocimiento de las diferencias* individuales y colectivas. Sostiene que cada una se manifiesta de distintas maneras sobre la individualidad de las personas y su relación en la sociedad, valores que tienen importantes consecuencias cuando la dignidad es usada como justificación para las políticas sociales y derechos constitucionales. En este tenor, la dignidad como un ideal político y constitucional es relativamente nueva por lo que aún es posible que incluya otros valores como la libertad, igualdad y fraternidad; no obstante la aparente apertura, ni académicos ni jueces han encontrado una comprensión unificadora de este valor y es poco probable que encuentren uno, ya que los tribunales utilizan diferentes concepciones de ella para sustentar las particulares sobre lo digno e indigno, por lo que es importante saber qué concepción de dignidad se quiere

⁹⁰ *Ídem.*, p. 2.

⁹¹ *Ídem.*, p. 4.

⁹² RAO, Neomi. “Three Concepts of Dignity in Constitutional Law”, en *Notre Dame Law Review*, Estados Unidos de América, Vol. 86, No. 1, 2011, pp. 269 y 270 (Traducción propia). Consultado el 1 de agosto de 2017 en: <http://ssrn.com/abstract=1838597>

promover en la vida política y comunidad social, ya que el tipo de concepción determina como debe actuar el Estado para respetarla.

Otra visión sobre la *dignidad humana* es la apuntada por Häberle, que afirma que en las Constituciones no existe una fórmula sobre lo que es, ya que como él refiere “[...] se llega a percibir ‘entre líneas’, que aquéllas están referidas a una concepción culturalmente específica de la dignidad humana. Esto plantea la cuestión de la dependencia cultural (y sobre todo, de la dependencia religiosa) de las concepciones de la dignidad humana.º [...]”⁹³, por lo que se pregunta sobre la existencia de un núcleo de la *dignidad humana* que sea independiente del ámbito cultural⁹⁴, misma que se puede responder respecto de los derechos fundamentales, ya que si se parte de la tesis de que los derechos de tipo personal y los deberes permiten al ser humano ser persona, la garantía jurídica del ser persona encuentra en la *dignidad humana* su lugar central, en este punto distingue dos cuestiones: una sobre cómo se forma la identidad humana en sociedad y, en qué medida se puede partir de un concepto de identidad válido cultural y universal. La identidad parece realizarse en una libertad contenida en un marco determinado, en el cual el principio de *dignidad humana* le da al individuo determinadas concepciones normativas de la persona, mismas que se encuentran marcadas por la cultura en que surge y se desarrolla⁹⁵.

Sin embargo, la *dignidad humana* no se limita a los términos culturales, ya que si bien su ámbito de protección puede verse ampliada en virtud del ámbito cultural, político y social existente, también existen algunos componentes fundamentales de la personalidad humana que se encuentran presentes o deben ser tomados en las diferentes y diversas culturas⁹⁶; por ejemplo: México es un país pluricultural, sin embargo, algunas prácticas de personas, pueblos y comunidades indígenas pueden resultar atentatorias de la dignidad y derechos de las personas, por lo que si bien, se debe respetar su autodeterminación y usos y costumbres, no deben traspasar ni

⁹³ HÄBERLE, Peter. *El Estado constitucional*. 2da edición., Traducción por Héctor Fix-Fierro., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2016, p. 161.

⁹⁴ *Ibidem*.

⁹⁵ *Ídem.*, pp. 161 y 162.

⁹⁶ *Ídem.*, p. 162.

vulnerar la *dignidad*, y por ende los derechos. Como ejemplo, el caso de Macedonia Blas⁹⁷, una mujer indígena ñahñú, postulada al Premio Nobel de la Paz por su trabajo por los derechos de las mujeres, mismo que comenzó desde que denunció la violencia sufrida derivada de una violación que tenía sustento en los usos y costumbres de su comunidad, hecho que claramente vulneró su dignidad y que no se puede sustentar jurídicamente, ya que aunque nazca de una tradición, ésta es atentatoria de los derechos humanos.

Asimismo, Häberle refiere lo siguiente:

“Dicho en otras palabras: la fórmula del *objeto* de Düring se convierte en fórmula del *sujeto*; el Estado constitucional realiza la dignidad humana haciendo a los ciudadanos sujetos de su actuación. ° En este sentido, la dignidad humana es la *biografía desarrollada y en desarrollo de la relación entre el ciudadano y el Estado* ° (y con la desaparición de la separación entre Estado y sociedad, de la relación Estado/sociedad-ciudadanos). *Aquí reside la justificación (parcial) de destacar a la dignidad humana como autopresentación exitosa de una persona constituida en individuo y, por tanto, como logro propio de cada ser humano en lo individual, ° la que, por ejemplo, resulta evidente, en términos prácticos, como ‘derecho a la autodeterminación informacional’. ° El concepto (de la percepción y el logro) de la identidad se entiende aquí, en virtud de la apertura de aquel marco orientador para la dignidad humana, en un sentido amplio que incluye las condiciones de posibilidad sociales y jurídicas.* °”⁹⁸

Es decir, cuando el Estado hace a la persona como sujeto de su actuación, reconoce sus derechos fundamentales y enfoca su actuar a su debida protección, garantía y respeto realiza la dignidad. Así mismo, el fundamento del Estado constitucional es doble, por un lado se encuentra la soberanía del pueblo y por otro, la *dignidad humana*⁹⁹. Ya sea porque la Constitución de un Estado modifique la cláusula de soberanía popular o a partir de los derechos fundamentales que son la garantía de

⁹⁷ Cfr. ARROY Zurita, Karen Rocío. “Macedonia Blas Flores”, en *Horizonte Humano*, Querétaro, México, 2015, pp. 20 y ss. Consultado en: http://www.ddhqro.org/wp-content/uploads/2016/12/RevDDHQ_2015-3-BAJA.pdf

⁹⁸ *Ídem.*, p. 163. (Las cursivas son propias)

⁹⁹ *Ídem.*, p. 165.

la dignidad. Partiendo de que el Estado se encuentra al servicio de las personas y de que su poder emana del pueblo y gobierna para y por el pueblo, “[...] Como principio jurídico, la protección de la dignidad humana (¡y también su irradiación hacia los derechos fundamentales en lo particular!) es anterior al ‘Estado’ y al ‘pueblo’ y también a todas las derivaciones del gobierno y las vinculaciones de legitimación del pueblo hacia los órganos del Estado”¹⁰⁰. Por lo que constituye un principio constitucional.¹⁰¹ No obstante su papel en el sistema jurídico será analizado más adelante

Otro aspecto a considerar es el igual reconocimiento de la *dignidad humana*, partiendo del reconocimiento del yo, al de la otra persona, ya que “[...] es una parte integral del principio jurídico-fundamental de la dignidad humana.”¹⁰² Para Rodotá el constitucionalismo de la Posguerra trajo los principios, en un inicio la aparición de la igualdad que se dio en el tránsito del ‘*homo hierarchicus* al *aequalis*’, y ahora al *homo dignus*, que permite ser observada como una síntesis entre libertad e igualdad, reforzadas al ser fundamento de la democracia.¹⁰³ La construcción del *homo dignus* “no puede realizarse fuera de la persona, pues su fundamento está *in interiore homine*. La dignidad no es indeterminada pues encuentra en la persona el lugar de su determinación, pero no para construir una esencia, sino para poner a cada uno en la condición de determinar libremente su propio proyecto de vida”¹⁰⁴

Siguiendo a este autor, una primera afirmación sobre la *dignidad* es que pertenece a todas las personas, es decir, se presenta como fundamento de una acepción de ciudadanía, entendida como un patrimonio de derechos que pertenecen a todas las personas independientemente de su situación o ubicación en que se encuentre, y la negación de estos derechos, precisamente viola su dignidad. Una segunda especificación del principio de *dignidad* prohíbe utilizar a una persona como medio o instrumentalizarla, ésta tiene una raigambre Kantiana en el sentido de que éstas

¹⁰⁰ *Ídem.*, pp. 165 y 166.

¹⁰¹ No obstante, la función de la dignidad humana en el sistema jurídico será analizado y profundizado posteriormente. Véase: Capítulo IV. La dignidad humana en la cosmovisión jurídica, pp. 120 y ss.

¹⁰² HÄBERLE, Peter. *Op. cit.*, pp. 163 y 164.

¹⁰³ RODOTÁ, Stefano. *El derecho a tener derechos.*, Trad. Por José Manuel Revuelta López, Madrid, ed. Trotta, 2014, p. 174.

¹⁰⁴ *Ídem*, p. 182.

no pueden ser tratadas como medios. La tercera especificación se hace recurriendo a determinadas situaciones o figuras específicas, por ejemplo, en una política económica asume una función de medida de lo que puede ser o no.¹⁰⁵

En este sentido, es importante realizar un camino que permita emerger las diversas dimensiones de dignidad, considerando primeramente las decisiones que las personas puedan tomar, si éstas se agotan a la esfera de las mismas, o si inciden en la esfera de otra, y debe prevalecer el respeto a la otra. También es preciso señalar que se deben remover los obstáculos existentes entre dignidad y libre construcción de la personalidad, por lo que existe un deber público de construir el contexto en el cual una persona pueda hacer efectivamente libres sus decisiones y proyectos, es decir, que existan las condiciones para su plena manifestación.¹⁰⁶

Por lo anterior, el *homo dignus* tiene la *dignidad social* que la Constitución prescribe, sobrepasando contraposiciones entre *dignidad subjetiva* y *objetiva*, como poder o como límite, por una con sus distintas dimensiones que permiten delimitar situaciones en las que ésta es el límite a la autodeterminación misma¹⁰⁷

En este sentido, Rodotá señala que la dignidad no es un derecho fundamental entre otros ni tampoco una supernorma, sino que ha integrado principios fundamentales ya consolidados como la libertad, igualdad, solidaridad, formando un cuerpo indivisible y redimensionándolos¹⁰⁸. Es por esto que la dignidad se construye “[...] mediante un proceso en el que concurren el poder de gobierno de la persona interesada y el deber que incumbe a quien debe construir las condiciones necesarias para que las decisiones de cada persona puedan ser tomadas en condiciones de libertad y responsabilidad [...]”¹⁰⁹; existiendo una relación entre poder individual y deber institucional, político y social.

¹⁰⁵ *Ídem*, pp. 180 y 181.

¹⁰⁶ *Ídem*, p. 183.

¹⁰⁷ *Ídem*, p. 184.

¹⁰⁸ *Ibidem*.

¹⁰⁹ *Ídem*, p. 195.

Por su parte Becchi señala que “[...] la dignidad humana asume sentidos diversos según la orientación en la cual se mueve.”¹¹⁰, para él debe buscarse un enfoque que integre la idea de ella basada como un ‘don’ al ser universal e inalienable, como aquella basada en las capacidades de la persona en abstracto con las situaciones particulares que exigen su tutela diferenciada.¹¹¹ En este punto es preciso señalar que si se entiende que la forma en que puede garantizarse la *dignidad* es a través de los derechos humanos, existen derechos que son reconocidos a ciertos grupos de personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, y a través de la igualdad como equiparación se busca permitir que éstas gocen de sus derechos, como por ejemplo las personas con discapacidad, en este caso se reconoce su igual dignidad y a través de políticas públicas diferenciadas se busca que puedan ejercer sus derechos de manera plena.

En este sentido, dado la complejidad del concepto existen definiciones que recogen puntos de modelos anteriores a efecto de complementarlos, principalmente recogen el modelo de derecho natural y el modelo kantiano relativo a que existe algo que no tiene precio y por ende tiene *dignidad*, así como el reconocimiento y elevación de la autonomía de la persona para poder decidir sobre su propio destino.

Laporta apoya su idea en Pico della Mirandola, al referir una idea de dignidad que dirige a una de autonomía personal, en la que las personas se hacen a sí mismas, es decir realizan sus proyectos de vida.¹¹²

Por otro lado, Humberto Nogueira Alcalá define a la dignidad de la siguiente manera:

“*La dignidad de la persona* es el rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los seres vivos, la que constituye a la persona como un fin en sí mismo, impidiendo que sea considerada un instrumento o medio para otro fin, además de dotarlo de capacidad de autodeterminación y realización del libre desarrollo de la personalidad.”¹¹³

¹¹⁰ *Op. cit.*, p. 59.

¹¹¹ *Ídem.*, p. 66.

¹¹² BELTRÁN, Elena. *Op. cit.*, p.74.

¹¹³ Como citó CARPIZO, Jorge. *Op. cit.*, p. 6.

Asimismo señala que ésta constituye la fuente de los derechos humanos, sosteniendo que “[...] dada la primacía de la dignidad de la persona sobre los derechos, debe rechazarse el ejercicio de cualquier derecho que suponga un atentado a ella. *La dignidad de la persona constituye una barrera insuperable en el ejercicio de los derechos fundamentales.*”¹¹⁴ Y también señala que nadie puede disponer de su dignidad al referir que “[...] el status jurídico-constitucional de la persona es un status jurídico material de contenido concreto, no disponible por la propia persona, por los poderes públicos, por los organismos internacionales o por los organismos supranacionales.”¹¹⁵

Nogueira Alcalá recoge en su definición de dignidad el imperativo categórico kantiano que señala que se debe tratar a los demás como fines y no como medios, y precisamente retomando este imperativo al dictarse su propia ley moral se permite que la persona sea capaz de autodeterminarse y realizar sus proyectos de vida. De igual manera al entender la *dignidad humana* como la fuente de los derechos humanos y como límite en el ejercicio de éstos, se le eleva impidiendo que ésta sea utilizada y manipulada por los poderes públicos.

Por su parte, Jorge Carpizo la define de la siguiente manera:

“La dignidad humana es el reconocimiento de que la persona es algo especial y extraordinario, debido a su racionalidad y a todo lo que ello implica [...] y, en consecuencia, hay que protegerla y defenderla.

Así, la dignidad humana singulariza y caracteriza a la persona de los otros seres vivos, debido a su razón, voluntad, libertad, igualdad e historicidad.”¹¹⁶

En este sentido, para Carpizo la *dignidad* es el reconocimiento de un valor especial de la persona en el universo, el cual consiste en:

¹¹⁴ NOGUEIRA Alcalá, Humberto. “LOS DERECHOS ESENCIALES O HUMANOS CONTENIDOS EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y SU UBICACIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO NACIONAL: DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA”, en *Ius et Praxis* [online]. 2003, vol.9, n.1, párr. 2.1. consultado el 25 de abril de 2018 en: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122003000100020> (Las cursivas son propias)

¹¹⁵ *Ídem*, párr. 2.1.1.

¹¹⁶ CARPIZO, Jorge. *Op. cit.*, p. 8.

[...] En que la vida es valiosa, porque sin vida nada existe, pero vida también la poseen los animales y las plantas. Lo que diferencia al hombre de éstos es la razón, es su facultad de razonar. De la razón deriva la capacidad de decisión, lo que necesariamente implica un margen de libertad, y que frente a él se encuentran muchos hombres y mujeres que poseen idéntica característica: la razón, por lo cual todos y todas son iguales y merecen el mismo respeto y los mismos derechos.”¹¹⁷

De igual manera es preciso señalar que del ser racional derivan otras características que lo distinguen de los demás seres vivos, como la apropiación y mejoración de conocimiento, el lenguaje, la posibilidad de adueñarse y poder hacer historia, de forjarse una personalidad, de construir su existencia en sociedad, de tomar decisiones en ejercicio de su libertad, voluntad y mediante su razón. Y precisamente por ello, el ser racional es el que ha construido el contexto económico, político, social y cultural.¹¹⁸

Ahora bien, esta concepción no encauza a un individualismo, sino al contrario, ya que al reconocer el valor de la comunidad la persona exige respeto a su *dignidad* frente al Estado y demás personas que también la poseen, por lo que cada persona al convivir con otras comparte en esencia la misma *dignidad*, y precisamente en comunidad tiene derecho a su respeto y a desarrollar de manera libre e independiente su individualidad y planes de vida.¹¹⁹

En esta concepción, se eleva a la persona en tanto la singulariza y distingue de los demás seres vivos, ya que precisamente ésta nace de su razón, voluntad, igualdad, libertad e historicidad. Esta visión además de recoger diversos puntos de los modelos anteriormente señalados, en tanto eleva al ser humano sobre el resto de la naturaleza (modelo clásico; modelo de la Edad Media y del Renacimiento; modelo del siglo XVII), así como en cuanto considera al ser humano como ser racional y libre (modelo de la Edad Media y Renacimiento; modelo del siglo XVII y modelo kantiano) agregando otros como el respeto a las demás en tanto se les reconoce

¹¹⁷ *Ídem.*, pp. 7 y 8.

¹¹⁸ *Ídem.*, p. 8.

¹¹⁹ *Ídem.*, p. 7.

una igual *dignidad*; así como la historicidad y, el desarrollo de la individualidad y planes de vida en sociedad.

Para Gregorio Peces-Barba la *dignidad humana* es el fundamento de una ética pública de la Modernidad¹²⁰, por lo que es un referente del pensamiento moral, político y jurídico, de modo tal que en el ámbito jurídico toma un papel como un valor, un principio, o un criterio fundante de principios, valores y derechos¹²¹. Para este autor, tanto la autonomía moral como la *dignidad humana* “[...] son el deber ser básico del que emanan los valores y los derechos que sostienen la democracia, es decir la autonomía política. La dignidad humana tiene un puesto relevante aunque prepolítico y prejurídico.”¹²² Por lo cual señala que “[...] éste es el motivo de decisiones basadas en valores, principios y derechos, que alcanzan su desarrollo pleno en el Derecho positivo, pero no es contenido de derecho”¹²³.

Para Peces-Barba además de los dos rasgos de raigambre kantiana, (autonomía y libertad) existen otros elementos que caracterizan la *dignidad humana*, éstos son: la capacidad de construir conceptos generales y razonar; la reproducción de sentimientos, de afectos y de emociones a través de valores estéticos; así como el lenguaje que es necesario para la comunicación, y la sociabilidad de los seres humanos¹²⁴, por lo cual afirma:

“[...] Es la dignidad que deriva de nuestra condición relacional y de esa racionalidad que actúa a través de la ética pública política y jurídica, para realizar el deber ser de nuestra dignidad, desde la autonomía que supone la libertad de elección hasta la autonomía que alcanza la libertad moral, desarrollando nuestra capacidad

¹²⁰ PECES-BARBA Martínez, Gregorio. *La dignidad de la persona ...*, op. cit., pp 12 y 13.

Cabe señalar que para este autor la ética pública es “[...] es sinónimo de justicia [...] Es la moralidad con vocación de incorporarse al Derecho positivo, orientando sus fines y sus objetivos como Derecho justo”, es decir, es aquella moral crítica que juzga el Derecho y busca convertirse en moral legalizada. PECES-BARBA Gutiérrez, Gregorio. *Ética, Poder y Derecho*, D.F. México, ed. Fontamara, 2000, pp. 12 y 13.

¹²¹ PECES-BARBA Martínez, Gregorio. *La dignidad de la persona ...*, op. cit., p. 66.

¹²² *Ídem.*, p. 67.

¹²³ *Ídem.*, p. 68.

¹²⁴ *Ídem.*, pp. 69-71.

racional, estética, comunicativa y convivencial. Así se cierra el círculo y nuestra sociedad permite que la dignidad sea real y efectiva desde la propia dignidad.”¹²⁵

En este sentido, es precisamente la igual dignidad de las personas la que permite abordar desde diferentes perspectivas los conceptos de desigualdad, discriminación y diferencia, ya que precisamente son incompatibles con ella, en virtud de que hace imposible su respeto para una persona que se encuentre en situación de vulnerabilidad, por lo cual es necesario hacer frente a las diferencias mediante una igualdad como diferenciación o equiparación que precisamente con un trato desigual, iguale a las personas, y para esto, cuando la desigualdad se funde en factores sociales, económicos, culturales deberá atajarse mediante el Derecho, mientras las diferencias naturales mediante un principio de no discriminación.¹²⁶ En consecuencia, “[...] la dignidad humana es un referente ético racional de la ética pública. La diversidad cultural será reconocida en ese marco de la igual dignidad y de los valores, principios y derechos, que la desarrollan. La desigualdad y la discriminación no podrán ser amparadas por ese multiculturalismo, que debe situarse en el ámbito de la diferencia [...]”¹²⁷, en este aspecto es preciso señalar que el multiculturalismo no justifica ni ampara prácticas violatorias a la dignidad y por ende a los derechos humanos.

Sin embargo, el significado jurídico de la *dignidad humana* no se agota en ocultar las diferencias más profundas, sino en que también pueda facilitar los acuerdos donde se precisen o extiendan derechos humanos a través de neutralizarlas. Por lo que como afirma Habermas: “[...] las condiciones históricas cambiantes simplemente nos han hecho conscientes de algo que ya estaba inscrito desde el inicio en los derechos humanos: el sustrato normativo de la igual dignidad de cada ser humano que los derechos humanos únicamente precisan con más detalle.”¹²⁸

Como sostiene Habermas, la dignidad como concepto legal moderno:

¹²⁵ *Ídem.*, p. 71.

¹²⁶ *Ídem.*, pp. 73 y 74.

¹²⁷ *Ídem.*, p. 75.

¹²⁸ HABERMAS, Jürgen. *Op. cit.* p. 7.

[...] se encuentra asociada con el estatus que los ciudadanos asumen ese orden político *autogenerado (self-created)*. Como sus destinatarios, los ciudadanos pueden llegar a disfrutar de los derechos que protegen su dignidad humana si y sólo si primero se vinculan como los autores de la tarea democrática de establecer y mantener un orden político basado en los derechos humanos.¹²⁹

En consecuencia, la generalización de la dignidad, en el sentido de que todas las personas la tenemos y en que ésta no se ancla a ningún estatus permite que todas adquiramos el “más alto rango posible”¹³⁰. Como señala Habermas, aún faltan

[...] dos etapas decisivas en la genealogía del concepto. En primer lugar, a la universalización debe seguir la individualización; lo que está en juego es el *valor del individuo* en las relaciones horizontales entre diferentes seres humanos, y no el estatus de los ‘seres humanos’ en su verticalidad con Dios, o con las criaturas ‘inferiores’ en la escala evolutiva. En segundo lugar, la relativa superioridad de la humanidad y de sus miembros debe remplazarse por el valor absoluto de todo ser humano; esto es, por la noción del *valor único* de cada persona.¹³¹

Es decir, la *dignidad humana* es universal en tanto todas las personas la poseen pero también individual ya que cada una en su respectiva esfera puede realizar sus proyectos de vida con base en su autonomía y libertad, por lo cual ésta, no es un valor absoluto de toda persona, sino un valor único de cada una.

Para Carlos Santiago Nino, los derechos humanos derivan de tres principios morales: el principio de inviolabilidad, principio de autonomía y el principio de dignidad de la persona¹³², mismos que se relacionan entre sí. El principio de *dignidad* “[...] prescribe que *todos los hombres deben ser tratados según sus decisiones, intenciones o manifestaciones de consentimiento [...]*”¹³³, es decir, éste

¹²⁹ *Ídem.*, pp. 14 y 15.

¹³⁰ *Ídem.*, p. 15.

¹³¹ *Ídem.*, p. 16.

¹³² Esto será retomado y analizado posteriormente. Véase 3.2.4.3 Constructivismo ético o moral, pp. 90 y ss., y 3.2.5 La dignidad humana como fundamento de los derechos humanos, pp. 93 y ss.93

¹³³ NINO, Carlos Santiago. *Ética y derechos humanos. Un ensayo de fundamentación.*, Barcelona, España, ed. Ariel, 1989, p. 287.

enaltece la autonomía de las personas, y como señala el autor su relación no es del todo clara, ya que el principio de autonomía

“[...] parece implicar el de dignidad, puesto que se podría decir que lo hace moralmente relevantes las decisiones de un individuo es que su materialización forma parte de un cierto plan de vida cuya satisfacción el primer principio juzga valiosa. Pero por otro lado, parece que el principio de autonomía *presupusiera* el de dignidad de la persona, ya que el valor de la elección de planes de vida por parte de individuos implica que hay, por lo menos, un tipo de decisiones que pueden y deben ser atribuidas a esos individuos y que deben ser tomadas seriamente en cuenta cuando se actúa respecto a ellos ° [...]”¹³⁴

Aunque puede haber restricciones a la autonomía de la persona y prevalecer el de dignidad, cuando se justifican restricciones o limitaciones voluntarias o consentidas a dicha autonomía¹³⁵.

Para Hannah Arendt la invocación a la dignidad puede ser inútil si no se cumplen determinadas condiciones. Una persona no puede tener derechos y por lo tanto sólo puede ver su dignidad respetada si se le inserta en una comunidad política y jurídica. Los derechos y la dignidad de las personas no pueden confirmarse por el ser humano abstracto sino necesariamente se debe referir a aquel insertado a la comunidad política, al ciudadano, por lo que si se le priva de su ciudadanía, éste no tiene más que hacer que afirmar su dignidad.¹³⁶

Si bien, entendemos a la dignidad como el nexo que permite la conexión entre moral y ética, existen algunos teóricos que han formulado definiciones completamente jurídicas.

Una de éstas es la de Diego Valadés que define a la *dignidad humana* como “la suma de las potestades reconocidas a la persona, que le dan el carácter de integrante de la voluntad general y, por ende, autor último de las decisiones del

¹³⁴ *Ídem*, p. 291.

¹³⁵ *Ibidem*.

¹³⁶ FIERENS, Jacques. “La dignité humaine comme concept juridique”, en *Journal des tribunaux*, Bruselas, Bélgica; No. 6064, 2002, p. 580 (Traducción propia). Consultada el 19 de julio de 2017 en: <https://orbi.uliege.be/bitstream/2268/200677/1/La%20dignit%C3%A9%20humaine%20comme%20concept%20juridique.pdf>

Estado”¹³⁷. Es decir, la dignidad para este autor son los deberes y derechos que el Estado le otorga a una persona.

Para Norbert Hoerster¹³⁸, la naturaleza de la *dignidad humana* en un esquema constitucional como el alemán, es fijar los límites al derecho positivo vigente, asumiendo una función ético-jurídica y jurídico-constitucional. Por lo anterior una conducta está cubierta por el concepto de dignidad cuando la “libre autodeterminación de un sujeto es éticamente legítima en un caso concreto” y para que sea justa debe estar prevista en el derecho vigente.¹³⁹

Jeremy Waldron por su parte trata de construir un concepto de dignidad desde el marco jurídico, en donde ésta es la asignación del más alto rango de estatus —jurídico, político y social— a todas las personas, pero no un estatus en la forma concebida en los modelos antiguos, sino como una elipsis para señalar el conjunto de derechos y obligaciones que le da coherencia. Para Waldron, el hecho de que las declaraciones de derechos sugieran que la dignidad es la base de los derechos no necesariamente supone que su ideal moral es fundamento extralegal de los derechos humanos por lo cual recurre a la idea de estatus para articular una construcción jurídica y política de dignidad en términos similares a la de ciudadanía, por lo que ésta dejaría de ser el objetivo de estos derechos, para ser un estatus normativo sobre el que muchos derechos deben ajustarse. Por lo cual, su teoría se sustenta en diferentes elementos esenciales del ordenamiento jurídico. Su propuesta radica en la construcción de la dignidad en un pilar de igualdad, es decir, de reconocer a todas las personas el mismo estatus que es el que da acceso a los derechos humanos; al vincularla con la igualdad en la construcción de los derechos humanos no como un único fundamento, sino uno entre algunos de sus fundamentos.¹⁴⁰

Néstor Pedro Sagüés parte de la consideración de la dignidad como un derecho y señala que tiene dos ámbitos, por un lado una ‘garantía negativa’ en cuanto a que

¹³⁷ CARPIZO, Jorge. *Op. cit.*, p. 12.

¹³⁸ SAGÜÉS, Néstor Pedro. *Op. cit.*, p. 343.

¹³⁹ *Ibidem*.

¹⁴⁰ BELTRÁN, Elena. *Op. cit.*, pp. 76-78.

impone al Estado y particulares la obligación de abstenerse de atacar la dignidad de una persona, y la 'garantía activa' que se refiere a la imposición de obligación al Estado tendientes a asegurar a la persona¹⁴¹, en este punto quiero señalar que estas garantías u obligaciones no se tienen claras, por lo que dificulta la justiciabilidad de su cumplimiento.

La dignidad "en cuanto cualidad ínsita de todo ser humano y exclusiva del mismo, se traduce primordialmente en la capacidad de decidir libre y racionalmente cualquier modelo de conducta, con la consecuente exigencia de respeto por parte de los demás." Esta visión retoma parte del imperativo categórico kantiano en cuanto considera la autonomía del ser humano para dictarse su ley moral y por lo mismo ser sujeto de respeto.¹⁴² Es importante señalar que al ser la dignidad una cualidad de toda persona, independientemente de su comportamiento, por más deplorable o indigno que sea, no la pierde¹⁴³, por lo que González Amuchástegui afirma que ésta es "aquella en la que se proclaman los derechos humanos que quieren garantizar que todos los seres humanos son acreedores de determinado tratamiento, incluso en aquellas situaciones en las que puede estar justificado privarles de libertad"¹⁴⁴.

1.3 A manera de conclusión

Con lo anteriormente señalado, es más fácil entender el concepto de *dignidad humana*. Como pudo observarse la discusión sobre ésta existe desde la Antigüedad, por lo que dependiendo de la época en que se ha desarrollado ha variado en su significado:

- En el modelo clásico tenía dos acepciones una donde colocaba al ser humano en la posición más alta de la naturaleza y otra relativa al papel que el individuo tuviera en sociedad.

¹⁴¹ SAGUÉS, Néstor Pedro. *Op. cit.*, pp. 341 y 342.

¹⁴² MARÍN CASTÁN, María Luisa. *Op. cit.* p. 2.

¹⁴³ *Ibidem.*

¹⁴⁴ *Ídem.*, p. 4

- En el modelo *dignitas hominis* se encuentran posturas relativas al estatus que tuviera en la sociedad y en el humanismo clásico se colocó al ser humano en el centro en tanto su relación con Dios que lo dotó de una razón y libertad, misma que debía ejercer con responsabilidad.
- En el modelo de dignidad en el siglo XVIII, tuvo distintas acepciones, entre las que destacan: la pascaliana, la cartesiana y el derecho natural. La pascaliana sostiene que la dignidad recae en el pensamiento. La cartesiana se articuló en torno a dos dimensiones de la naturaleza del ser humano: el pensamiento y el cuerpo, el pensamiento le permitía distinguirse de otros seres vivos y el cuerpo su vínculo con Dios. En el iusnaturalismo Grocio reconoce una *dignidad* del cuerpo humano, en el sentido del respeto a la naturaleza humana que consideraba suficiente para la garantía de existencia de la ley. Para Pufendorf la dignidad no es del tipo ontológica, sino deontológica, en razón de que cada persona es destinataria de normas universalmente válidas (ley natural).
- El modelo Kantiano recoge y complementa el ideal de dignidad en un sentido deontológico, en tanto el ser humano es capaz de actuar con respeto a las leyes morales, por lo que las personas tienen dignidad no por un hecho biológico sino por ser destinatarios de un imperativo moral incondicionado que es tratar a las demás como fines y no como medios, ubicándola sobre cualquier precio, al tener un valor absoluto y tener capacidad de establecer un fin para sí misma y servir de fundamento de las leyes morales, por lo que el carácter distintivo de las personas es el pertenecer al reino de los fines y poder ser su propio legislador universal, y en consecuencia la autonomía de las personas es precisamente el fundamento de la *dignidad*.

Posterior a la Segunda Guerra Mundial se incorporó en los textos jurídicos un ideal moral en el concepto de *dignidad humana*, sin embargo, las referencias realizadas ni fundamentan ni conceptualizan el término, pero se deja claro la existencia de una relación entre los derechos humanos y ésta, aunque no se define. Estas alusiones a la *dignidad humana* no sólo se encuentran en el derecho internacional que tuvo

una evolución en virtud de que pierden protagonismo los Estados para cobrar presencia la persona humana y ser sujeto del derecho internacional, sino que también, nació un nuevo constitucionalismo en el cual las personas son colocadas en el centro de la actividad del Estado mismo.

En México la primera alusión constitucional a la *dignidad humana* fue en 1956 cuando se reformó el artículo tercero de la CPEUM al integrarla como un criterio que orienta la educación el fomentar el aprecio a la dignidad de la persona. Con todos estos cambios en el derecho internacional y constitucional emerge una gran cantidad de jurisprudencia, al ser retomada como criterio orientador.

La *dignidad humana* es un concepto indeterminado e impreciso que puede tener diversos significados y/o contenidos según la esfera en se observa, de igual manera, es pluridisciplinar —en tanto las disciplinas que la estudian— y pluridimensional —en tanto que hay autores que distinguen diferentes tipos o dimensiones de dignidad—.

Con lo anteriormente señalado, se puede afirmar que en el derecho contemporáneo la dignidad ha adquirido una importancia fundamental y puede ser entendida como un valor, un principio, un derecho, o un criterio fundante de principios, valores y derechos¹⁴⁵. Asimismo, opera como un fundamento de la ética pública de la modernidad, al ser un referente del pensamiento moral, político y jurídico, por lo que asume un puesto prejurídico y prepolítico al manifestarse como un ideal político y social, que junto con la soberanía y otros principios que integra como libertad, la igualdad y la solidaridad se vuelve el fundamento del Estado constitucional que coloca al ser humano en el centro, siendo su razón de ser y límite; por lo cual al ser elevada impide que sea utilizada y manipulada por los poderes públicos.

En este sentido la dignidad reconoce el valor único de cada persona, ésta al vivir en sociedad, se le reconocen determinados derechos y se fijan las obligaciones con

¹⁴⁵ En este apartado sólo se refiere vagamente las funciones que puede adquirir, sin embargo, en el siguiente capítulo se esclarecerán los conceptos a fin de poder identificar el papel que tiene en el ordenamiento jurídico actual, específicamente corroborar si la misma constituye o no, un fundamento de los derechos humanos.

respecto a éstos, por lo cual, el núcleo de la dignidad se encuentra en los derechos humanos. En consecuencia, la dignidad no puede ser efectivamente respetada, protegida y garantizada si no es con un actuar positivo o negativo del Estado, tendiente a generar las condiciones en que las personas puedan desarrollarse libremente conforme a sus planes y proyectos de vida.

Por lo anterior, es importante tener en cuenta que la dignidad es universal en tanto todos los seres humanos la poseen, e individual en tanto cada persona elige sus planes y proyectos de vida.

En consecuencia, la *dignidad humana* pertenece a todas las personas, ya que se reconoce el valor único de cada persona, siendo además un rasgo distintivo de los seres humanos, al caracterizarlos y singularizarlos por su razón, voluntad, igualdad, historicidad, sociabilidad, autonomía, etcétera. Asimismo, observa a las personas en abstracto, es decir, atiende y reconoce las situaciones particulares e individuales de cada una, para una tutela diferenciada. Por lo cual, constituye a la persona como un fin, impidiendo su instrumentalización, siendo una cualidad de todas las personas independientemente de su comportamiento.

Capítulo II. Normas, reglas, principios y valores

Si bien, se ha dejado claro, que se parte de la idea de que el derecho tiene una conexión con la moral y que ésta es permitida a través de los derechos humanos. En virtud del tema que ocupa la presente investigación que es señalar el papel de la *dignidad humana* en el sistema jurídico actual y, aunque anteriormente se señala que puede tener una función de principio o valor, antes de analizar ampliamente sobre su función, es preciso esclarecer los conceptos de normas, principios, reglas y valores, ya que si ese entienden los principios como una norma, muchas veces son confundidos con reglas o derechos humanos, generando una inadecuada aplicación del ordenamiento jurídico pudiendo recaer en una violación a la dignidad.

Por lo anterior, es necesario identificar, señalar y diferenciar los conceptos de normas, reglas, principios y valores, a efecto de poder señalar el papel de la *dignidad humana* en la concepción jurídica actual.

2.1 Normas

Para entender claramente qué son los principios, las reglas y los valores, es importante entender primeramente qué es una norma.

Como afirma Jaime Cárdenas “[...] las normas jurídicas son de diferente naturaleza. Algunas son reglas, otras principios y otras valores. El tipo de norma con la que trabajamos determina, en buena medida, el tipo de argumentación”¹⁴⁶. Ya que mientras los principios y valores se argumentan a través del uso del principio de proporcionalidad, las reglas son interpretadas mediante la subsunción y métodos tradicionales como el gramatical.¹⁴⁷

Una norma es la interpretación que se realiza de un texto normativo, es decir, es el sentido que se le da a éste¹⁴⁸, es por esto que algunos teóricos afirman que las

¹⁴⁶ CÁRDENAS Gracia, Jaime. *La argumentación como derecho*, México, ed. UNAM, 2010. p. 103.

¹⁴⁷ *Ibidem*.

¹⁴⁸ Cfr. ÁVILA, Humberto. *Teoría de los principios*, Madrid, ed. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, 2011, p. 29 y GARCÍA Jaramillo, Leonardo. *Activismo judicial y dogmática de los márgenes de acción: una discusión en clave neoconstitucional*, Querétaro, México, ed. Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2016, P. 66.

normas son el resultado del objeto de la interpretación que son las disposiciones¹⁴⁹; por lo que en un primer momento se puede afirmar que existe una norma porque existe un enunciado normativo que lo respalda. Sin embargo, como afirma Humberto Ávila¹⁵⁰, puede haber una disposición normativa de la que se construye más de una norma, una norma que se construye con varias disposiciones, disposiciones sin normas y también normas que no tengan un soporte físico —disposición normativa— que las sustente.

Humberto Ávila¹⁵¹ refiere que el significado que se le da a las palabras no es uno intrínseco a éstas, sino lo que se deduce a través de su uso e interpretación, de ahí que algunos enunciados normativos han variado en su significado dependiendo de la doctrina y del contexto temporal y espacial en que sean argumentados, por lo que, en el ejercicio de la interpretación no se describe el significado previamente determinado sobre un enunciado, sino la significación, sentido y uso de éste. Por lo anterior, el trabajo de los intérpretes no es describir el significado de un enunciado normativo, sino constituirlo o reconstruirlo tomando en cuenta su uso lingüístico y construcción en el discurso, es decir, partiendo de un punto que es la disposición normativa del ordenamiento jurídico y de los fines y valores contenidos en ésta —como la Constitución—.

Leonardo García¹⁵² por su parte señala que uno de los problemas conceptuales de los derechos subjetivos lo plantea la distinción entre norma y posición, ya que un enunciado puede expresar una norma mediante la cual se pueden relacionar posiciones jurídicas de tres elementos o triádicos, mediante la cual una persona tiene el derecho de exigir algo a otro o al Estado mismo, permitiendo que éstos puedan ser garantizados.

¹⁴⁹ ÁVILA, Humberto. *Teoría de los principios*, Madrid, ed. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, 2011, p. 29.

¹⁵⁰ *Ídem*, pp. 29 y 30.

¹⁵¹ *Ídem*, pp. 30-33.

¹⁵² GARCÍA Jaramillo, Leonardo. *Activismo judicial y dogmática de los márgenes de acción: una discusión en clave neoconstitucional*, Querétaro, México, ed. Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2016, pp. 65 y 66.

Por ejemplo, en el caso de un derecho humano como lo es el derecho a la educación, una persona tiene derecho a exigir al Estado que lo garantice, como puede serlo a través del acceso a la educación obligatoria, gratuita y de calidad; en este sentido la norma nace del enunciado normativo que contempla este derecho, como lo sería el artículo 3° de CPEUM que señala: “*Toda persona tiene derecho a recibir educación [...]*”, por lo que la posición jurídica es el poder exigir el cumplimiento de ese derecho.

2.1.1 Tipos de normas

2.1.1.1 Normas iusfundamentales

En razón de lo anterior, dentro de las normas, existen *normas de derecho fundamental* que son aquellas que se expresan a través de disposiciones *iusfundamentales* que pueden estar establecidas en la Constitución, aunque es importante precisar que no todo enunciado constitucional es derecho fundamental. Las *normas iusfundamentales* son enunciados normativos contenidos en la Constitución, así como aquellos que son adscritos a través de la interpretación a una disposición constitucional de derecho fundamental, es decir, podrían ser aquellos que sin estar explícitamente contenidos, se les da tal carácter en virtud de un ejercicio de interpretación acorde a un derecho fundamental¹⁵³.

Como el caso de la *dignidad humana* que en la jurisprudencia la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sido dotada de una doble función, como principio y como derecho fundamental, al señalar en la Tesis: 1a./J. 37/2016 (10a.):

“[...] el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido *que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una*

¹⁵³ *Ídem*, pp. 66, 67 y 72.

*simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona [...]*¹⁵⁴

Por lo cual, la anterior tesis citada es una norma *iusfundamental* que fue abstraída de una interpretación acorde a un derecho fundamental, aunque si bien es una norma *iusfundamental*, en líneas posteriores se analizará la interpretación realizada por la SCJN a efecto de señalar si la misma constituye sólo un principio jurídico y no un derecho fundamental base y condición de los demás derechos.¹⁵⁵

2.1.1.2 Normas adscritas y normas directamente estatuidas

Otro problema en cuanto a las normas surge derivado de la indeterminación de los textos, por lo que García Jaramillo¹⁵⁶ sostiene que existen *normas adscritas* y *normas directamente estatuidas*. Las *normas adscritas* derivan de la indeterminación normativa y de los diferentes significados que se le puede dar a las normas con estructura de principio, de ahí que mediante la argumentación son incorporadas a las normas fundamentales, pero esta incorporación deriva de una fundamentación basada en un derecho fundamental, por lo que pueden estar vinculadas a normas directamente estatuidas que constituyen su expresión deóntica, en consecuencia tienden a ser normas de origen jurisprudencial al constituir precedentes y concretar principios constitucionales. Por otro lado, las *normas directamente estatuidas* son aquellas que son interpretadas y planteadas a través de lo que prescriben las expresiones contenidas en los enunciados de derechos fundamentales.

Por lo anterior, se puede afirmar en un primer momento que la *dignidad humana*, al encontrarse reconocida y plasmada en la Constitución y en otros instrumentos internacionales es una norma directamente estatuida, aunque por su indeterminación normativa y diferentes significados que le han sido atribuibles a través de la interpretación y de la jurisprudencia —que ha constituido precedentes

¹⁵⁴ Tesis 1a./J. 37/2016 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro 33, t. II, agosto de 2016, p. 633 (Las cursivas son propias)

¹⁵⁵ Véase 4.2.2 Jurisprudencia, pp. 131 y ss.

¹⁵⁶ GARCÍA Jaramillo, Leonardo. *Op. Cit.* pp. 72-75.

judiciales y precisado principios constitucionales—, se le puede dar el carácter de norma adscrita.

2.2 Diferencias entre principios y reglas

Para comprender qué son los principios, las reglas y los valores, es necesario primeramente establecer la diferencia entre principios y reglas.

Los criterios de distinción entre principios y reglas son variados¹⁵⁷, existen divergencias y diferencias, aunque también puntos de encuentro, sin embargo, a efecto de tener mayor claridad entre éstos, se enuncian y analizan algunos criterios entre los diferentes teóricos.

Por lo anterior, se parte, que tanto los principios como las reglas pueden concebirse como normas¹⁵⁸. Para distinguirlos existen diversos criterios que serán explicados a continuación.

La *generalidad* que en un sentido amplio envuelven los principios a *contrario sensu* de las reglas. Otro criterio de distinción, es que cuando un principio colisiona con otro, se pondera sobre el que tiene mayor peso, mientras en un conflicto de reglas por contradicción, ésta se elimina y expulsa del ordenamiento jurídico.¹⁵⁹ Es decir, si en un caso concreto dos reglas entran en conflicto, en el estudio de éstas, una se declara como inválida y se expulsa del ordenamiento, mientras en la colisión de principios, se pondera sobre el que tenga mayor peso en el caso concreto, por lo que el principio que tenga menor peso se inaplica pero no se expulsa del ordenamiento.

Por otro lado, siguiendo los criterios de Dworkin, las diferencias entre principios y reglas son básicamente dos: el primero se basa en que las reglas o se aplican o se inaplican, mientras en los principios, cuando son aplicables a un caso concreto no determinan la decisión sino proporcionan argumentos o razones a favor o en contra

¹⁵⁷ Para este efecto se reflexionan los criterios de Robert Alexy, Ronald Dworkin, Humberto Ávila, Jaime Cárdenas Gracia, Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero.

¹⁵⁸ ALEXY, Robert. *Derecho y razón práctica*, 2ª edición, D.F. México, ed. Fontamara, 2014, p. 9.

¹⁵⁹ Cfr. *Ídem*. pp. 10, 12 y 13.

de una decisión, el segundo versa en que los principios tienen una dimensión de peso que las reglas no y que se muestra en las colisiones de principios en los cuales se da prioridad al que tenga mayor peso¹⁶⁰.

Robert Alexy, indica que el núcleo entre la diferencia entre reglas y principios es que

“[...] los *principios* son normas que ordenan que se realice algo en la mayor medida posible, en relación con las posibilidades jurídicas y fácticas. Los principios son, por consiguiente, *mandatos de optimización* que se caracterizan por que pueden ser cumplidos en diversos grados y porque la medida ordenada de su cumplimiento no sólo depende de las posibilidades fácticas, sino también de las posibilidades jurídicas.”¹⁶¹

Por su parte, las reglas son normas ya determinadas que ordenan, prohíben, permiten u otorgan un derecho de manera definitiva, por lo que se caracterizan como *mandatos definitivos*, mientras los principios ordenan optimizar dentro de las posibilidades fácticas y jurídicas; por lo anterior, su distinción tiene consecuencias en la aplicación y justificación de los derechos, ya que los derechos que se basan en reglas son definitivos, mientras los que se basan en principios son *prima facie* como lo son los derechos fundamentales basados en principios, los cuales al incluirse en el sistema jurídico permiten la conexión entre derecho y moral¹⁶².

Los criterios de distinción de Robert Alexy, anteriormente señalados permiten tener una idea más clara sobre lo que es un principio y una regla. Con lo referido anteriormente, se puede afirmar que una regla es la disposición normativa contenida en el ordenamiento jurídico, que al momento de aplicarla o se cumple o incumple, se aplica o inaplica; mientras los principios serían aquellas normas que dependiendo de las posibilidades fácticas y jurídicas buscan realizarse de la mayor y mejor manera, por lo que pueden aplicarse en distintas gradualidades, es por esto, que Alexy los denomina *mandatos de optimización*, los cuales al ser la base de algunos

¹⁶⁰ Como citó ALEXY, Robert, *Derecho y razón práctica*, Op. cit. pp. 10 y 11.

¹⁶¹ *Ídem*, pp. 13 y 14

¹⁶² Cfr. *Ídem*. pp. 30 y 41

derechos —como lo son los derechos fundamentales—, permiten y justifican la relación entre el derecho y la moral.

Ahora bien, es importante considerar que si se entienden los principios como mandatos de optimización, los derechos basados en principios —como los derechos fundamentales—, en su cumplimiento dependen de las posibilidades fácticas y jurídicas y tienden a un cumplimiento progresivo, por lo que éste puede darse en distintas gradualidades, sin embargo, su inadecuada protección y garantía genera una violación a derechos humanos. Por ejemplo, el derecho a la salud, atendiendo a lo establecido a la Observación General Número 14¹⁶³, se tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, por lo que los Estados deben procurar la realización progresiva de este derecho, y por ende, deben tomar las medidas que permitan un avance hacia la garantía y protección del mismo. No obstante lo anterior, si bien el cumplimiento debe ser progresivo, en caso de no tomar las medidas adecuadas y generar una afectación, límite o impedimento para que una persona pueda gozar plenamente este derecho se genera una violación a derechos humanos.

Otra clasificación de las diferencias entre principios y reglas es la referida por Humberto Ávila¹⁶⁴, que sostiene que éstas versan:

- Por la naturaleza de descripción normativa: Las reglas describen objetos a determinar, mientras los principios un estado ideal a ser promovido.
- Por la naturaleza de justificación que exigen para ser aplicadas: las reglas exigen una evaluación entre la correspondencia normativa y fáctica, mientras los principios los efectos de la conducta y el estado de cosas a promoverse.
- Por la naturaleza de su contribución a la solución del problema: las reglas buscan proporcionar una solución provisional a un problema previsible o

¹⁶³ Vid. Naciones Unidas, Comité de Derechos, Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC) “Observación General 14. El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud”, E/C.12/2000/4 (11 de agosto de 2000). Consultado en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1451.pdf>

¹⁶⁴ ÁVILA, Humberto. *Op. Cit.* pp. 74 y 75

conocido, a diferencia de los principios que buscan la complementariedad, funcionando como razones para solucionar un problema.

Es decir, las reglas operan para un caso concreto previsto en un enunciado jurídico por lo que buscan que exista una correspondencia entre lo descrito y lo fáctico, mientras los principios describen un estado ideal que debe ser promovido.

Jaime Cárdenas Gracia por su parte apunta otros criterios de distinción entre principios y reglas, indica que la distinción entre éstos puede ser entendida en un *sentido fuerte* y en uno *débil*. En el *fuerte*, los principios no son normas por no ser reglas, y en consecuencia son *valores prejurídicos*, y por ende *metajurídicos* implícitos en el ordenamiento jurídico. En el sentido débil, los principios son normas, pero de una clase específica, por lo que es necesario distinguir sus rasgos particulares y característicos.¹⁶⁵

Por otro lado, Cárdenas¹⁶⁶ afirma que la distinción entre reglas y principios se ha tratado de dilucidar a través de cinco variables:

- La vaguedad y/o indeterminación en el lenguaje de las disposiciones que expresan principios.
- La generalidad de los principios, característica que ya fue referida anteriormente.
- El hecho de que los principios al no tener la estructura lógica de las reglas, son normas categóricas se encuentran privadas de un ámbito determinado de aplicación.
- El hecho de que los principios al tener carácter de normas fundamentales y por tanto ser fundamento de otras normas, dan identidad material al ordenamiento jurídico en su conjunto.
- El hecho de que los principios al no admitir una interpretación literal, tienen un criterio orientador respecto a las reglas, por lo que no puede existir una

¹⁶⁵ CARDENAS Gracia, Jaime. *Op. cit.* p.111.

¹⁶⁶ *Ídem*, pp. 111 y 112.

subsunción de principios y sus conflictos son resueltos como ya se refirió anteriormente, a través de la ponderación.

Por último, sostiene que en la estructura de los principios, éstos se distinguen de las reglas porque no hay un hecho condicionante, ni imponen obligaciones absolutas sino obligaciones *prima facie*, que pueden ser superadas o anuladas por otros principios.¹⁶⁷

En otro sentido, Atienza y Ruiz Manero¹⁶⁸, apuntan que la diferencia entre principios y reglas, radica en la indeterminación de los principios a *contrario sensu* de las reglas que constituyen un conjunto cerrado.

Con lo anteriormente señalado, se puede afirmar que las principales diferencias entre principios y reglas son las siguientes:

- La generalidad que envuelven los principios —misma que es señalada por Robert Alexy y Jaime Cárdenas—.
- La forma de resolución cuando un principio colisiona con otro que es a través de la ponderación mientras que en las reglas el conflicto por contradicción, característica que es apuntada tanto por Dworkin, como por Alexy.
- La indeterminación de los principios a diferencia de las reglas, señalada anteriormente.
- El hecho de que puede haber principios con carácter de normas fundamentales al ser la base de algunos derechos —derechos fundamentales—, fundamento de otras normas, y dar identidad al ordenamiento jurídico.
- La aplicación de principios y reglas, ya que los principios al ser *mandatos de optimización* pueden ser aplicados en distintas gradualidades, a diferencia de las reglas que son o aplicadas o inaplicadas.

¹⁶⁷ *Ídem*, p. 112.

¹⁶⁸ ATIENZA Manuel y Juan RUIZ, “Sobre principios y reglas”, en *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, Alicante, 1991, núm. 10, p.108. Consultado el 22 de mayo de 2017 en: https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10763/1/doxa10_04.pdf

Una vez señaladas las principales diferencias, será más fácil comprender qué son las reglas, los principios y los valores.

2.3 Reglas

Con las diferencias señaladas anteriormente es más fácil entender qué son las reglas, ya que con lo expuesto previamente se puede deducir primeramente que las reglas son aquellos normas definitivas que al demandar un cumplimiento pleno o son cumplidas o incumplidas, y que para solucionar un conflicto entre éstas se lleva a cabo mediante la contradicción.

Siguiendo a Humberto Ávila, las reglas son:

“[...] normas inmediatamente descriptivas, primariamente retrospectivas y con pretensión de decidibilidad y comprensión, para cuya aplicación se exige la valoración de la correspondencia, siempre centrada en la finalidad que les da soporte o en los principios axiológicamente superiores, entre la construcción conceptual de la descripción normativa y la construcción conceptual de los hechos”¹⁶⁹

En este sentido, se puede entender que las reglas al ser inmediatamente descriptivas, en su aplicación se debe determinar la correspondencia entre la descripción normativa y la construcción fáctica, así mismo, deben estar centradas en la finalidad que les da soporte o fundamenta, incluyendo aquellos principios axiológicos que pueden ser valores.

Las reglas se pueden dividir en *reglas de comportamiento* y *reglas constitutivas*. Las primeras disponen conductas señaladas como obligatorias, permitidas o prohibidas. Las segundas asignan a determinados actos, hechos o situaciones, efectos jurídicos; por lo que se pueden reconstruir en: disposiciones relativas a la atribución de competencia, disposiciones relativas al ejercicio de competencia, disposiciones relativas a la delimitación material de competencia, disposiciones relativas a la

¹⁶⁹ ÁVILA, Humberto. *Op. cit.* p. 70.

reserva de competencia, y disposiciones relativas a la delimitación sustancial de competencia¹⁷⁰.

Por lo anterior se puede afirmar que las reglas al ser meramente descriptivas exigen la adopción de un comportamiento determinado —en el caso de las personas destinatarias—, y una evaluación de correspondencia entre la conducta y la descripción normativa¹⁷¹; como por ejemplo en el derecho penal que una conducta debe corresponder con el tipo penal señalado en la ley.

En conclusión se puede afirmar que las reglas son aquellas normas descriptivas que buscan la correspondencia entre lo fáctico y lo jurídico, que se encuentran centradas en los fundamentos —principios, fines y valores— que le dan origen, y que además en caso de existir algún conflicto entre éstas son solucionadas mediante la contradicción.

2.4 Principios

En virtud de lo señalado en el apartado “*Diferencias entre principios y reglas*”, se tiene un panorama más amplio sobre en qué consisten los principios, sin embargo, para los efectos de la presente investigación, es preciso analizar primordialmente los principios concebidos como normas fundamentales que permiten dar unidad al ordenamiento jurídico, así como aquellos que mediante la interpretación y argumentación formulen normas adscritas. Asimismo, aquellos principios entendidos como los valores prejurídicos y metajurídicos implícitos en el ordenamiento jurídico, ya que en este sentido el principio que aquí interesa —*dignidad humana*—, sería un valor contenido en el ordenamiento jurídico. Si además se considera que tiene un carácter de norma fundamental, da unidad al ordenamiento y funge como fundamento de otras normas, es decir tendría una función de norma adscrita y fundamental.

¹⁷⁰ *Ídem*, pp. 72 y 73.

¹⁷¹ *Ídem*, p. 74.

Primeramente, los principios, siguiendo a Robert Alexy, son *mandatos de optimización*¹⁷², su carácter no implica que sean normas vagas, sino más bien, con éstas se plantea una teoría de optimización, la cual en cuanto al fondo es moral, y en cuanto a la forma es jurídica; por lo que afirma que la teoría de los principios permite atacar “la tesis positivista de la separación entre Derecho y Moral”¹⁷³, y en consecuencia el problema de esta relación plantea una vinculación entre la moral y la argumentación jurídica y, dado la estructura de los principios como *mandatos de optimización*, siempre presentan un contenido moral, por lo que en su aplicación se contesta a cuestiones morales. Además de que la realización de éstos, deberá ser de la forma más completa posible, de acuerdo a las posibilidades fácticas y jurídicas¹⁷⁴. De igual manera señala que los principios “están conectados con todas las normas de derecho fundamental independientemente si ellos, como tales, tienen carácter de reglas o de principios.”¹⁷⁵

De manera similar Humberto Ávila¹⁷⁶ sostiene que los principios son *normas finalistas*, ya que su cualidad principal es la realización de un fin jurídicamente relevante, por lo que para su aplicación parte de una evaluación de un estado de cosas y de los efectos de la adopción de determinadas acciones, de las cuales depende su promoción gradual, es decir, persigue un fin determinado y para ello toma diversas acciones que permiten su complementariedad.

Ronald Dworkin —como menciona Jaime Cárdenas—, afirma:

“que el derecho no puede verse como un conjunto de reglas sino también de principios. *Los principios se dividen en directrices que fijan objetivos de carácter económico, social o político; y los principios en sentido estricto, o sea, exigencias de tipo moral que establecen derechos.* Los principios a diferencia de las reglas, no son todo o nada, tienen una dimensión de peso o ponderación. Además los

¹⁷² ALEXY, Robert. *Derecho y razón práctica... Op. Cit.* p.13.

¹⁷³ *Ídem*, pp. 14 y 15.

¹⁷⁴ *Ídem*, pp. 19 y. 21

¹⁷⁵ ALEXY, ROBERT. “Los derechos fundamentales y el principio de proporcionalidad”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, España, enero-abril 2011, núm. 91 p. 26. Consultado el 04 de octubre de 2017 en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3621584.pdf>

¹⁷⁶ ÁVILA, Humberto. *Op. cit.*, p. 163.

principios forman parte del sistema jurídico por razón de su contenido y no por razón de su origen.”¹⁷⁷

En este sentido Dworkin denomina principio a “[...] una norma que es menester observar, no porque haga posible o asegure una posición económica, política o social que se juzga conveniente, sino por ser un imperativo de justicia, de honestidad o de alguna otra dimensión de la moral”¹⁷⁸. En cuanto a las directrices señala que son aquellas normas que establecen una meta que debe alcanzarse para perfeccionar algún aspecto económico, político o social¹⁷⁹. Es decir, para Dworkin los principios no sólo fijan objetivos y directrices de carácter económico, político o social, sino también en un sentido estricto son exigencias de tipo moral que definen derechos, además de que al igual que Alexy, sostiene que éstos tienen una dimensión de peso o ponderación, por lo que forman parte del sistema jurídico por su contenido y no por su origen.

Sin embargo, en el caso de considerar los principios mandatos de optimización —como sostiene Alexy—, normas finalistas —como señala Ávila—, o principios en el sentido de normas directrices —como afirma Dworkin—, se tiene que tener especial cuidado, ya que como se refirió anteriormente, si se considera que pueden cumplirse en distintas gradualidades, en el caso de los derechos humanos, si bien, su cumplimiento es progresivo, una inadecuada protección y garantía de éstos, puede generar una violación a los mismos.

Los principios como afirma Cárdenas¹⁸⁰, son criticados por su carácter vago e indeterminado y porque para algunos conectan el derecho con la moral, ya que la inclusión de principios constitucionales —tanto implícitos como explícitos— puede implicar la apertura del ordenamiento jurídico a ámbitos como la moral y política. Así mismo, los principios han modificado la interpretación y han servido para formular nuevas teorías argumentativas ya que al presentar una distinta sistematicidad,

¹⁷⁷ CÁRDENAS Gracia, Jaime. *Op. cit.* p. 110 (Las cursivas son propias)

¹⁷⁸ DWORKIN, Ronald, “¿Es el derecho un sistema de normas?”, en DWORKIN, Ronald (comp.). *La filosofía del derecho*. 2ª edición, trad. de Javier Sainz de los Terreros, México, ed. FCE, 2014, p. 118.

¹⁷⁹ *Ídem.*, pp. 117 y 118.

¹⁸⁰ CÁRDENAS Gracia, Jaime. *Op. cit.*, pp. 103 y 104, 112.

obligan a los intérpretes a tomar en cuenta el bloque de juridicidad. Además para algunas personas, los principios no sólo expresan normas sino “*doctrinas jurídicas completas*”, debido a que los principios no se expresan en un lenguaje puramente prescriptivo, sino en uno optativo o valorativo proclaman y/o reconocen valores jurídicos, políticos o morales que son asumidos como preexistentes.

Por lo anterior, Jaime Cárdenas¹⁸¹ afirma que atendiendo al contenido normativo de los principios, éstos se caracterizan por lo siguiente:

- Por ser normas teleológicas que no prescriben un comportamiento puntual, sino encomiendan la consecución de un fin que puede ser logrado por más de un medio.
- Porque muchas son metanormas o normas de segundo grado que son dirigidas a jueces y funcionarios para aplicar reglas.
- Porque al ser formulados poseen una formulación categórica.

En lo que se refiere a la posición de los principios en el ordenamiento, éstos son normas que sirven de fundamento o justificación de reglas, por lo que parece que éstos no requieren a su vez de algún fundamento o justificación, al ser percibidos como evidentes o intrínsecamente justos.¹⁸² En este sentido, la *dignidad humana* sería un fundamento de los derechos fundamentales, como es sostenido en la presente investigación.

Siguiendo a Cárdenas Gracia¹⁸³ los principios pueden clasificarse como:

- *Principios fundamentales del ordenamiento*: Se refiere a aquellos valores ético-políticos que dan fundamento o justificación al ordenamiento jurídico.
- *Principios de un sector de la disciplina jurídica*: Que son aquellos pertenecientes a una institución particular o sector de una disciplina jurídica, como el debido proceso.
- *Principios fundamentales de una materia determinada*: que se refiere a aquellos referidos en un aspecto particular.

¹⁸¹ *Ídem*, p. 112.

¹⁸² *Ídem*, pp. 112 y 113.

¹⁸³ *Ídem*, p. 113.

- *Principios sin ulteriores especificaciones*: que son los que constituyen el objetivo subyacente de una ley.

En este sentido, la *dignidad humana* constituiría un principio fundamental del ordenamiento jurídico al ser un valor ético-político que fundamenta el ordenamiento jurídico, aunque también podría ser un principio de un sector de la disciplina jurídica o uno fundamental de una materia determinada que en este caso son los derechos humanos.

Como afirma Cárdenas¹⁸⁴, es importante distinguir *principios implícitos y explícitos*, los *explícitos* son los que están formulados en una disposición jurídica, y los *implícitos* son elaborados por los intérpretes, además de no encontrarse contenidos en ninguna disposición, sino que son derivados de la interpretación realizada a partir de las reglas, de las normas o del ordenamiento jurídico en su conjunto. Es decir, se refiere a aquellas normas adscritas al ordenamiento mediante la interpretación y argumentación, pero que no devienen de una disposición en sí que literalmente los disponga; en este sentido y como se refirió en el apartado denominado “Normas”¹⁸⁵, existen normas directamente estatuidas y adscritas, así como principios directamente estatuidos y explícitos en el ordenamiento, como principios adscritos y por ende implícitos.

En otro tenor, el término ‘principio’, es utilizado en diferentes sentidos, es decir, siguiendo a Atienza y Ruiz Manero¹⁸⁶ las acepciones más significativas en el ámbito jurídico son las siguientes:

- Principio en el sentido de norma general, es decir, aquellos en los que sus propiedades relevantes son generales.
- Principio en el sentido de una norma redactada en términos vagos, es decir utilizan conceptos jurídicos indeterminados.
- Principio en el sentido de norma programática o directriz, es decir, que estipulan una obligación de perseguir distintos fines.

¹⁸⁴ *Ídem*, p. 113.

¹⁸⁵ Véase 2.1 Normas, pp. 53 y ss.

¹⁸⁶ ATIENZA Manuel y Juan RUIZ. *op. cit.*, pp. 104 y 105.

- Principio en el sentido de norma que expresa valores superiores de un ordenamiento jurídico.
- Principio en el sentido de norma importante aunque su grado de generalidad sea bajo.
- Principio en el sentido de norma de elevada jerarquía, en este sentido, como señalan los autores, toda norma constitucional sería principio.
- Principio en el sentido de norma dirigida a los órganos de aplicación jurídicos.
- Principio en el sentido de *regula iuris*, es decir, de enunciado o máxima de la ciencia jurídica de un importante grado de generalidad y que permite la sistematización del ordenamiento jurídico, y que pueden estar o no estar incorporados al derecho positivo.

En este sentido, el principio de *dignidad humana*, puede ser entendido en el sentido de una norma que expresa un valor superior al ordenamiento jurídico; en el de norma programática o directriz al establecer la obligación de perseguir un determinado fin, en este caso es el respeto y protección de la dignidad de las personas mediante el respeto, protección y garantía de los derechos humanos; en el de norma especialmente importante; en el de norma de elevada jerarquía en virtud de encontrarse reconocido constitucional e internacionalmente; en el sentido de norma general; y en el *regula iuris* ya que permite la sistematización del ordenamiento jurídico acorde a éste.

En conclusión, se puede afirmar que los principios son normas que al expresar y reconocer valores jurídicos, éticos y políticos, sirven de fundamento para otras normas y para el ordenamiento jurídico en sí, que pueden estar explícitos o directamente estatuidos en el ordenamiento jurídico, o encontrarse implícitos y por ende ser adscritos mediante la interpretación. Que son exigencias de tipo moral que fundamentan derechos —permitiendo el nexo entre moral y derecho—, en este caso, la *dignidad humana* sería el fundamento de los derechos humanos, que persiguen mediante su debido cumplimiento y respeto que las personas puedan vivir de manera plena con respeto a su dignidad, lo anterior, será demostrado en el desarrollo de la presente investigación.

2.5 Valores

Al interpretar las normas constitucionales nos encontramos con diferentes problemas, entre ellos, la significación de los valores incorporados y los principios que pueden extraerse como fundamento de otras normas. Tal es el caso que algunos se encuentran positivados y otros son extraídos a través de un proceso hermenéutico; en razón de esto, se realiza un activismo judicial que consiste en la creación de normas con valor constitucional a partir del desarrollo jurisprudencial¹⁸⁷.

La positivación de los valores y principios en las normas jurídicas constitucionales no permiten ni eludir su interpretación ni realizar cualquier interpretación valorativa, ya que tanto la interpretación como la aplicación de las reglas, debe ser acorde al orden de valores determinados en la Constitución, por ende los principios y normas toman un carácter institucional que impregna las reglas tanto a nivel estructural y funcional¹⁸⁸.

Tanto los principios como los valores se han utilizado indistintamente en la doctrina, por lo que han sido identificados como '*conceptos jurídicos indeterminados*', sin embargo, algunos autores sostienen que no son idénticos ni en su estructura ni en su función,¹⁸⁹ ya que sostienen que si bien, tanto principios como valores tienen una función orientadora, también tienen características que los singularizan. Si bien, para los efectos de la presente investigación son entendidos como sinónimos, se enuncian algunas de las características y diferencias que sostienen algunos teóricos.

Los valores positivados en las Constituciones¹⁹⁰ son conocidos como valores superiores, y por ende tienen las siguientes características: en cuanto a su función normativa, como metanormas sirven como base para la creación de otras, su

¹⁸⁷ FREIXES Sanjuán, Teresa y REMOTTI Carbonell, José Carlos. "Los valores y principios en la interpretación constitucional", en *Revista Española de Derecho Constitucional*, 1992, no 35, pp. 97 y 98. Consultado el 31 de octubre de 2017 en: <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/79458.pdf>

¹⁸⁸ *Ídem*, p. 98

¹⁸⁹ *Ibidem*.

¹⁹⁰ Como el caso de la Constitución Española que reconoce la libertad, igualdad, solidaridad y seguridad jurídica, en su artículo primero, por eso, los estudiosos españoles hablan de valores superiores.

transformación en reglas prescriptivas y vinculantes y, su relación de complementariedad al no existir una jerarquía estructural de valores. En cuanto a su función tienen las siguientes características: incorporan contenidos materiales a la Constitución, delimitan el significado de normas, determinan su relación de complementariedad, y permiten superar las antinomias al incorporar su análisis constitucional¹⁹¹.

Los principios por su parte, al estar incorporados en las constituciones adquieren un papel fundamental en la interpretación jurídica y por ende, son instituciones jurídicas vinculantes. Las principales características en cuanto a su estructura jurídica es que son instituciones con proyección normativa a partir de los cuales se extraen reglas o normas jurídicas, por lo que algunos se encuentran positivados en la Constitución —y en los tratados internacionales—, otros no se encuentran expresamente sino que son deducidos a través de la interpretación realizada de las disposiciones, y existen otros que han sido reconocidos históricamente como parte del sistema jurídico; si se entienden en su estructura como instituciones jurídicas inferidas a través de la interpretación, mediante la cual se extrajeron reglas —y normas—, se mantiene una estructura de *'germen de reglas'*, que es el elemento caracterizador e inmutable de los principios, por lo que sí tienen estructura jurídica idéntica, no existe un orden jerárquico entre éstos. En cuanto a su función, tienen eficacia directa, una función positiva consistente en informar todo el ordenamiento jurídico y negativa relativa a tener fuerza derogatoria y, se deben interpretar de manera complementaria e indisociable¹⁹².

Si bien, la clasificación señalada anteriormente apunta características que singularizan a principios y valores en cuanto a su función y estructura, ambos tienen una función ya sea de metanorma (valores) o de germen de reglas (principios), ambos imponen que el ordenamiento se limite y origine conforme a éstos, en este sentido si se atiende a la clasificación de principios de Atienza y Ruiz Manero¹⁹³ —señalada anteriormente—, ambos tienen esa función orientadora,

¹⁹¹ FREIXES Sanjuán, Teresa y REMOTTI Carbonell, José. *Op. cit.* pp. 100 y 101.

¹⁹² Ídem, pp. 102-104.

¹⁹³ Véase: 2.2 Diferencias entre principios y reglas, pp. 57 y ss.

fundamentadora y crítica, ya que ambos buscan perfeccionar el ordenamiento jurídico.

Por otra parte, si se entiende que los principios reconocen y expresan valores jurídicos, éticos y políticos, es necesario fijarse, como afirma Alexy en la “ semejanza que tienen los principios con lo que denomina ‘valor’ ”¹⁹⁴. Ya que como afirma este autor

“ Toda colisión entre principios puede expresarse como una colisión de valores y viceversa. La única diferencia consiste en que *la colisión entre principios se trata de la cuestión de qué es debido de manera definitiva, mientras que la solución a una colisión entre valores contesta a qué es de manera definitiva mejor. Principios y valores son por tanto lo mismo, contemplado en un caso bajo un aspecto deontológico, y en otro caso bajo un aspecto axiológico*. Esto muestra con claridad que el problema de las relaciones de prioridad entre principios se corresponde con el problema de una jerarquía de los valores ”¹⁹⁵

En este sentido, los principios y valores son lo mismo, por lo que un problema de jerarquía de valores corresponde a uno de principios, sólo que los principios son analizados desde un aspecto deontológico —lo que es necesario—, y los valores desde uno axiológico —teoría de los valores—.

Por lo anterior, al entender los valores desde su función orientadora, fundamentadora y crítica, la *dignidad humana* al ser un fundamento básico o núcleo ordenador del sistema jurídico, es un valor y un principio presente en los derechos humanos que es su causa, origen y finalidad en el sentido de que estos últimos buscan salvaguardarla.

¹⁹⁴ ALEXY Robert. *Derecho y razón práctica*, Op. Cit., p. 16.

¹⁹⁵ *Ibidem*. (Las cursivas son propias)

Capítulo III. Derechos Humanos

Una vez realizada la reflexión sobre los conceptos de *dignidad humana*, norma, regla, principio y valor, es preciso señalar los antecedentes de los derechos humanos, su fundamento, para a partir de ahí precisar qué es un derecho humano, cuáles son sus características, sus elementos, su contenido esencial, las obligaciones del Estado para poder garantizarlos plenamente, lo cual permite que se pueda definir si la *dignidad humana* constituye un derecho humano o un principio. Para este efecto antes de realizar un análisis sobre la función que tiene en la cosmovisión jurídica mexicana actual, es necesario realizar un estudio sobre los derechos humanos.

El reconocimiento jurídico de los derechos humanos es el resultado de las grandes luchas de las personas para generar las condiciones mínimas necesarias para vivir con respeto a su dignidad. Como afirma Carpizo, “[l]os derechos humanos constituyen mínimos de existencia, y al saberse que serán respetados y promovidos, la persona se moviliza con libertad para lograr vivir con dignidad”¹⁹⁶, debido a esto tienen una fuerte carga emotiva ya que encarnan los deseos de las personas para tener una vida plena, en la cual se respeten, protejan y garanticen sus derechos, salvaguardando en todo momento su dignidad.

3.1 Antecedentes de los derechos humanos

Para poder entender el actual concepto de derechos humanos, es preciso hacer un breve recorrido de algunos de los grandes acontecimientos históricos que han permitido que los mismos sean reconocidos en el Derecho positivo con la finalidad de generar las condiciones en que las personas puedan vivir y desarrollarse plenamente con respeto a su dignidad.

El mayor objetivo de la modernidad es el protagonismo de las personas convirtiéndolas en el centro del mundo, buscando su progreso como ser

¹⁹⁶ CARPIZO, Jorge. *Op. cit.*, p. 5.

autónomo¹⁹⁷, colocando a la persona como centro de actividad y decisiones políticas, como objetivo y fin último para que pueda desarrollarse libremente con respeto a su dignidad.

Si bien, tanto el antropocentrismo como la positivación de los derechos humanos es una característica fundamental de la modernidad, ésta sólo es el eslabón último de un proceso histórico, en el cual la moralidad se expresa a través de la dignidad de la persona.¹⁹⁸

El concepto de derechos fundamentales surge en el tránsito a la modernidad, sin embargo, ideas como dignidad, libertad e igualdad se encuentran desde antes del Renacimiento, pero no se formulan como derechos hasta la modernidad.¹⁹⁹

Como señala Bobbio la doctrina de los derechos es la racionalización del resultado o estado de la lucha contra la monarquía, absolutismo y despotismo, de manera tal que “los derechos del hombre’ son reconocidos con el nombre de ‘libertad’”²⁰⁰.

La Revolución Liberal del siglo XVII en Gran Bretaña, la Revolución Francesa y la Independencia de las Trece Colonias de Estados Unidos de Norteamérica en el siglo XVIII²⁰¹, fueron eventos importantes que marcaron la concepción y materialización de estos derechos. Con el triunfo de las revoluciones liberales en Francia, Estados Unidos de América (EUA) y otros países que siguieron ese camino, comenzó una evolución mayor, en tanto su positivación, su generalización y su internacionalización²⁰². En cuanto a la positivación, ésta se produjo desde el siglo XVIII, con la incorporación de los derechos al Derecho positivo a efecto de generar su eficacia.

¹⁹⁷ *Ídem*, p. 19.

¹⁹⁸ PECES-BARBA Martínez, Gregorio. “Derechos Fundamentales”, (Texto), 1987, pp. 9 y 10. Consultado en: <https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/10462/?sequence=1>

¹⁹⁹ *Ídem*, p. 11.

²⁰⁰ BOBBIO, Norberto. *Liberalismo y Democracia*, trad. De José F. Fernández Santillán, México, ed. FCE, 1989, p. 13.

²⁰¹ PECES-BARBA Martínez, Gregorio. “Derechos fundamentales”, *op. cit.* p.11

²⁰² *Ídem*, p. 17.

Como sostiene la historiadora Lynn Hunt²⁰³ en el siglo XVIII las personas no utilizaban la expresión derechos humanos, y cuando hacían referencia a éstos lo era hacia algo distinto a lo que tenemos concebido actualmente como derechos humanos, que era más pasivo que derechos naturales o derechos del hombre (que se utilizó hasta después de 1789). Como Jefferson que cuando sostenía que los africanos tenían derechos humanos se refería a que éstos no podían actuar por su propia cuenta. Por lo que en el transcurso del siglo XVIII en inglés y francés los términos derechos humanos, derechos del género humano y derechos de la humanidad eran expresiones generales aplicadas a la política, y se referían a lo que distinguía a las personas de lo divino en un extremo y de los animales en otro. Sin embargo, en 1763 apareció por primera vez el término ‘derecho humano’ con el significado de un derecho natural pero no terminó de cuajar aún a pesar de que Voltaire lo utilizó en su *Tratado sobre la tolerancia*. Por lo cual en el siglo XVIII los anglohablantes usaron la expresión derechos naturales o simplemente derechos, mientras los franceses inventaron la expresión derechos del hombre ‘*droits de l’homme*’, después de que Rousseau en 1762 utilizó la expresión en *Del contrato social*, aunque no la definió.

Actualmente se dan por sentadas las ideas de autonomía, igualdad y derechos humanos, sin embargo éstas cobraron importancia hasta el siglo XVIII, ya que anteriormente no se creía en la idea de que todas las personas fueran igualmente capaces de tener autonomía moral, ya que implicaba tener dos características: capacidad de razonar e independencia para decidir por sí mismo; como el caso de mujeres, personas esclavas, sirvientes, personas sin propiedades y menores de edad; aunque si bien niños, personas sin propiedades, sirvientes, e incluso esclavos podían ser autónomos al hacerse mayores de edad, adquirir propiedades, dejar de servir, o comprar su libertad —en el caso de los esclavos— las mujeres no podían acceder a esto, ya que dependían de sus padres o maridos, por lo que estos derechos excluían a personas que consideraban no eran capaces de tener

²⁰³ HUNT, Lynn. *La invención de los derechos humanos*. Trad. por Jordi Beltrán Ferrer, España, ed. Tusquets, 2009, pp. 21 y 22.

autonomía moral. Aunque posteriormente se fueron aboliendo estos prejuicios, ya que la revolución de los derechos humanos es continua.²⁰⁴

Anteriormente cuando los súbditos de un Estado querían reafirmar sus derechos redactaban sus propias declaraciones. Como la *Great Charter* (Carta Magna) de 1215 que formalizó los derechos de los barones ingleses, o la *Petition of Rights* (Petición de Derechos) de 1629 donde confirmó diversos derechos y libertades de los súbditos. Sin embargo, en 1776 y 1779 las palabras *chárter*, *petition* y *bill* parecieron poco apropiadas para la labor de garantizar derechos, ya que tanto *petition* como *bill* daban a entender una solicitud dirigida a un poder superior —poder soberano— y *chárter* significaba a menudo un documento jurídico antiguo, por lo cual el término Declaración tenía “un aire menos rancio y sumiso”²⁰⁵, además de que podía significar “intención de apoderarse de la soberanía”.²⁰⁶

Históricamente el primer documento en el cual se señalan aquellos derechos inherentes a las personas como base y fundamento del gobierno es la Declaración de los Derechos de Virginia del 12 de junio de 1776 que señala: “Que todos los hombres son por naturaleza libres e independientes y tienen ciertos derechos innatos, [...] a saber: el goce de la vida y de la libertad, como los medios de adquirir y poseer la propiedad y de buscar y obtener la felicidad y la seguridad”. Asimismo, en la Declaración de la Independencia del 4 de julio de 1776, habla de derechos inalienables siendo estos: la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad. En la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 refiere “derechos naturales, inalienables y sagrados se habla de derechos naturales e imprescriptibles del hombre”²⁰⁷. Como puede observarse estos documentos tienen una fuerte influencia iusnaturalista al otorgar al ser humano un valor ontológico, por lo cual ambas incorporaron el ideal del Derecho natural al Derecho positivo.

Con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano lo que redactaron fue que los derechos no procedían “[...] de un pacto entre el gobernante y

²⁰⁴ *Ídem.*, pp. 27 y 28.

²⁰⁵ *Ídem.*, p. 116.

²⁰⁶ *Ibidem.*

²⁰⁷ BECCHI, Paolo. *Op. cit.*, p. 19.

ciudadanos, menos todavía de una petición dirigida al gobernante o una carta otorgada por él, sino de la naturaleza de los propios seres humanos.”²⁰⁸ Por lo cual con el hecho de declarar, reivindicaban que se confirmaban derechos ya existentes e indiscutibles que habían sido pasados por alto u olvidados, de manera tal, que estos derechos constituían el fundamento del gobierno, creando algo nuevo: ‘gobiernos justificados por su garantía de los derechos. Es decir, mientras en EUA estaban más preocupados por limitar el poder y proteger las libertades individuales mediante un sistema de contrapesos; los franceses aspiraban a instaurar un nuevo orden admitiendo un derecho natural no ligado a Dios.’²⁰⁹

En este tenor, Olympe de Gouges en 1791 elaboró la Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana (*Déclaration des Droits de la Femme et de la Citoyenne* en francés), que señala en su artículo primero que “*La mujer nace libre y permanece igual al hombre en derechos [...]*” siendo uno de los primeros documentos que buscaban la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, libertad de opinión y expresión, propuso sustituir el matrimonio por un contrato social además de ser el primer documento que solicita el derecho al voto femenino; por lo que si bien no tuvo validez jurídica si fue un gran antecedente en la lucha por la igualdad de derechos²¹⁰.

Debido a que las Declaraciones francesa y americana se enfocaban en hombres, no consideraban a mujeres, niños, presos, extranjeros, negros libres, a quienes no tenían propiedades, a esclavos, minorías religiosas, deja la interrogante de si en verdad fueron emancipadoras.²¹¹ Sin embargo como afirma Lynn Hunt al utilizar la expresión ‘hombres’ no se limitaban a los hombres franceses, blancos, católicos sino hombres, expresión que en aquel entonces significaba “[...] no sólo «los varones» sino también «las personas», es decir «los miembros de la raza humana». Dicho de otro modo, en algún momento entre 1689 y 1776, derechos que habían

²⁰⁸ HUNT, Lynn. *Op. Cit.*, pp. 116 y 117.

²⁰⁹ MARINA José Antonio y María DE LA VÁLGOMA. *La lucha por la dignidad*, 2ª edición, Barcelona, ed. Anagrama, 2008, p. 220.

²¹⁰ Cabe señalar que debido a críticas realizadas a Marat y Robespierre, además de que había escrito defendiendo al rey, fue sentenciada y llevada al patíbulo en 1793. Cfr. MARINA José Antonio y María DE LA VÁLGOMA. *Op. cit.* p. 139 y Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana.

²¹¹ HUNT, Lynn. *Op. cit.*, p. 16.

sido considerados casi siempre como los derechos de una gente determinada —los ingleses nacidos libre, por ejemplo— se transformaron en derechos humanos, derechos naturales universales, lo que los franceses llamaron «*les droits de l'homme*» («los derechos del hombre»)»²¹².

Es por eso, que en el proceso de generalización de derechos se pretendió eliminar estas barreras y distinciones, partiendo de la libertad e igualdad, por lo que al ampliar el marco de protección dio origen a nuevos derechos como los derechos económicos, sociales y culturales²¹³.

En cuanto a la internacionalización se da con la evolución del derecho internacional, al elaborar Tratados Internacionales en la materia²¹⁴. Al término de la Segunda Guerra Mundial los derechos humanos cobraron mayor auge derivado de las graves violaciones a derechos humanos de las que fueron objeto un inmenso número de personas, por ello la comunidad internacional, comenzó un proceso de positivación de los derechos más fundamentales de las personas, definiendo las obligaciones de los Estados para generar las condiciones necesarias en las cuales las personas puedan vivir con respeto a estos derechos mínimos que salvaguarden su dignidad, además se establecieron como parte de su objetivo y fin último, cambiando el protagonismo de los Estados por una visión donde se coloca a la persona humana en el centro mismo.

El primer esfuerzo internacional se dio de manera posterior a la Carta de las Naciones Unidas (CNU) con la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) que para las personas que vivían la tiranía de los Estados, el contar con la DUDH fue un símbolo de esperanza²¹⁵, de manera tal que McBride, secretario de la Comisión Internacional de Juristas afirmó que “La Declaración ha sido un punto clave en la historia de la Humanidad. Es la Carta de libertades del oprimido y del

²¹² *Ídem*, p. 20.

²¹³ BECCHI, Paolo, *Op. cit.* pp. 18 y 19.

²¹⁴ *Ídem*, p. 19.

²¹⁵ MARINA José Antonio y María DE LA VÁLGOMA, *Op. cit.* P. 215.

humillado.”²¹⁶ No obstante la DUDH de 1948 se elaboró en un contexto que generó desconfianza y escepticismo hacia la misma.²¹⁷

En virtud de que la Segunda Guerra Mundial demostró la vulnerabilidad humana, en 1947 la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) presidida por Julian Huxley, envió una encuesta a políticos, juristas, entre otros, preguntando cómo debía ser una nueva Declaración²¹⁸. Ante el escenario de desconfianza e incertidumbre se elaboró la DUDH como un resultado de un escenario bélico, y busca “[...] preservar a las futuras generaciones del azote de la guerra”²¹⁹.

Después de reuniones y múltiples declaraciones, el 26 de junio de 1945 cincuenta naciones firmaron la CNU, en la que se habló del respeto universal de los derechos humanos sin discriminación, y aunque no se definieron produjo una innovación al derecho internacional, en virtud de que la soberanía de los Estados se limitó y además se reconocieron derechos humanos previos y limitantes de la soberanía de los Estados, por lo que son “supranacionales y, también, suprasoberanos.”²²⁰

“Cuando se redactaba la Carta de las Naciones Unidas, la ideología de los derechos humanos había calado ya muy profundamente. Se pensaba que eran una garantía para la paz, y varias naciones —Panamá, México y Cuba— propusieron que se incluyera en la Carta una Declaración de derechos concretos, pero fracasaron. La insistencia de estos países hizo que la asamblea remitiera los proyectos presentados al Consejo Económico y Social, que a su vez los transmitió a la recién creada Comisión de Derechos Humanos, que emprendería la complicada tarea de elaborar la Declaración.”²²¹

Posteriormente se discutió la forma y naturaleza que tendría el documento, ya fuera como Convención o como Declaración, en virtud de que una Declaración no tiene

²¹⁶ *Ibidem*.

²¹⁷ *Ídem.*, p. 221.

²¹⁸ Entre los que se encontraba Gandhi que parecía no confiar en la Declaración. Aldous Huxley, Salvador Madariaga, Benedetto Croce, Laski, Teilhard de Chardin y muchos otros fueron algunos de los que contestaron. Cfr. *Ibidem*.

²¹⁹ *Ídem.*, p. 222.

²²⁰ *Ídem.*, pp. 222 y 223.

²²¹ *Ídem.*, p. 223.

fuerza vinculante a *contrario sensu* de la Convención y de que la mayoría de los Estados no quiso comprometerse se prefirió la Declaración²²².

En virtud de que los países del bloque socialista mostraron hostilidad hacia la Declaración, además de que sostuvieron la supremacía de su soberanía nacional por encima de estos derechos, también insistieron en la inclusión de los derechos económicos y sociales. Y en los países occidentales se defendió mayormente los derechos civiles y políticos, pidiendo que se proclamaran mundialmente. Ante la amenaza de los países socialistas de no formar parte de los debates aceptaron incluir derechos sociales y económicos. Por otra parte, algunos países latinoamericanos, cuatro africanos y los socialistas solicitaron que se incluyera una Declaración de deberes y no sólo de derechos al final se incluyó un artículo —el 29— dedicado a los deberes, el cual a diferencia de la Declaración Americana de Derechos aprobada con anterioridad queda ambiguo en su contenido²²³.

Después de casi dos años de debates el “[...] jueves 9 de diciembre de 1948, a las ocho y media de la tarde, se abrió la última sesión en el *Palais Chaillot de Paris* [...]”²²⁴. Aún ante algunas inconformidades como las del representante de Checoslovaquia que la consideraba como una Declaración tibia, o el holandés Van Roijen que se lamentó de no haber mencionado el origen divino del hombre; se aprobó con el título de Resolución 217 (III) de la Asamblea General con 48 votos a favor, 8 abstenciones (países socialistas, República Sudafricana y Arabia Saudita) y ningún voto en contra. Al respecto: “[...] René Cassin, para muchos el principal autor material de la Declaración,° dijo que constituía ‘la más vigorosa protesta de la humanidad contra la opresión’ y concluyó: ‘la Declaración debe ser un faro para la esperanza de los hombres’. Eleanor Roosevelt acertó con una frase: ‘Esta Declaración podría ser la Carta Magna de toda la Humanidad.’”²²⁵

Por lo cual, la ONU señala en su preámbulo que las naciones están resueltas a reafirmar “la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor

²²² *Ídem.*, p. 224.

²²³ *Ídem.*, pp. 224 – 226.

²²⁴ *Ídem.*, p. 226.

²²⁵ *Ídem.*, p. 227.

de la persona humana”, y la DUDH señala en su preámbulo “que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”.²²⁶ Con esta Declaración se parte de que del reconocimiento y cumplimiento de los derechos dependen la justicia, la paz y la libertad, y que todos los derechos y deberes parten de un mismo supuesto: la dignidad.²²⁷ A raíz de la DUDH, la idea de *dignidad humana* y derechos humanos apareció en múltiples instrumentos jurídicos.

Por su parte, en América, con la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre (DADH, 1948) se recoge el principio de *dignidad humana* y se reconocen una serie de derechos considerados como los más esenciales para proteger a las personas.

Lo anterior refleja que los esfuerzos por reconocer y proteger la dignidad de la persona y en consecuencia los derechos humanos, han sido resultado de un esfuerzo y proceso histórico, así como de la preocupación de la comunidad internacional por generar las condiciones mínimas en las cuales las personas puedan vivir de manera plena, libre y autónoma. Siendo que de manera posterior, se han creado diversos instrumentos internacionales como tratados, convenciones, declaraciones y resoluciones que conforman el *corpus juris* del derecho internacional de los derechos humanos, que tiene como fundamento esencial este principio.

No obstante lo anterior, si bien, el resultado de todos los procesos históricos es la positivación de los derechos humanos, como afirma Gregorio Peces-Barba:

“Parece que el ideal del mundo moderno, desde la Ilustración hasta nuestros días no se ha conseguido, pero éso (sic) no debe llevar a abandonarlo. Considerar al hombre como un fin en sí mismo, y no como un medio, luchar por condiciones sociales que permitan el desarrollo de la independencia moral de cada uno, que todos puedan elegir libremente sus planes de vida, que es el sueño de la

²²⁶ Cfr. BECCHI, Paolo. *Op. cit.*, p. 21.

²²⁷ MARINA, José Antonio y María de la Válgoma. *Op. cit.*, p. 227.

modernidad, puede seguir siendo un proyecto válido para el fin de siglo [o inicio del siglo XXI]”²²⁸.

En cuanto a México, en el siglo XXI, los principales antecedentes en materia de derechos humanos derivan de las reformas constitucionales del 6 y 11 de junio de 2011, la primera versa principalmente en el juicio de amparo que se vio ampliado en cuanto a su procedencia respecto a cualquier norma general al contemplarse su procedencia por violaciones a derechos humanos reconocidos en tratados internacionales de los que México es parte, al introducirse figuras como el amparo adhesivo y los intereses individuales y colectivos, así como la declaratoria general de inconstitucionalidad, al integrar la jurisprudencia por sustitución, entre otros. En cuanto a la del 11 de junio con el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, con el principio *pro persona* como un eje rector de interpretación y aplicación de normas jurídicas, así como la ampliación de los derechos significó la concreción de algunas normas constitucionales y con la obligación expresa de observar los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano, significó un cambio de paradigma en la materia a efecto de generar una mejor justiciabilidad y eficacia de los derechos humanos, tendiendo a la salvaguarda de los derechos de las personas.²²⁹

3.2 Fundamentación de los derechos humanos

Existen diversas teorías en cuanto al fundamento de los derechos humanos, entre ellas se encuentran la *iusnaturalista*, la *iuspositivista*, la historicista así como la ética y constructivista, mismas que serán reflexionadas en el presente apartado, a efecto de dilucidar si la *dignidad humana* constituye un principio que rige y funda los derechos humanos.

²²⁸ PECES-BARBA, Gregorio, *Ética, poder y derecho*, op. cit., p. 12.

²²⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). “Reformas Constitucionales en materia de Amparo y Derechos Humanos publicadas en junio de 2011 (Relación de tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte en los que se reconocen Derechos Humanos)” (Texto), 2012. Consultado el: 13 de abril de 2018 en: <http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/inicio.html>

3.2.1 Fundamentación iusnaturalista

La fundamentación iusnaturalista es la más conocida y con mayor tradición histórica, sin embargo, trae más problemas teóricos de aceptación, en virtud de que parte de la idea de la ley natural y por ende, del Derecho natural. En este sentido las fundamentaciones iusnaturalistas se caracterizan por dos rasgos: la superioridad del Derecho natural sobre el Derecho positivo, y la distinción entre el Derecho natural y el positivo. Por lo cual, parte de un Derecho natural consistente en un ordenamiento universal que se deduce de la idea de la naturaleza humana, de la cual se derivan determinados derechos naturales, mismos que son inalienables, anteriores y superiores al Derecho positivo²³⁰.

En este sentido, es preciso señalar que hay al menos dos escuelas o corrientes en el derecho natural, una es aquella clásica que tiene antecedentes en el pensamiento aristotélico, en el derecho romano y en Tomás de Aquino; y otra es la del derecho natural racionalista con exponentes como Grocio, Pufendorf, entre otros²³¹.

El iusnaturalismo contemporáneo parte de una fundamentación iusnaturalista tradicional o clásica en la que “[...] los derechos humanos se presentan como derechos naturales, cuya justificación racional conduce necesariamente al concepto de ley natural y derecho natural”²³². Las tres características más relevantes en su fundamentación son:

- Que el origen de los derechos naturales es de un tipo de orden jurídico distinto al Derecho positivo, es decir, un orden jurídico natural;
- Derechos naturales y orden jurídico natural son expresión y participación de una naturaleza humana universal y común de todos los hombres; y

²³⁰ FERNÁNDEZ, Eusebio, “El problema del fundamento de los derechos humanos”, en *Anuario de Derechos Humanos, Universidad Complutense de Madrid*, España, 1982, p. 80. Consultado el 24 de agosto de 2018 en: <https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/8227/pro?sequence=1>

²³¹ SALDAÑA, Javier. “Notas sobre la fundamentación de los derechos humanos” en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, 1999, p. 952. Consultado el 21 de agosto de 2018 en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3615/4372>

²³² FERNÁNDEZ, Eusebio. *Op. cit.*, pp. 85 y 86

- Derechos existen independientemente de su reconocimiento en el derecho positivo.²³³

En el iusnaturalismo deontológico, los derechos humanos también se fundamentan en el derecho natural, sin embargo no se trata de un orden jurídico sino principios y juicios de valor con validez general que tienen fundamento en la naturaleza humana²³⁴.

En este sentido, esta fundamentación deja más interrogantes que respuestas sobre lo qué es la naturaleza humana que funda los derechos humanos, cuál es el derecho natural superior al positivo, cómo se exige el cumplimiento y garantía ante derechos no reconocidos en el derecho positivo ya que mientras no se encuentren amparados por el ordenamiento su cumplimiento no puede ser exigido sin los mecanismos jurídicos pertinentes.

3.2.2 Fundamentación positivista

Frente a la fundamentación naturalista se encuentra la positivista, que sostiene que los derechos son otorgados por el Estado, que mediante el ordenamiento jurídico otorga una calidad de persona al ser humano es decir es una categoría jurídica que puede ser concedida o no, además de que puede estar limitada a un grupo de personas quedando excluidas otras como mujeres, personas extranjeras, personas con discapacidad, etcétera²³⁵.

Uno de los más grandes problemas de la fundamentación positivista deriva de que muchos de los mayores actos violatorios de derechos humanos se han basado en su derecho positivo, por lo cual eran considerados legales. Además queda supeditada la vida de las personas a la voluntad legislativa que crea el derecho positivo, así como a la de las personas que detentan el poder público, por lo que corre el peligro de verse reducida, limitada, transgredida en muchos aspectos.

²³³ *Ídem.*, pp. 86 y 87

²³⁴ *Ídem.*, p. 87

²³⁵ CARPIZO, Jorge. *Op. cit.*, p. 4

3.2.3 Fundamentación historicista

La fundamentación historicista parte de la idea de que los derechos humanos son históricos, relativos y variables dependiendo el contexto histórico o situación temporal en que se desenvuelva la persona y en las necesidades sociales que presente. En consecuencia, los derechos son de origen social, es decir, resultado de la evolución de la sociedad, por lo que los derechos humanos se fundan en las necesidades humanas y la capacidad de satisfacción²³⁶.

En este aspecto si bien la variabilidad histórica puede ser aplicable a derechos económicos, sociales y culturales, en virtud de que las necesidades de las personas van cambiando, también deja la interrogante sobre aquellos derechos de índole personal como el derecho a la vida o a la integridad que podría verse modificada según las intenciones y manifestaciones del Estado mismo, por lo que nada garantiza que no exista un retroceso en el reconocimiento, protección y garantía de los derechos. Asimismo, deja la interrogante sobre si los derechos humanos son fundamentales pero también son relativos, o si sólo son relativos dependiendo el contexto histórico en que se desarrollan²³⁷.

3.2.4 La fundamentación ética y constructivista

Como ya se refirió anteriormente se parte de la idea de que existe una base ética que fundamenta los derechos humanos: la *dignidad humana*. Para poder entenderla como un fundamento de los derechos humanos, es preciso referir la fundamentación ética de los derechos humanos que los observa como derechos morales, así como la fundamentación constructivista.

3.2.4.1 La fundamentación ética de los derechos humanos

La fundamentación ética o axiológica de los derechos humanos, parte de que el origen y fundamento de los derechos humanos no radica en el Derecho positivo ya que éste no los crea pero sin su positivación no tienen plena efectividad ya que es

²³⁶ FERNÁNDEZ, Eusebio. *Op. cit.*, pp. 92 y 93 y SALDAÑA, Javier. *Op. cit.*, p. 957

²³⁷ FERNÁNDEZ, Eusebio. *Op. cit.*, p. 94.

necesario su reconocimiento para ser garantizados jurídicamente²³⁸. Su fundamento es previo y de índole moral, es lo que se identifica como moralidad básica, por tanto, es axiológico valorativo en torno a las exigencias que son consideradas indispensables para que todo ser humano tenga una vida digna. En consecuencia son “[...] exigencias derivadas de la idea de dignidad humana que merecer ser respetadas y garantizadas por el poder político y el derecho.”²³⁹.

De manera similar Eusebio Fernández manifiesta que “[...] por fundamentación ética o axiológica de los derechos humanos la idea de que ese fundamento no puede ser más que un fundamento ético axiológico o valorativo, en torno a exigencias que consideramos imprescindibles como condiciones inexcusables de una vida digna, es decir, de exigencias derivadas de la idea de dignidad humana.”²⁴⁰

El fundamento de estos derechos se encuentra en la ética, en las exigencias para una vida digna, pero éstas no serían derechos hasta que se encuentren incorporados al derecho positivo, antes de su positivación son derechos morales. La función del derecho positivo para con los derechos humanos es reconocerlos y protegerlos a través de las normas legales, pero no los otorga, sólo los reconoce²⁴¹.

En consecuencia, los derechos humanos al ser exigencias éticas y derechos que se tienen con un igual reconocimiento, protección y garantía por parte del poder político y el derecho, esta igualdad se basa en la propiedad común de ser considerados seres humanos, con un igual derecho de humanidad.²⁴²

La fundamentación ética de los derechos humanos, como señala Eusebio Fernández²⁴³, se identifica con los valores y exigencias éticas que los respaldan, por lo que precisamente esos valores y exigencias son el contenido de la misma y giran en torno a la *dignidad humana* como idea básica y condición de los mismos, ya que de la ésta se derivan otros valores que también fundamentan los derechos

²³⁸ FERNÁNDEZ, Eusebio. *Op. cit.*, p. 97 y SALDAÑA, Javier. *Op. cit.*, p. 961.

²³⁹ SALDAÑA, Javier. *Op. cit.*, p.961.

²⁴⁰ FERNÁNDEZ, Eusebio. *Op. cit.*, p.98.

²⁴¹ SALDAÑA, Javier. *Op. cit.*, pp. 961 y 962.

²⁴² FERNÁNDEZ, Eusebio. *Op. cit.*, p.98.

²⁴³ *Ídem*, pp. 103-108.

humanos, como la seguridad, libertad e igualdad. Si bien se comparte este argumento, en el apartado siguiente se procederá con la fundamentación de los derechos humanos basada en la dignidad.

Por otro lado, Adela Cortina plantea un modelo de fundamentación de los derechos humanos que se basa en la ética discursiva; en su forma de fundamentarlos presenta un bosquejo hermenéutico y crítico, por lo que trata de alejarse del iusnaturalismo, iuspositivismo y la concepción de los derechos humanos como derechos morales. Plantea un concepto dualista que atienda al lado ético y a su positivación jurídica, por lo cual, los fundamenta en una ética procedimental no substantiva, que permita acoger el pluralismo de creencias, e integrar la trascendentalidad y su historicidad. Por lo que sostiene que los derechos humanos no se fundan sólo en su positivación, pero tampoco deben basarse en un iusnaturalismo substantivo, sino en todo caso uno procedimental. Sin embargo acepta que los derechos humanos son los que se atribuyen al ser humano por el hecho de serlo, caracterizando al ser humano mediante una pragmática lingüística, en el sentido de que sólo lo son aquellos que posean o puedan poseer una competencia comunicativa²⁴⁴.

Pero no sólo tiene una fundamentación descriptiva, sino también una normativa que consiste “[...] en entender unos derechos pragmáticos como derechos humanos, con lo cual se reúnen trascendentalidad e historicidad”²⁴⁵. Su carácter normativo deriva de que no son sólo meras ilusiones sino exigencias reales de las personas, también en que son innegociables e inalienables.²⁴⁶ Esta ética discursiva se basa en la igualdad de los participantes, siendo reconocidos como personas, con dignidad e igualdad²⁴⁷.

²⁴⁴ BEUCHOT, Mauricio. *Derechos Humanos. Historia y Filosofía*, 6ª edición, México, ed. Fontamara, 2015, p. 22

²⁴⁵ *Ibidem*.

²⁴⁶ *Ibidem*.

²⁴⁷ *Ídem.*, p. 23

Como señala Beuchot, en la ética discursiva se pide que se dé razón de todo lo que se dice, pero llega un momento en que no se pueden dar razones plenas, cuando se tocan:

“los principios de los que se parten, los que se presuponen, los cuales ya no son argumentables en el sentido fuerte de argumento deductivo. Tiene que llegarse a un punto en el que se aceptan esos supuestos o porque son evidentes o porque se argumenta a favor de ellos de una manera indirecta, sólo plausible y a veces retórica, sólo verosímil [...] Por eso el que niega principios sin más, sin darse cuenta de las consecuencias de eso o sin quererlas asumir, de hecho da muestra de que no es racional o de que no desea seguir las reglas de uso de la razón, y con ello se está el mismo descalificando y segregando del diálogo racional.”²⁴⁸

De igual manera, siguiendo a Beuchot²⁴⁹, el diálogo no es una completa fundamentación, ya que éste requiere principios que lo fundamenten y lo hagan posible, por lo cual señala que no considera que pueda existir un diálogo sobre los principios básicos que se van a usar en la argumentación, ya que incluso deben usarse para poder dialogar y argumentar. Asimismo, señala que el diálogo presupone unas determinadas condiciones éticas o morales, como los derechos humanos que se pretenden fundamentar con él, y como él mismo menciona, los derechos humanos hacen posible el diálogo y para poder realizarlo es preciso ya haberlos reconocido y aceptado como una condición de posibilidad que permita llegar a decisiones moralmente correctas. Por lo cual afirma que “[...] si el diálogo presupone como fundamento los derechos humanos, no puede fundamentarlos, son algo que trasciende al diálogo mismo; y entonces tienen que fundamentarse en otra cosa, algo que trasciende lo deontológico y lo monológico, que es lo reflexivo, lo que me gustaría llamar ‘pertenciente a la naturaleza humana misma’ [...]”²⁵⁰.

En síntesis, para la fundamentación ética o axiológica, precisamente se encuentra el fundamento de los derechos humanos como una exigencia para tener una vida digna, de igual manera éstos no serían considerados como derechos hasta su

²⁴⁸ *Ídem.*, p. 25.

²⁴⁹ *Ídem.*, pp. 26 y 27.

²⁵⁰ *Ídem.*, p. 27.

positivación, que es la que los reconoce y protege mediante las normas jurídicas. Sin embargo, los derechos una vez configurados como reglas y normas jurídicas siguen expresando los valores y principios prejurídicos y prepolíticos que orientan el sistema normativo. En la ética procedimental, se señala que el diálogo presupone la fundamentación de los derechos humanos, sin embargo, como se refirió anteriormente, su fundamentación presupone y permite el diálogo.

3.2.4.2 La fundamentación constructivista

El constructivismo post-positivista como señala Vittorio Villa:

“[...] Se trata de una orientación que forma parte plenamente de la filosofía analítica, comparte la epistemología de orientación analítica en el sentido de que se inserta de manera estable en esta tradición de investigación, comparte problemas, métodos, estilos de análisis [...] Ahora bien, el constructivismo representa un intento de responder a ambos desafíos (el del *realismo*, de una parte, y el del *relativismo*, de otra) y trata de recorrer un camino intermedio al de las alternativas representadas por *el realismo y el antierrealismo, el objetivismo y el relativismo*; ello supone una ampliación del campo de discusión [...] *El constructivismo post-positivista es una teoría general del conocimiento, y no simplemente una teoría de la ciencia.*”²⁵¹

Nino señala que el método analítico, consiste en realizar una triple distinción: de tipo conceptual, de tipo descriptivo y de proposiciones normativas; sin embargo, también existen puentes entre éstas²⁵².

Dworkin como refiere Rawls, “[...] adopta un modelo de ética no natuarlista (sic), sino constructivista, es decir, que en lugar de suponer que los principios y leyes

²⁵¹ VILLA, Vittorio, “Constructivismo y teoría del Derecho”, Trad. de Josep Aguiló Regla, en *Doxa: Cuadernos de filosofía del derecho*, México, Núm. 22, 1999, p. 286. Consultado el 24 de agosto de 2017 en: https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10303/1/doxa22_11.pdf

²⁵² NINO, Carlos Santiago, “Derecho, Moral Política”, en *Doxa: Cuadernos de filosofía del derecho*, México, núm. 14, 1993, p. 36. Consultado el 13 de julio de 2017 en: https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10673/1/doxa14_02.pdf

morales se encuentran intuitivamente en la realidad, se van construyendo al paso que se elabora el sistema. ²⁵³

Tanto a Rawls²⁵⁴ como a Dworkin, les preocupaba que en modelo del derecho natural no se pueden realizar correcciones, ya que todo está dado, sin embargo, es necesario poder realizar las correcciones necesarias y mantener el equilibrio de manera dinámica. En consecuencia, se mueven en una concepción del derecho apoyado en la teoría política global, que parte de la idea de la *polis* realizada por un contrato original, que está vinculada con la idea de una filosofía política “[...] basada no en fines u objetivos (Aristóteles), ni en obligaciones o deberes (Kant), sino en derechos (Paine). Esa base en ciertos derechos conlleva el que son derechos individuales (o subjetivos) y además fundamentales”²⁵⁵.

Para Dworkin, la teoría que respalde la posición original debe estar basada en derechos, y en un concepto de derechos que son naturales en el sentido de no ser producto de ningún contrato hipotético, o de alguna legislación o costumbres, sino que son fundamentos independientes que juzgan la legislación y las costumbres. De igual manera, refiere que en el modelo constructivo el supuesto de derechos naturales no es metafísico o ambicioso, sino que lo son en el sentido de poder unificar y explicar convicciones políticas, por lo cual, acepta que existe un fundamento más allá de la positivación y una base moral del derecho, lo que implica una base ontológica de la moral como fundamento del derecho. Asimismo, señala que en la teoría de la justicia como imparcialidad de Rawls, la igualdad no es un resultado de un derecho, sino una condición de la posición original, por lo cual, sería un derecho fundamental o fundante que permite que otros se vayan articulando a partir del mismo²⁵⁶.

²⁵³ BEUCHOT, Mauricio. *Op. cit.*, p. 10

²⁵⁴ Rawls, en su teoría de la justicia como imparcialidad, parte de un contrato original mediante el cual los principios de justicia para la estructura básica de la sociedad son resultado del mismo contrato. En este sentido, la posición original en la justicia como imparcialidad es un supuesto hipotético mediante el cual las personas en igualdad de condiciones eligen y elaboran sus propios principios de justicia.

RAWLS, John, *Teoría de la justicia*, 2ª edición, Trad. de María Dolores González, México, ed. Fondo de Cultura Económica, 1995, pp. 24 y ss.

²⁵⁵ BEUCHOT, Mauricio. *Op. cit.*, p. 10.

²⁵⁶ *Ídem*, pp. 11-15.

Contrario a lo sostenido por Dworkin, en la presente investigación sostengo que los derechos humanos no se estructuran a partir de un derecho fundacional, sino de un principio que los funda y rige: la *dignidad humana*.

En síntesis se puede afirmar, que en una teoría constructivista basada en derechos se puede juzgar al propio sistema, ya que éstos serían su fundamento, asimismo, permiten evaluar al derecho positivo. De igual manera los principios y leyes morales se construyen conforme se crea el sistema, por lo que los evalúan. En consecuencia, hay una base moral del derecho, y no existe un sistema acabado.

3.2.4.3 Constructivismo ético o moral

Para conceptualizar el constructivismo ético o moral se toma la visión de Carlos Santiago Nino, quien toma como referente principalmente el trabajo de Hobbes y de Kant:

“[...] Del primero asume fundamentalmente la idea de que la moral cumple determinadas funciones sociales; del segundo, su análisis de los presupuestos formales del razonamiento moral. Ambos aspectos, el hobbesiano y el kantiano, se entrecruzan cuando analiza la moral como una práctica social dirigida a superar conflictos y a favorecer la cooperación a través del consenso, a la vez que se sostiene que esa práctica tiene una estructura formal, y aun sustantiva, que la hace idónea para cumplir esas funciones”²⁵⁷

Para este autor, “[...] el problema central de la ética no es ontológico ni epistemológico sino conceptual. «En otras palabras, opino que la cuestión que plantean los hechos morales no está relacionada con su existencia o con su conocimiento, sino con su reconocimiento como tales» °.”²⁵⁸ En este sentido, si el problema es conceptual, debe responderse mediante un análisis de los conceptos, y si se acepta que los conceptos tienen origen en convenciones no existe un

²⁵⁷ MALEM SEÑA. “Jorge F. In Memoriam. Carlos Santiago Nino (Apuntes bio-bibliográficos)” (Documento en web), 1994, p. 20. Consultado el 25 de agosto de 2018 en: <https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/1504/DL-1994-II-3-MemoriamNino.pdf>

²⁵⁸ *Ídem*, p. 20.

concepto único de moral, por lo que la utilidad de los conceptos dependerá del contexto en que se utilice y de los fines con que se use. Por lo cual, Nino piensa:

“[...] que al reconstruir los conceptos morales, y el propio de moral que está presupuesto por ellos, se debe hacer mención en primer lugar, a que esos conceptos tienen que servir para identificar una institución social que tiene amplia difusión y vigencia, y que satisface ciertas necesidades básicas de la vida en sociedad. En segundo lugar, esos conceptos han de ser caracterizados de tal modo que no frustren las funciones de esa institución. La primera consideración respondería a preocupaciones descriptivas, la segunda a inquietudes de índole práctica °.”²⁵⁹

Por lo anterior, para Nino, el constructivismo permite justificar racionalmente los principios morales normativos²⁶⁰.

En este sentido, distingue entre una moral social o positiva y una moral ideal o crítica, señalando lo siguiente:

“La moral social o positiva es el *producto* de la formulación y aceptación de juicios con los que se pretende dar cuenta de principios de una moral ideal. Sin la aspiración de actuar y juzgar de acuerdo con una moral ideal no habría moral positiva. Las reglas de la moral positiva se generan a partir de un tipo de discurso en el que se formulan juicios que pretenden referirse no a tales reglas de la moral vigente sino a los principios de una moral ideal.”²⁶¹

Por lo cual considera erróneo aislar la moral ideal o crítica de la social o positiva.²⁶²

Para Nino²⁶³, los derechos humanos derivan de principios morales o de un sistema de principios morales, este sistema moral no es positivista, sino una moral crítica o ideal, en la que su sistema de principios o juicios de valor poseen validez objetiva; por lo cual, los derechos humanos son derechos morales, sin embargo su existencia no está condicionada a un reconocimiento a través de normas jurídicas, ya que ellos

²⁵⁹ *Ibidem*.

²⁶⁰ NINO, Carlos Santiago, *Ética [...] op. cit.*, p. 91

²⁶¹ *Ídem*, p. 93

²⁶² *Ibidem*.

²⁶³ NINO, Carlos Santiago, *Ética [...] op. cit.*, p. 25

incluyen las pretensiones de que se establezcan normas jurídicas que los protejan²⁶⁴.

Los principios fundamentales de los que derivan los derechos humanos, se caracterizan por:

“a) su existencia depende de su validez o aceptabilidad intrínseca, son independientes pues de su reconocimiento por cualquier orden jurídico o de su aceptación social; b) son aceptados como justificación final o última de las conductas, esto es, no existen principios de otra clase que posean un mayor peso justificatorio; c) sirven para valorar cualquier conducta.”²⁶⁵

Por lo anterior, propone tres principios sobre los que se fundamentan los derechos humanos: el principio de inviolabilidad de la persona, el principio de autonomía de la persona y el de dignidad de la persona²⁶⁶.

El principio de autonomía de la persona presupone dos dimensiones de moral, la personal y la social, por lo que Nino señala dos aspectos del mismo:

“El primero consiste en valorar positivamente la autonomía de los individuos en la elección y materialización de planes de vida, o en la adopción de ideales de excelencia que forman parte de la moral autorreferente y que están presupuestos por aquellos planes de vida.

El segundo aspecto consiste en vedar al Estado, y en definitiva a otros individuos, interferir en el ejercicio de esa autonomía.”²⁶⁷

En consecuencia, se respeta la libre elección de los planes y proyectos de vida de las personas siempre y cuando sean acordes a moral referente, y por ende, tanto las otras personas como el Estado deben respetarla.

²⁶⁴ FERNÁNDEZ, Eusebio. *Op. cit.*, pp. 99 y 100; MALEM SEÑA. *Op. cit.*, pp. 28 y 29; y BULYGIN, Eugenio. “Sobre el status ontológico de los derechos humanos”, en DOXA: Cuadernos de Filosofía del Derecho, España, núm. 4, 1987, p.81. Consultado en: https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10901/1/Doxa4_05.pdf

²⁶⁵ MALEM SEÑA, *Op. cit.*, pp. 28 y 29.

²⁶⁶ NINO, Carlos Santiago, *Ética [...] op. cit.*, p. 46.

²⁶⁷ *Ídem*, p.229.

El principio de inviolabilidad de la persona prohíbe “[...] imponer a los hombres, contra su voluntad, sacrificios y privaciones que no redunden en su propio beneficio”²⁶⁸, este principio califica al de autonomía, coloca como un límite de actuación a la persona misma, es decir, ni el Estado ni otras personas pueden transgredir la esfera personal de un individuo. En éste, se pueden encontrar derechos como a la integridad personal, a la vida, a la libertad, etcétera.

El principio de dignidad de la persona prescribe que las personas deben ser tratadas según sus decisiones, o manifestaciones de consentimiento²⁶⁹.

Estos principios tienen una estrecha relación, sin embargo, difiriendo de Nino, considero que el principio de *dignidad humana* presupone una autonomía y una inviolabilidad de la persona, por lo que no son principios distintos con una fuerte relación, sino que la dignidad misma los incluye, ya que como se refirió anteriormente, la dignidad reconoce el valor único de cada ser humano, buscando en todo momento su protección, a través de los derechos humanos, además tiene una doble dimensión: universal e individual, universal en tanto todas las personas la poseen, individual en tanto cada quien elige su plan de vida y en que el Estado debe promover, respetar y garantizar dependiendo de las características y necesidades propias; en este sentido ya lleva implícita tanto la autonomía como la inviolabilidad de las personas.

3.2.5 La dignidad humana como fundamento de los derechos humanos

A lo largo de la presente investigación se ha aludido y referido en múltiples ocasiones que el fundamento de los derechos humanos se encuentra en la *dignidad humana*, en el presente apartado se realiza una reflexión teórica relativa a que ésta constituye un fundamento de los derechos humanos, no obstante, en el capítulo que precede se analiza cómo es entendida su función en el sistema jurídico, a saber: los instrumentos jurídicos y la jurisprudencia.

²⁶⁸ *Ídem.*, p.239.

²⁶⁹ *Ídem.*, p. 287.

Anteriormente se ha dejado en claro que el concepto de dignidad *humana*²⁷⁰ es considerado indeterminado e impreciso, pluridisciplinar y pluridimensional. Que tiene una importancia fundamental ya que en el Derecho puede ser entendido como un valor, un principio, o un criterio fundante de principios, valores y derechos. También se ha mencionado que es un referente en el pensamiento jurídico, político y moral; que tiene un puesto prejurídico y prepolítico al manifestarse como un ideal político y social; que integra otros principios y valores como la libertad, igualdad y solidaridad, por lo que además se constituye como un fundamento del Estado constitucional que coloca al ser humano en el centro, siendo su razón de ser y límite.

De igual manera, se ha mencionado que reconoce el valor único de cada persona al elevarla en los instrumentos jurídicos reconociéndole determinados derechos y fijando obligaciones con respecto a éstos. Además de ser universal porque todas las personas la poseen, e individual por pertenecer a cada una y porque cada una puede establecer sus planes y proyectos de vida; asimismo, es un rasgo distintivo de las personas al caracterizarlas y singularizarlas por su razón, voluntad, autonomía, etcétera, impidiendo su instrumentalización.

Asimismo, se refirió que los principios y valores —para los efectos de la presente investigación— son considerados sinónimos, en virtud de que ambos tienen funciones fundadoras, orientadoras y críticas del sistema jurídico.

En este sentido, se recogen algunos elementos para posteriormente continuar con la reflexión teórica, que permita sostener la hipótesis de la presente investigación.

Con la inclusión de la dignidad en los instrumentos jurídicos, los tribunales suelen utilizar la *dignidad humana* para justificar sus decisiones, pero ya no tratan de interpretar lo que un texto menciona, sino que es utilizada frecuentemente ante la ausencia de alguna referencia legal o por la ausencia legal adecuada para justificar una solución, de manera tal que algunos la han elevado al rango de un principio

²⁷⁰ V. 1.2 El concepto de dignidad humana pp. 28 y ss.

general del derecho, de un principio de matriz o incluso de una regla suprapositiva²⁷¹.

La dignidad ha sido utilizada en el derecho como un principio fundacional, evolutivo y operatorio, dando a jueces y legisladores un sentido y una medida para que puedan emitir o crear sus leyes o juicios, sin embargo, aún queda mucho para implementar efectivamente el principio legal de la *dignidad humana*.²⁷²

Como señala Carpizo:

“[...] la base de los derechos humanos se encuentra en la dignidad de la persona, y nadie puede legítimamente impedir a otro el goce de estos derechos. El hombre sólo puede realizarse dentro de la comunidad social, y esta comunidad no tiene otro fin que servir a la persona. El fin de la comunidad es la realización de una obra en común, ° y ésta consiste en que cada hombre viva como persona; es decir, con dignidad humana [...]”²⁷³

De igual manera menciona que por encima del Derecho positivo se encuentran una serie de principios que se fundan precisamente en la *dignidad humana*, mismo que es universal en virtud de que a lo largo de la historia las personas han luchado por un mismo objetivo que es hacerlo realidad; por lo que “[...] La dignidad de la persona como principio superior que ningún ordenamiento jurídico puede desconocer.”²⁷⁴

En este sentido, la *dignidad humana* no sólo es el fundamento de los derechos humanos, sino también de la vida en sociedad e incluso del mismo Estado que debe facilitar y eliminar las barreras existentes para que las personas vivan plena y dignamente.

Para Habermas²⁷⁵ la nueva categoría de los derechos humanos reunifica dos elementos que anteriormente se habían separado: a) los derechos positivos promulgados y b) la moral internalizada y justificada racionalmente.

²⁷¹ FIERENS, Jacques. *Op. cit.*, p. 579 (Traducción propia).

²⁷² *Ídem*, p. 582 (Traducción propia)

²⁷³ CARPIZO, Jorge. *Op. cit.*, p. 4

²⁷⁴ *Ídem*, p.5

²⁷⁵ BELTRÁN, Elena, *Op. cit.*, 0. 25

Por lo cual, para este autor, la dignidad humana constituye la fuente moral del sustento de los derechos humanos, por lo que no es sólo una expresión clasificatoria en el sentido de ser un parámetro de sustitución vacío que agrupa múltiples fenómenos²⁷⁶.

Como sostiene Habermas²⁷⁷, por el carácter abstracto de los derechos fundamentales necesitan ser especificados en cada caso concreto, por lo que debido a la necesidad de interpretarlos, los conceptos universales facilitan la negociación de acuerdos; apelar al término *dignidad humana* posibilitó que en la fundación de las Naciones Unidas se llegara a un consenso, en razón de lo cual se invocó este concepto para negociar los tratados internacionales de derechos humanos. Ya que como afirma McCrudden “Todo el mundo podía estar de acuerdo en que la dignidad humana era algo central, pero no por qué ni cómo”²⁷⁸.

Sin embargo el significado jurídico de la dignidad humana no se agota en ocultar las diferencias más profundas, sino en que también pueda facilitar los acuerdos donde se precisen o extiendan derechos humanos a través de neutralizar las diferencias. Como afirma Habermas: “[...] las condiciones históricas cambiantes simplemente nos han hecho conscientes de algo que ya estaba inscrito desde el inicio en los derechos humanos: el sustrato normativo de la igual dignidad de cada ser humano que los derechos humanos únicamente precisan con más detalle.”²⁷⁹

Asimismo, al ser la dignidad una misma en todas partes, es decir al ser universal, fundamenta una indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, ya que precisamente en un cumplimiento total de éstos, se respeta la dignidad y de igual manera, puede tener una función creativa ante las violaciones a derechos humanos ya que conforme evolucionan las sociedades, surgen nuevas situaciones que pueden vulnerar la dignidad y pueden construirse nuevos derechos tendientes a proteger al ser humano²⁸⁰. Es decir:

²⁷⁶ HABERMAS, Jürgen. *Op. cit.* p. 6

²⁷⁷ *Ídem*, p. 7

²⁷⁸ *Ibidem*.

²⁷⁹ *Ibidem*.

²⁸⁰ *Ídem*, pp. 8 y 9.

[...] La 'dignidad humana' desempeña la función de un sismógrafo que registra lo que es constitutivo de un orden democrático legal, a saber: precisamente aquellos derechos que los ciudadanos de una comunidad política deben concederse a sí mismos si son capaces de *respetarse entre sí*, como miembros de una asociación voluntaria de personas libres e iguales. *La garantía de estos derechos humanos da origen al estatus de ciudadano de quienes, como sujetos de iguales derechos, tienen la facultad de exigir ser respetados en su dignidad humana.*"²⁸¹

Por lo cual configura el nexo entre moral y derecho, de tal manera que "[...] su interacción puede dar origen a un orden político fundado en los derechos humanos."²⁸² En este sentido, el vínculo entre dignidad y derechos humanos permite construir 'órdenes políticos justos'²⁸³. En consecuencia:

"Los derechos humanos constituyen una utopía realista en la medida en que no proponen más imágenes engañosas de una utopía social que promete la felicidad colectiva, sino que fundan el ideal de una sociedad justa en las instituciones de los estados constitucionales."²⁸⁴

Si bien actualmente, existen tensiones entre el ideal y la realidad, en virtud de que el concepto ha sido tergiversado y manipulado, es importante "[...] pensar y actuar de forma realista sin traicionar el impulso utópico."²⁸⁵

En este tenor, Gregorio Peces-Barba²⁸⁶ afirma que el hecho de que una persona tenga un derecho o un deber fundamental, deriva de que éstos sean reconocidos por el Derecho positivo; sin embargo, no todas las normas contenidas en el Derecho positivo encarnan un deber o un derecho fundamental, sino sólo aquellas que son coherentes con la moralidad crítica²⁸⁷ que ha elaborado los conceptos de derechos humanos y derechos fundamentales con el propósito de ser positivado, ya que una vez reconocidos pueden ser exigibles y efectivos. En este sentido, esa moralidad

²⁸¹ *Ídem*, p. 10.

²⁸² *Ibidem*.

²⁸³ *Ídem*, p. 22.

²⁸⁴ *Ídem*, p. 19.

²⁸⁵ *Ídem*, p. 21.

²⁸⁶ PECES-BARBA Martínez, Gregorio. "Derechos fundamentales", *op. cit.*, p. 8.

²⁸⁷ Entendiendo por moralidad crítica aquella moral que no se ha incorporado al derecho pero que sirve como criterio para juzgarlo o alcanzar el poder. Cfr. PECES-BARBA Martínez, Gregorio. *Ética, Poder y Derecho*, D.F. México, ed. Fontamara, 2000, pp. 12 y 13.

crítica es una ética pública como sinónimo de justicia, que tiene como finalidad ser incorporada al Derecho positivo orientando sus fines y objetivos, y sirviendo como criterio para juzgarlo y orientarlo²⁸⁸.

Stefano Rodotá²⁸⁹ señala que si bien nacemos iguales en dignidad y derechos, ésta va acompañada del riesgo de su pérdida, por lo cual, frente a las políticas de la indignidad, deben oponerse las políticas de derechos, es por eso que él señala que la 'revolución de la igualdad' es acompañada actualmente por la 'revolución de la dignidad'.

La constitucionalización de los derechos y de dignidad de la persona se muestra como un "[...] trayecto antropológico que va del burgués propietario y contratante a la persona considera como tal, irreductible a cualquier otra cosa que no sea el reconocimiento de su individualidad, su humanidad, su dignidad social: medida del mundo y, por tanto, persona no prisionera de otras medidas, del mercado o de la razón pública"²⁹⁰. En esta noción se encuentra una raigambre kantiana ya que no se puede instrumentalizar o utilizar como medio a las personas.

Asimismo, los derechos no deben ser vistos sólo como algo que se le atribuye a las personas, sino deben ser considerados en su conjunto con la situación histórica en que se están desarrollando, mostrándose como un punto importante en la distribución del poder que marcan límites infranqueables en la organización institucional y social; ya que debido a su alcance son colocados en un tiempo como indicadores políticos, instrumentos y vínculos para la acción de los poderes constitucionalmente existentes.²⁹¹

Rodotá²⁹² considera que la dignidad integra otros principios fundamentales consolidados: libertad, igualdad y solidaridad y por tanto no es ni una súper norma ni un derecho fundamental entre otros, sino que de todos los principios

²⁸⁸ PECES-BARBA Martínez, Gregorio. *Ética, Poder y Derecho*, D.F. México, ed. Fontamara, 2000, pp. 12 y 13.

²⁸⁹ RODOTÁ, Stefano. *Op. cit.*, pp. 21, 187 y 195.

²⁹⁰ *Ídem*, p. 17.

²⁹¹ *Ídem*, p. 18.

²⁹² *Ídem*, p. 187.

fundacionales la persona recibe una 'mayor plenitud de vida' y por ende más dignidad.

Muchos autores se alejan de la concepción de la dignidad como un fundamento de los derechos humanos, sin embargo, la plenitud de la dignidad es posible mediante una serie de prestaciones sociales que eliminen las condiciones de abuso y degradación de las personas y al mismo tiempo satisfagan sus necesidades básicas²⁹³.

*"[...] La dignidad no puede consistir en la estática contemplación de un principio, sino que, precisamente porque es tal, es motor de un proceso en el que la persona ve reconocidos, en lo concreto, sus propios derechos. Así es como pueden quedar bien definidas las relaciones entre personas e instituciones políticas y sociales, sus respectivos territorios."*²⁹⁴

Es decir, la dignidad no sólo es el fundamento o el motor que da origen a los derechos, sino que permite que se definan las obligaciones al respecto, para que las personas podamos vivir en sociedad, es por ello que funge como un ideal, por lo tanto, se puede afirmar que la dignidad y los derechos humanos, son el nexo entre el derecho y la moral.

En consecuencia, si se acepta que los derechos humanos se fundan en un principio ético, se niega la tesis positivista que limita los derechos humanos a lo prescrito en el derecho positivo. Sin embargo, este principio tampoco deriva de un derecho natural o de un juicio de valor con fundamento en la idea de naturaleza humana; ya que si bien, pueden existir confusiones entre la idea de naturaleza humana y dignidad humana y hay quien puede afirmar que la segunda se deriva de la primera, también es cierto que la dignidad no procede de un juicio de valor de principios derivados de un orden jurídico natural, sino de la moral ideal o crítica.

Es cierto que la positivación de los derechos humanos ha sido resultado de las grandes luchas de las personas, para que se les reconozca que son iguales en dignidad y derechos, también lo es que éstos pueden evolucionar dependiendo el

²⁹³ *Ídem*, p. 196.

²⁹⁴ *Ibidem*. (Las cursivas son propias)

contexto social en que se desarrollen, en virtud de las necesidades de las personas y en la satisfacción de éstas. Sin embargo, si se adopta este modelo los derechos son relativos y nada garantiza un retroceso en su reconocimiento, por lo que incluso corren el peligro de ser reducidos o limitados.

No obstante lo anterior, en la presente investigación se acepta que para que los derechos puedan ser efectivamente exigidos se necesita de los medios jurídicos que lo faciliten, también el hecho de que los derechos son progresivos y que conforme avanza la sociedad se pueden ir reconociendo nuevos derechos a efecto de que las necesidades básicas de las personas sean debidamente garantizadas, pero no por esto, los derechos se limitan a un ordenamiento jurídico o al contexto en que se desenvuelve.

En este sentido, se toman algunos elementos de la fundamentación ética o axiológica y del constructivismo ético, para justificar el por qué la dignidad humana constituye un principio que funda y rige los derechos humanos.

Como se refirió anteriormente, si se considera la dignidad humana como un principio de índole moral, éste forma parte de la moral ideal o crítica con aspiraciones a ser reconocida en el derecho positivo, esta moral, no sólo dirige la moral positiva que es aquella ya reconocida, sino que también la juzga, en el sentido de que cuando ésta no se desvíe del principio base que es la dignidad humana; por ejemplo, en el caso de que se quieran quitar algunos derechos o limitarlos, la misma dignidad al ser un principio subyacente en los derechos humanos, al ser parte de una moral ideal, sirve como medida de los límites que no se deben traspasar para no vulnerar la dignidad de las personas.

Por lo tanto, este principio es una exigencia de tipo moral que define los derechos humanos, y al ser precisamente un principio sirve de fundamento o justificación de las reglas. En razón de lo anterior, y atendiendo a lo señalado en el segundo capítulo, la dignidad humana actúa como un principio con las siguientes funciones o características:

- *Principio fundamental del ordenamiento*: en virtud de que es un valor ético-político que funda o justifica al ordenamiento jurídico, es decir, al pertenecer a la moral ideal, no sólo critica al derecho positivo sino que lo funda, ya que debe tratar de ajustarse al mismo, y convertir la moral ideal en moral positiva.
- *Principio en el sentido de norma que expresa valores superiores*: en virtud de que la dignidad humana, unifica otros valores o principios superiores al ordenamiento jurídico, ya que como se ha mencionado, pertenece a la moral ideal o crítica.
- *Principio en el sentido de regula iuris*: ya que debido a su generalidad permite que se sistematice el ordenamiento jurídico en torno a ésta.
- *Principio en el sentido de norma programática o directriz*: ya que del mismo, se derivan obligaciones de perseguir distintos fines.
- *Principio implícito y explícito*: en razón de que al estar formulado en una disposición jurídica ya es explícito; sin embargo, como se ha referido anteriormente, la incorporación de este principio en el derecho positivo, se limita a una enunciación que no es debidamente especificada, por lo que muchas veces, en la interpretación de la disposición normativa se deriva este principio implícito. Por ejemplo en el *corpus juris* de los derechos humanos, no todo derecho refiere explícitamente que se debe respetar la dignidad, pero se infiere que la misma se encuentra implícita en el mismo.

En este aspecto es importante señalar que la positivación o reconocimiento de los principios en las normas jurídicas, no implica que se pueda realizar cualquier tipo de interpretación, ya que la misma debe ser acorde a los principios y valores que fundamentan y se encuentran determinados en la Constitución. En esta línea, es preciso apuntar la tesis aislada relativa a la “SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. ES NORMATIVA E IDEOLÓGICA”, que señala:

“La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la base del sistema jurídico-político nacional, la cual, como Norma Fundamental, establece valores, principios y reglas de observancia para todos los componentes del Estado,

llámense autoridades o gobernados. En estas condiciones, cuando un juzgador haga obedecer la Constitución, debe hacer prevalecer sus reglas jurídicas en igual proporción que el espíritu que las anima, esto es, su techo ideológico, pues *la supremacía de la Carta Magna es normativa e ideológica; de ahí que tan inconstitucionales son los actos que se apartan de su letra, como los que se encuentran ayunos de su teleología.*²⁹⁵

En este tenor, se acepta que existe una base ideológica que pertenece a la moral ideal o crítica y que rige el sistema normativo mexicano, juzgándolo y evaluándolo, por lo cual las reglas que derivan de la Constitución deben ser acorde a sus valores y principios superiores.

De esta manera, el principio de dignidad humana, así como funda y rige los derechos humanos, también juzga y evalúa el sistema en el que los mismos se desarrollan. En este sentido, los derechos humanos tienen su núcleo o base en la *dignidad humana*, ya que éstos buscan generar las condiciones en que las personas puedan desenvolverse y vivir plenamente con respecto a su dignidad; y el derecho positivo crea las condiciones para que éstos puedan ser debidamente exigidos y garantizados.

De igual manera es preciso señalar que si bien los derechos humanos se fundan en un principio que es la dignidad humana, no es el único que se encuentra presente en todos y cada uno de los derechos, ya que también existen otros principios como la libertad, la igualdad y la solidaridad, pero se parte de que el principio de *dignidad humana* los unifica y forma esa estructura indivisible que se encuentra presente en los derechos. Asimismo se acepta que los derechos humanos pueden tener otros tipos de fundamentación ya que no existe un sistema acabado.

3.3 Concepto de derechos humanos

Como refiere la historiadora Lynn Hunt, es difícil precisar “qué son los derechos humanos porque su definición, su misma existencia dependen tanto de las

²⁹⁵ Tesis (X Región)1o.1 CS (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Publicación semanal, Décima Época, 07 de septiembre de 2018, Registro: 2017841 (Las cursivas son propias)

emociones como de la razón. La pretensión de evidencia se basa en última instancia en un atractivo emocional; es convincente si toca la fibra sensible de toda persona.”²⁹⁶

Antes de señalar un concepto de derechos humanos, es preciso definir el término derecho. Si bien, los derechos son “tipos especiales de normas”²⁹⁷, también es cierto que no todas las normas expresan derechos. Aunque si existe un derecho “[...] entonces hay una obligación relativa, y si hay una obligación relativa, entonces hay un derecho. Un enunciado que expresa una relación relativa es un enunciado que expresa una norma. °”²⁹⁸

Siguiendo a Robert Alexy, existen conceptos fuertes y débiles de derechos. El concepto fuerte de derecho “[...] es un concepto de acuerdo al cual todos los rasgos que se consideran importantes conexión con los derechos, son elementos del concepto de derecho”²⁹⁹, éste se puede encontrar en teorías como las de Jhering para quien los derechos son “intereses jurídicamente protegidos”³⁰⁰, o como los escépticos que definen un derecho como un concepto vacío.³⁰¹

Para las concepciones débiles los derechos son relaciones jurídicas, entre las cuales la más importante deriva de la pretensión-derecho, que es una relación normativa entre tres elementos: la persona que detenta el derecho, la persona a la que se dirige ese derecho y el contenido del derecho. El contenido de los derechos-pretensión puede ser acciones u omisiones, es decir, derechos positivos y negativos, derechos que implican un hacer de parte del operador o derechos que implican un no hacer.³⁰² En este concepto débil que propone Alexy, se puede establecer una distinción entre derechos y razones para derechos, en un principio “cada razón para una norma puede ser una razón para un derecho”³⁰³ y también

²⁹⁶ *Op. cit.*, p. 25.

²⁹⁷ ALEXY, Robert. Derecho y razón...*op. cit.*, p. 28.

²⁹⁸ *Ibidem.*

²⁹⁹ *Ídem.*, p. 26.

³⁰⁰ Como citó Alexy en Derecho y razón...*op. cit.* p. 26.

³⁰¹ *Ibidem.*

³⁰² *Ídem.*, p. 27.

³⁰³ *Ídem.*, pp. 28 y 29.

“[...] Existe un derecho cuando la norma a que corresponde es válida”³⁰⁴. En este sentido, la *dignidad humana* constituye una razón para un derecho y para una norma.

De igual manera, es importante establecer la diferencia entre derechos basados en reglas y derechos basados en principios ya que afecta tanto su aplicación como su justificación. Los derechos basados en reglas son aquellos que son definitivos como ya se explicó anteriormente. Por otra parte, los derechos basados en principios son abstractos y *prima facie* —que ordenan optimizar conforme a las posibilidades fácticas y jurídicas—, como lo son los derechos humanos.³⁰⁵

En razón de lo anterior, Robert Alexy, refiere que los derechos fundamentales son derecho positivo —en su lado fáctico o real— que tienen una dimensión ideal, esto en virtud de que los derechos humanos se ven transformados en fundamentales al incorporarse al derecho positivo. Por lo que establece que los derechos humanos son derechos morales, universales, fundamentales, abstractos y que gozan de una prioridad sobre los demás derechos. Al respecto señala que los derechos existen sólo si son válidos y son válidos conforme a su fundamento con base a la teoría del discurso y, son abstractos en tanto colisionan con otros derechos humanos y por ende, necesitan ser ponderados. De igual manera refiere que el carácter ideal de los derechos humanos no desaparece cuando han sido positivados ya que permanecen conectados con los derechos fundamentales en cuanto proporcionan razones a favor o en contra de su contenido, y en cuanto a que la conexión entre derecho y moral se da cuando los derechos fundamentales tienen que ser interpretados como principios así como por su pretensión de corrección³⁰⁶.

Gregorio Peces-Barba señala que el término derechos humanos, por un lado refiere “una pretensión moral fuerte que debe ser atendida para hacer posible una vida digna”³⁰⁷ y por otro se utiliza “para identificar a un sistema de Derecho positivo”³⁰⁸,

³⁰⁴ *Ídem*. p. 29.

³⁰⁵ *Ídem*. p. 30 .

³⁰⁶ ALEXY, Robert. “Los derechos fundamentales y el...” *op. cit.* pp. 24 y ss.

³⁰⁷ PECES- BARBA Martínez, Gregorio. *Curso de derechos fundamentales. Teoría general*, Madrid, ed. Universidad Carlos III de Madrid y Boletín Oficial del Estado, 1999, p. 23.

³⁰⁸ *Ibidem*.

es decir, aquellos que se encuentran reconocidos y protegidos por una norma jurídica. Por otra parte, señala que los derechos fundamentales comprenden:

“tanto los presupuestos éticos como los componentes jurídicos, significando la relevancia moral de una idea que compromete la dignidad humana y sus objetivos de autonomía moral, y también la relevancia jurídica que convierte a los derechos en norma básica material de Ordenamiento, y es instrumento necesario para que el individuo desarrolle en la sociedad todas sus potencialidades. Los derechos fundamentales expresan tanto una moralidad básica como una juridicidad básica.”³⁰⁹

Jorge Carpizo afirma, que la relación entre derechos fundamentales y derechos humanos es que los segundos son aquellos derechos humanos reconocidos y garantizados por el derecho positivo de un Estado o el derecho internacional, mientras los primeros tienen mayor connotación filosófica y aún no han sido recogidos en el derecho positivo³¹⁰. Actualmente México tiene como acepción correcta los derechos humanos, misma que se incorporó por primera vez al crear los organismos públicos de protección de derechos humanos en 1992, y posteriormente con el llamado “paquete de derechos humanos” consistente en diez reformas realizadas en 2011, se incorporó la expresión de derechos humanos en los siguientes artículos: 3º. Al señalar que la educación debe fomentarlos, 15 al prohibir la celebración de tratados internacionales que vayan en contra de éstos, en el 18 al establecerlos como la base de la organización del sistema penitenciario, en el 33 al extender el goce de éstos a extranjeros, en el 89 fracción X al señalarlos como un principio de política exterior.³¹¹

Estos derechos también pueden ser entendidos como:

“el conjunto de derechos y libertades fundamentales para el disfrute de la vida humana en condiciones de plena dignidad y se definen como intrínsecos a toda persona por el mero hecho de pertenecer al género humano, sin distinción alguna

³⁰⁹ *Ídem*, p. 37.

³¹⁰ CARPIZO, Jorge. *Op. cit.* p. 14.

³¹¹ *Ídem.*, pp. 16 y 17.

de raza, color, género, lengua, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”.³¹²

Rodolfo Vega por su parte señala que los derechos humanos “son la máxima expresión de los valores consagrados por una organización jurídico-política y por la Constitución”³¹³.

Para Ferrajoli³¹⁴, la definición más fecunda de los derechos fundamentales es aquella que los identifica como aquellos que están adscritos universalmente a todas las personas por el hecho de serlas, o por ser ciudadanas o personas con capacidad de obrar, y que por lo tanto son indisponibles e inalienables. Entonces podemos entender por derechos humanos aquellos que son inherentes a la persona por poseer dignidad. No obstante para él existen tres criterios axiológicos que permiten identificar cuáles son los derechos fundamentales, así como demostrar que el fundamento de los derechos no se encuentra en un plano ontológico, sino en un plano lógico y teórico con criterios meta-éticos y meta-políticos idóneos que permiten identificarlos, así como en los procesos históricos en los que algunos se han afirmado. Estos criterios son: el nexo entre derechos humanos y paz, ya que la garantía de los derechos es condición necesaria para la paz; el nexo entre derechos e igualdad; y por último el papel que tiene como ley del más débil, como una alternativa de la ley del más fuerte que regiría en su ausencia.

La SCJN señala que los derechos humanos son: “[...] un conjunto de principios, libertades y derechos fundamentales para garantizar la dignidad de todas las personas, establecidos en nuestra Constitución Política y los tratados internacionales.”³¹⁵ . De igual manera señala lo siguiente:

³¹² Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ONU-DH). “20 CLAVES PARA CONOCER Y COMPRENDER MEJOR LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES”, (Documento web), *ONU DH*, México, 2016, p. 4, Consultado en: http://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/20ClavesDESC_web_2017.pdf

³¹³ Vega Hernández, Rodolfo, *Derechos humanos y Constitución. Alternativas para su protección en México*, México, Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, 2003, p. 37

³¹⁴ FERRAJOLI, Luigi. “Sobre los derechos fundamentales”, Trad. Miguel Carbonell, en *Cuestiones Constitucionales*, núm. 15, México, julio-diciembre, 2006, pp.116 y ss. Consultado el 22 de octubre de 2018 en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=88501505>

³¹⁵ SCJN. “Derechos” (Texto), s.f., Consultado el 16 de abril de 2018 en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/derechos>

“Los derechos fundamentales gozan de una doble cualidad dentro del ordenamiento jurídico mexicano, ya que comparten una función subjetiva y una objetiva. Por una parte, la función subjetiva implica la conformación de los derechos fundamentales como derechos públicos subjetivos, constituyéndose como inmunidades oponibles en relaciones de desigualdad formal, esto es, en relaciones con el Estado. Por otro lado, en virtud de su configuración normativa más abstracta y general, los derechos fundamentales tienen una función objetiva, en virtud de la cual unifican, identifican e integran, en un sistema jurídico determinado, a las restantes normas que cumplen funciones más específicas.” Debido a la concepción de los derechos fundamentales como normas objetivas, los mismos permean en el resto de componentes del sistema jurídico, orientando e inspirando normas e instituciones pertenecientes al mismo.³¹⁶

Por lo anterior, si bien se ha querido establecer una diferencia entre el concepto de derechos fundamentales y derechos humanos, para los efectos de la presente investigación son entendidos como sinónimos, por lo cual se entiende por derechos humanos aquellos presupuestos éticos reconocidos jurídicamente, que sirven como límite al poder Estado y que buscan que con efectivo respeto, protección y garantía las personas vivan de manera plena y con respeto a su dignidad; así como unifican, integran y dan identidad al sistema jurídico orientándolo e inspirando normas e instituciones, y que se encuentran conformados por principios, libertades y valores.

Con lo anteriormente señalado y con lo expuesto en el apartado denominado normas³¹⁷, se puede concluir que toda norma que encarne un derecho humano es una norma de derecho fundamental en virtud de que expresan disposiciones *iusfundamentales* en enunciados normativos en la Constitución, es decir, los derechos humanos pueden ser tanto normas adscritas como normas directamente estatuidas.

Asimismo, siguiendo a Peces-Barba, los derechos humanos “[...] en la versión democrática intervienen decisivamente en la comunicación con los principios de

³¹⁶ Tesis 1a./J. 43/2016 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 1, septiembre de 2016, p. 333 (Las cursivas son propias)

³¹⁷ Véase: 2.1 Normas, pp. 53 y ss.

organización [...]”³¹⁸, por lo que señala que estos principios derivan de los valores superiores y que junto con los derechos complementan la moralidad pública interna del Poder y del Derecho, que al ser condición de éstos, se encuentran situados en la definición de la estructura, por lo que además son elementos configuradores del poder, y en virtud de lo anterior constituyen las “[...] normas básicas para la identificación del subsistema.”³¹⁹ Y por lo tanto, al incorporar la moralidad de los valores:

“[...] inspiran toda la organización del Derecho, que convierte a los derechos humanos y a los principios de organización en reglas que limitan y configuran a ese poder al servicio de la persona [...] la moralidad suministra el ¿qué se hace?, el poder, el ¿quién lo hace?, el sujeto que impulsa y hace posible que se ponga en práctica, y el Derecho el ¿cómo se hace? [...]”³²⁰

De igual manera, junto a los principios de organización existen otros principios que son normas principales que sirven de base para interpretar otras normas, por lo que sirven para unificar el sistema.³²¹

En este sentido, con lo reflexionado anteriormente y entendiendo que los derechos humanos intervienen en la conexión con los principios, principalmente aquellos concebidos como: normas fundamentales que dan unidad al ordenamiento jurídico; aquellos comprendidos como los valores prejurídicos y metajurídicos implícitos en el ordenamiento jurídico; y con los que son imperativos de justicia o exigencias morales que definen derechos, que los justifican y fundamentan; es decir, aquellos principios fundamentales del ordenamiento que expresan valores jurídicos, éticos y políticos —como la *dignidad humana*—, ya sea que se encuentren implícitos en el ordenamientos o adscritos por la interpretación.³²²

Los derechos humanos tienen una estrecha relación con los principios y valores en el sentido de que estos últimos precisamente los justifican y fundamentan, por lo

³¹⁸ PECES-BARBA Martínez, Gregorio. *Ética, poder y derecho... op. cit.*, p. 70

³¹⁹ *Ídem*, pp. 70 y 71.

³²⁰ *Ídem*, p. 71.

³²¹ *Ídem.*, p. 72.

³²² Véase: 2.4 Principios, pp. 63 y ss.

que al ser positivados se establece la relación o posición jurídica entre la persona y el ente que protege, respeta y garantiza estos derechos, este ente es el Estado cuya función versa sobre obligaciones positivas —de hacer—, y negativas —no hacer—; en las primeras el Estado tiene que promover las condiciones necesarias para que estos derechos sean efectivos en la práctica. Por ejemplo, con el derecho a la salud el Estado tiene que elaborar las políticas públicas que favorezcan que las personas tengan acceso a la salud. Mientras en las obligaciones negativas, el Estado limita su actuar o su intromisión a la vida privada de las personas; por ejemplo, con la libertad de creencias, el Estado no puede ni debe imponer una creencia religiosa a las personas, ya que éstas pueden profesar la religión o credo de su preferencia³²³.

3.4 Características y principios de los derechos humanos

De conformidad con el párrafo tercero del artículo primero Constitucional:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los *principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad*. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad sirven como directrices en el cumplimiento de las obligaciones del Estado y como criterio de identificación del contenido esencial o núcleo básico de los derechos. En este sentido, los principios y características de los derechos humanos son las siguientes:

- **Universalidad:** versa en que todas las personas sin distinción alguna poseen una serie de derechos humanos.
- **Progresividad:** implica que tanto su protección, concepción y reconocimiento se va ampliando; es decir, se pueden reconocer nuevos

³²³ Véase: 3.5 Contenido esencial y elementos de los derechos humanos pp. 110 y ss., y 3.6 Obligaciones generales, pp. 112 y ss.

derechos humanos, ampliar los ya reconocidos o crear mejores mecanismos para su efectiva garantía y protección. Por lo tanto, no puede haber regresividad en su reconocimiento y garantía, es decir una vez reconocidos no se puede dar marcha atrás.

- **Indivisibilidad:** se refiere a que todos los derechos forman una unidad, por lo que no se puede quebrantar su efectivo respeto y garantía.
- **Interdependencia:** se refiere a que todos se encuentran relacionados, como ya se dijo anteriormente forman una unidad, y para que sean efectivos en la práctica es necesario que se respeten en conjunto, es decir, no se pueden respetar los derechos humanos si sólo se garantiza el derecho a la educación pero no el derecho a la salud ya que se limita la calidad de vida de las personas.³²⁴

Estas características y principios, permiten singularizar y diferenciar los derechos humanos de otros derechos.

3.5 Contenido esencial y elementos de los derechos humanos

El contenido esencial de los derechos humanos se refiere a los elementos mínimos que el Estado debe cumplir para que las personas puedan vivir con respeto a sus derechos. Es decir, es aquella parte de los derechos humanos que es necesaria que los intereses jurídicos protegibles del derecho sean efectivamente protegidos;

³²⁴ Cfr. CARPIZO, Jorge. “Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características”, en *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm. 25, julio-diciembre 2011, pp. 17-25; Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ONU-DH), “20 CLAVES PARA CONOCER Y COMPRENDER LOS DERECHOS HUMANOS” (Documento web), *ONU DH*, México, 2016, p. 8, consultado el 16 de abril de 2018 en: http://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/20claves_2016_WEB.pdf; ONU-DH, “¿Qué son los derechos humanos” (Texto), consultado el 14 de abril de 2018 en: http://www.hchr.org.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=448&Itemid=249; Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) “Aspectos básicos de derechos humanos” (Documento web), México, 2017, pp. 6 y 7 consultado el 14 de abril de 2018 en: <http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/07-Aspectos-basicos.pdf>

estos contenidos determinan ciertas obligaciones que deben ser cumplidas para su efectiva garantía y protección.³²⁵

Para el Comité DESC, los contenidos esenciales de los derechos humanos —específicamente los derechos económicos, sociales y culturales—, se convierten en reglas para el Estado. Estos elementos son: disponibilidad, accesibilidad, calidad y aceptabilidad.

- **Disponibilidad:** Implica garantizar la existencia y suficiencia de establecimientos, bienes, servicios, instalaciones, mecanismos, procedimientos y programas que permitan el efectivo ejercicio y garantía de los derechos. Por ejemplo, para que el Estado garantice el derecho a la salud, es necesario que cuente con los centros de salud y hospitales necesarios a efecto de tener una atención oportuna, que tenga programas de prevención de enfermedades, etcétera³²⁶. O en el derecho a la alimentación que toda persona tenga la posibilidad de alimentarse directamente o a través de los sistemas públicos o privados de distribución, así como el exigir que los alimentos tengan los nutrientes adecuados³²⁷.
- **Accesibilidad:** Se refiere a que los establecimientos, bienes, servicios y programas con los que se pretenda garantizar un derecho deben ser accesibles a todas las personas sin discriminación alguna. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones: No discriminación, accesibilidad física, asequibilidad o accesibilidad económica y acceso a la información³²⁸. Por ejemplo en el derecho a la salud, cualquier persona, sin discriminación alguna debe poder acceder a los servicios, establecimientos, bienes y/o programas que permitan que ejerza su derecho a la salud, la accesibilidad debe ser física en el caso de establecimientos; económica, que no afecte los ingresos de las

³²⁵ SALMÓN, Espezúa Boris. *La protección de la dignidad humana principio y derecho constitucional exigible*, ed. Adrus, Arequipa-Perú, 2008., pp. 39 y 40. Consultado el 15 de agosto de 2017 en: http://www.casadelcorregidor.pe/download/Espezua_La_proteccion_de_la_dignidad.pdf

³²⁶ Naciones Unidas, Comité DESC, “Observación General 14...”, *op. cit.*, p. 3.

³²⁷ Tesis 2a.XCIV/2016, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 34, Tomo I, septiembre de 2016, p. 836.

³²⁸ Naciones Unidas, Comité DESC, *op. cit.*, p. 4.

personas y todas puedan acceder a un servicio adecuado de salud; y que tengan acceso a la información necesaria sobre su expediente clínico, etc.

- **Aceptabilidad:** Se refiere a que los medios elegidos para materializar el ejercicio de un derecho sean apropiados para las personas a las que están dirigidos, tomando en cuenta las diferencias para ser respetuosos de las diversidades culturales y equitativos.³²⁹ Por ejemplo, en el derecho a la salud, los servicios ofrecidos y brindados por el Estado deben ser éticos y culturalmente apropiados, tomando en cuenta las diferentes culturas a efecto de no vulnerar los derechos culturales de minorías, como los de las personas indígenas, para lo cual deben de tomar en cuenta sus tradiciones medicinales y su cosmovisión; de igual manera deben tener perspectiva de género a efecto de no vulnerar otros derechos, etc.
- **Calidad:** En la calidad deben ser apropiados y de buena calidad, es decir, los medios por los cuales se materializa un derecho deben cumplir con los requerimientos mínimos aceptables para poder cumplir su función³³⁰. En materia de salud, por ejemplo, los establecimientos, los servicios, los bienes deben ser de calidad, y para ello, deben de contar con personal médico capacitado, medicamentos, etc.

3.6 Obligaciones generales

El artículo primero Constitucional señala las obligaciones generales respecto a los derechos humanos: promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos.

3.6.1 La obligación de promover

La obligación de promover tiene como objetivo que las personas conozcan sus derechos humanos y los mecanismos de defensa, la obligación de la autoridad es proveer toda la información necesaria para que las personas sean capaces de

³²⁹ *Ibidem.*

³³⁰ *Ibidem.*

disfrutarlos.³³¹ En este sentido, promover implica difundir e impulsar por todos los medios posibles la cultura de respeto a los derechos humanos, incentivando en todos los ámbitos a que los derechos humanos sean una constante, una guía de actuación de autoridades y particulares frente a sí y a los demás.³³²

3.6.2 La obligación de respetar

Como señalan Ferrer Mac-Gregor y Pelayo Moller³³³, la obligación de respetar consiste en cumplir directamente con la norma establecida, ya sea dando una prestación o absteniéndose de su intervención, debido a que el ejercicio de la función pública tiene como límite los derechos humanos que son atributos de la *dignidad humana* y por ende, son superiores al poder del Estado. Es decir, el Estado debe cumplir con lo establecido en la norma, ya sea con un actuar positivo —de actuar—, o negativo —de omisión—.

3.6.3 La obligación de proteger

La obligación de proteger se encuentra estrechamente relacionada con la de garantizar, que “implica el establecimiento de medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que sirvan para amparar, favorecer y defender los derechos humanos”³³⁴. Es decir, implica la creación del marco jurídico y de las instituciones necesarias para prevenir las violaciones a estos derechos y generar los mecanismos para su protección, exigibilidad y justiciabilidad.

³³¹ Tesis XXVII.3o.4 CS, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 11, Décima Época, t. III, octubre de 2014, p. 2839.

³³² CASTILLA Juárez, Karlos. “UN NUEVO PANORAMA CONSTITUCIONAL PARA EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO”, en *Estudios constitucionales*, Chile, año 9, núm. 2, 2011, p.155. Consultado el 4 de septiembre de 2018 en: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002011000200004&lng=es&nrm=iso

³³³ FERRER Mac-Gregor, Eduardo y PELAYO Moller, Carlos María. “LA OBLIGACIÓN DE “RESPETAR” Y “GARANTIZAR” LOS DERECHOS HUMANOS A LA LUZ DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA: Análisis del artículo 1 del pacto de San José como fuente convencional del derecho procesal constitucional mexicano”, en *Estudios constitucionales*, Chile, año 10, núm. 2, 2012, p.151. Consultado el 5 de septiembre de 2018 en: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002012000200004&lng=es&nrm=iso

³³⁴ CASTILLA Juárez, Karlos. *Op. cit.*, p. 155

3.6.4 La obligación de garantizar

La obligación de garantizar los derechos humanos implica que el Estado debe organizar todo su aparato gubernamental, a fin de asegurar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos³³⁵.

Como señala Gros Espiel: “supone el deber de impedir que se violen los derechos humanos de las personas sometidas a la jurisdicción del Estado por parte de cualquier persona, pública o privada, individual o colectiva, física o jurídica”³³⁶. Sin embargo, el deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, no se agota en la existencia de un orden normativo, sino que deben existir acciones positivas —de hacer— del Estado, para remover cuántos obstáculos dificulten la plena realización de los derechos humanos³³⁷.

Las garantías de los derechos humanos

“son los requisitos, restricciones, exigencias u obligaciones previstas en la Constitución y en los tratados, destinadas e impuestas principalmente a las autoridades, que tienen por objeto proteger los derechos humanos; de ahí que exista una relación de subordinación entre ambos conceptos, pues las garantías sólo existen en función de los derechos que protegen; de tal suerte que pueden existir derechos sin garantías pero no garantías sin derechos”³³⁸

La Corte IDH ha señalado que como consecuencia de esta obligación los Estados deben: prevenir, investigar, sancionar y reparar toda violación a los derechos humanos³³⁹. Asimismo señala:

[...] la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparte la necesidad de una conducta

³³⁵ FERRER Mac-Gregor, Eduardo y PELAYO Moller, Carlos María. *Op. cit.*, p. 154

³³⁶ Como citaron FERRER Mac-Gregor, Eduardo y PELAYO Moller, Carlos María. *Op. cit.*, p. 154

³³⁷ *Ídem*, pp. 154 y 155.

³³⁸ Tesis XXVII.3o. J/14, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 17, t. II, abril de 2015, p. 1451.

³³⁹ FERRER Mac-Gregor, Eduardo y PELAYO Moller, Carlos María. *Op. cit.*, p. 154.

gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.”³⁴⁰

Para algunos autores, las obligaciones de respeto cabrían en las de garantía. De la obligación general de garantía se derivan otras obligaciones específicas³⁴¹.

3.6.5 La obligación de prevenir

El Estado tiene el deber jurídico de adoptar las medidas necesarias para prevenir las violaciones a los derechos humanos³⁴². Esta obligación implica establecer e implementar “[...] todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito. Es una obligación de medio o comportamiento”³⁴³.

3.6.6 La obligación de investigar

Esta obligación impone al Estado el deber de investigar con los medios que tenga a su alcance y con la debida diligencia todas las violaciones a derechos humanos que se hayan cometido dentro de su jurisdicción, a fin de identificar a las personas responsables, sancionarlas y asegurarle a las víctimas una reparación integral del daño; si el Estado actúa de tal manera que la violación quede impune y no se restablezca a la víctima, incumple su deber de garantizar el libre y pleno ejercicio de las personas sujetas a su jurisdicción³⁴⁴.

Es preciso señalar que al investigar debe determinarse no sólo quién cometió la violación a los derechos humanos, sino conocer de fondo las causas, el origen y las consecuencias de la violación. Ésta es una obligación de medio o comportamiento

³⁴⁰ *Ibidem*.

³⁴¹ *Ídem*, pp. 154 y 155.

³⁴² *Ídem*, p. 159.

³⁴³ CASTILLA Juárez, Karlos. *Op. cit.*, p.156.

³⁴⁴ FERRER Mac-Gregor, Eduardo y PELAYO Moller, Carlos María. *Op. cit.*, pp. 159 y 160.

por lo que no puede ser incumplida por el hecho de que la investigación no genere un resultado satisfactorio³⁴⁵.

3.6.7 La obligación de sancionar

Una vez investigadas con la debida diligencia las violaciones a derechos humanos, las personas responsables deben ser sancionadas, ya que toda violación a los derechos humanos debe generar responsabilidad y ser castigada para que no quede impune y se restablezca a la víctima en cuanto sea posible, la plenitud de sus derechos³⁴⁶.

3.6.8 La obligación de reparar

Una vez que se ha investigado y comprobado que existió una violación a los derechos humanos, el Estado debe reparar a las víctimas de conformidad con los estándares establecidos en el *corpus juris* del derecho internacional de los derechos humanos, misma que debe ser integral³⁴⁷.

En este aspecto es menester señalar que ante una violación a derechos humanos, el Estado debe garantizar un acceso igual y efectivo a la justicia, la reparación del daño adecuada, rápida y efectiva y el acceso a la información sobre las violaciones y mecanismos de reparación³⁴⁸. El acceso igual y efectivo implica que se acceda a la jurisdicción nacional con procedimientos judiciales efectivos que permitan un procedimiento justo e imparcial. La reparación del daño comprende:

- *La restitución* que versa sobre regresar las cosas a como se encontraban en un inicio de la afectación;
- *La indemnización* que tiende a resarcir el daño causado;
- *La rehabilitación* comprende la atención médica, psicológica o cualquier otra;

³⁴⁵ CASTILLA Juárez, Karlos. *Op. cit.*, p.156.

³⁴⁶ *Ibidem*.

³⁴⁷ FERRER Mac-Gregor, Eduardo y PELAYO Moller, Carlos María. *Op. cit.*, pp. 160 y 161

³⁴⁸ VALENCIA Villa, Hernando; "Introducción a la justicia transicional", en *Claves de razón práctica*, (Documento en web) No. 180, 2008, p. 11. Consultado en: <http://escolapau.uab.es/img/programas/derecho/justicia/seminariojt/tex03.pdf>

- *La satisfacción* abarca medidas como cesación de las violaciones continuadas a derechos humanos, la verificación de los hechos, la revelación pública de la verdad, la búsqueda e identificación de personas desaparecidas, restablecimiento público de reputación de las personas, la petición pública de perdón, la aceptación de responsabilidades, imposición de sanciones a las personas responsables, conmemoraciones y homenajes a víctimas, entre otras.
- *Las garantías de no repetición*, son aquellas tendientes a generar una mejor protección de los derechos humanos a efecto de que no vuelvan a haber más violaciones, entre éstas se encuentran: las reformas a leyes violatorias a derechos humanos el respeto a las garantías procesales, el fortalecimiento de la independencia e imparcialidad de las autoridades, la educación permanente en derechos, entre otras.³⁴⁹

Si bien, puede haber una reparación del daño pecuniaria, como ya se refirió anteriormente no es sólo una cuestión de dinero, no es una transacción por medio de la cual con un pago se satisfaga la violación a derechos humanos, ya que al haberse vulnerado la dignidad de las personas, no se trata de ponerle un precio a esa dignidad, sino de hacer todo lo posible para que la misma se mantenga como debió haber estado, y asegurar su plena realización.

3. 7 A manera de conclusión

Con lo anteriormente señalado se puede afirmar que la *dignidad humana* constituye uno de los fundamentos de los derechos humanos, ya que actúa como un principio de índole moral, que forma parte de la moral ideal al orientar y juzgar el sistema jurídico, y al tener pretensión de ser reconocida en el derecho positivo; aunque también de la moral positivada, en virtud de que subyace en los derechos humanos. Por lo anterior, la *dignidad humana* y su núcleo —los derechos humanos— constituyen el puente entre la moral y el derecho.

³⁴⁹ *Ídem.*, pp. 11 y 12

No obstante, pese a ser un principio fundamental que expresa valores superiores; un principio en el sentido de *regula iuris*, de norma programática o directriz, que se puede encontrar ya sea implícito en los derechos humanos o explícito; también es cierto que necesita del derecho para que al ser positivado en el ordenamiento jurídico, funja como regla para el actuar del Estado y sus instituciones; por lo cual, la *dignidad humana* constituye la base de los derechos humanos y los unifica.

En este sentido, se entiende por derechos humanos, aquellos presupuestos éticos conformados por principios, libertades y valores reconocidos jurídicamente a través de su positivación que unifican, integran y dan identidad al sistema jurídico, orientándolo e inspirando normas e instituciones, que tienen como finalidad la protección de la *dignidad humana*, así como el desarrollo pleno de las personas, por lo cual su positivación permite que se establezca una relación o posición jurídica entre la persona y el Estado, que es el que tiene determinadas obligaciones para que estos derechos sean efectivos en la práctica.

En este tenor, es preciso señalar que los derechos tienen unos principios que sirven como directrices para el establecimiento y cumplimiento de las obligaciones por lo que actúan también como características de los mismos, al identificar su contenido esencial, es decir, al singularizarlos y diferenciarlos de otros derechos; estos principios y/o características son: universalidad, progresividad, indivisibilidad e interdependencia.

Por otro lado, el contenido esencial de los derechos humanos son los elementos mínimos que el Estado debe cumplir, ya que determinan ciertas obligaciones que deben ser cumplidas para que exista un efectivo ejercicio de los derechos, éstos contenidos se convierten en reglas. Los elementos esenciales de los derechos económicos, sociales y culturales son: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad. Estos elementos deben estar presentes en las obligaciones y esfuerzos realizados por el Estado para lograr su efectiva garantía.

Las obligaciones generales en materia de derechos humanos son: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así mismo, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos; por lo

cual, cada autoridad desde el ámbito de su competencia debe cumplir con estas obligaciones.

En este sentido, si se considera la *dignidad humana* como un derecho fundamental, genera una gran vaguedad, en el sentido de que la posición jurídica para exigirle al Estado su cumplimiento, es tan amplia que no se puede considerar como un súper derecho, en tal caso, se encuentra subyacente en todos y cada uno de los derechos humanos, por lo que cualquier afectación a algún derecho recae en la dignidad misma. En consecuencia, no se puede establecer un contenido esencial u obligaciones específicas que protejan específicamente a la dignidad al ser considerada un derecho en sí misma, pero al derivar los derechos humanos de la dignidad, y al ser interdependientes, precisamente tienen una base común que es la igual dignidad de todas las personas.

No obstante lo anterior, en el siguiente capítulo, se analiza cómo es que el sistema jurídico ha interpretado a la dignidad.

Capítulo IV. La dignidad humana en la cosmovisión jurídica

Anteriormente ya se analizó teóricamente a la *dignidad humana*, y se ha referido reiteradamente que constituye un principio fundacional de los derechos humanos, sin embargo, en el presente capítulo, se realiza un análisis sobre cómo se ha concebido en el sistema jurídico, tomando en cuenta no sólo los instrumentos jurídicos, sino también la jurisprudencia.

4.1 La dignidad humana en el *corpus juris* del derecho internacional de los derechos humanos

Como se refirió anteriormente, los esfuerzos por reconocer y proteger la dignidad de la persona y los derechos humanos, han sido fruto de un largo proceso histórico, y de la preocupación de la comunidad internacional por generar las condiciones mínimas en las cuales las personas puedan vivir de manera plena, libre y autónoma, dando como resultado la incorporación de éstos a las Constituciones de los Estados y la creación de distintos instrumentos internacionales.

El *corpus juris* del derecho internacional de los derechos humanos, como afirma la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH):

“[...] está formado por un conjunto de instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos variados (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones). Su evolución dinámica ha ejercido un impacto positivo en el Derecho Internacional, en el sentido de afirmar y desarrollar la aptitud de este último para regular las relaciones entre los Estados y los seres humanos bajo sus respectivas jurisdicciones”³⁵⁰

En razón de lo anterior, en el presente apartado se apuntan algunos Tratados Internacionales, Observaciones Generales y sentencias relativas a la *dignidad humana*.

³⁵⁰ Corte IDH, *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*, Opinión Consultiva OC-16/99, 1 de octubre de 1999, Serie A No. 16, Párr. 115.

4.1.1 Sistema Universal

El sistema universal de los derechos humanos, fue el primero que comenzó la positivación o reconocimiento jurídico de la *dignidad humana* en los distintos instrumentos jurídicos.

4.1.1.1 Carta de las Naciones Unidas (CNU)

Como ya se refirió anteriormente, el primer documento jurídico en el que se reconoce la dignidad de las personas fue la CNU de 1945, que en su preámbulo señala que las naciones están resueltas a reafirmar “la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana”, en este sentido, la dignidad adquiere una función de principio o valor prejurídico o metajurídico, ya que al enunciar que reafirma, quiere decir que sólo reconoce la dignidad que poseen todas las personas, por lo que adquiere una función de norma teleológica en virtud de que no prescribe un comportamiento puntual, sino encomienda la consecución de un fin, que es reafirmar la dignidad y el valor de las personas humanas, a través de sus derechos fundamentales.

Por lo tanto sirve como fundamento o justificación de reglas, al ser un valor ético-político que funda al ordenamiento jurídico y expresa los valores superiores a éste.

4.1.1.2 Declaración Universal de los Derechos Humanos

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) de 1948 señala en su preámbulo:

“Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana [...]

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas, han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana”.

De igual manera que la CNU, la *dignidad humana* adquiere una función de principio o valor que da origen y fundamenta al sistema jurídico y político, establecida como

un valor superior base y origen de reglas que tienen como finalidad la más amplia protección de las personas.

Los artículos 1, 22 y 23 hacen referencia a la *dignidad humana*. El primero, señala que todas las personas humanas somos libres e iguales en dignidad y derechos, el 22 al señalar que el Estado debe satisfacer los derechos económicos sociales y culturales indispensables para la dignidad y el libre desarrollo de las personas; y el 23 al señalar que el trabajo y su remuneración adecuada debe asegurar que las personas tengan una vida acorde a su *dignidad humana*. En este sentido, al ser los derechos económicos, sociales y culturales derechos humanos, buscan generar las condiciones para que las personas vivan con respeto pleno a su dignidad.

Si bien la DUDH no es un tratado como tal, sí es una resolución de la Asamblea de Naciones Unidas, que ha sido adoptada y ha servido como base para la construcción de otros instrumentos internacionales.

4.1.1.3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PICP) y Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)

El PIDCP señala en su preámbulo: "...Reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana...". Y el PIDESC enuncia en su preámbulo: "Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables."

Ambos Pactos de 1966 en su preámbulo expresan que se guiarán por los principios de la Carta de Naciones Unidas que tienen como base el reconocimiento de la dignidad inherente de todas las personas y que de ésta se derivan sus derechos, por lo cual nuevamente se observa que la dignidad asume una función de principio que da origen a los derechos humanos y al sistema jurídico que debe ajustarse al mismo, por lo cual éstos establecen las obligaciones mínimas en materia de derechos civiles y políticos y, derechos económicos, sociales y culturales que deben

tender a eliminar las barreras que dificulten su pleno ejercicio, a efecto de que las personas puedan vivir de manera plena.

En consecuencia, la dignidad es un principio en el sentido de norma programática o directriz que fijan un objetivo de carácter económico, político o social, así como, en el sentido de una norma que expresa un valor superior y en el de un principio fundamental del ordenamiento.

4.1.1.4 Observación General 8. El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes del Comité de los Derechos del Niño

El Comité de los Derechos del Niño en la Observación General No. 8 señala en su párrafo 16 lo siguiente:

“16. Antes de la aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño, la Carta Internacional de Derechos Humanos -la Declaración Universal y los dos Pactos Internacionales, el de Derechos Civiles y Políticos y el de Derechos Económicos, Sociales y Culturales- sostuvo el derecho de ‘toda persona al respeto de su dignidad humana e integridad física y a gozar de igual protección de la ley. Al afirmar la obligación de los Estados de prohibir y eliminar todos los castigos corporales y todas las demás formas de castigo crueles o degradantes, el Comité observa que la Convención sobre los Derechos del Niño se asienta sobre esa base. La dignidad de cada persona en particular es el principio rector fundamental de la normativa internacional de derechos humanos.’”³⁵¹

Es decir, indica una doble función de la dignidad, como un derecho de toda persona y como un principio rector de la normativa internacional de derechos humanos. Al ser la dignidad un principio fundacional y rector de los derechos humanos, aunque no existía una positivación expresa con relación a la prohibición de los castigos crueles o degradantes, el que existiera la alusión al respeto a la *dignidad humana* y

³⁵¹ Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño, “Observación General No. 8. El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes”, CRC/C/GC/8 (21 de agosto de 2006), párr. 16. Consultado en: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2fGC%2f8&Lang=en (Las cursivas son propias)

a la integridad personal, se extiende la función protectora, en virtud de que se extrae un principio implícito, en razón de que cada derecho humano se deriva o se origina de la *dignidad humana*, siendo esta su origen y su principal fin, que es protegerla.

Por lo cual, en el ejercicio interpretativo realizado por el Comité, se puede señalar que la dignidad es un principio que rige toda la normativa en materia de derechos humanos, por lo que expresa un valor superior al ordenamiento jurídico, que actúa también como *regula iuris* ya que dado su generalidad, permite que se sistematice el ordenamiento jurídico, así como fija objetivos y directrices de tipo económico, político y social, por lo que puede estar o no incorporado al derecho positivo. En este sentido, es un principio fundamental en virtud de que ese valor ético-político funda y justifica al ordenamiento jurídico, siendo además una exigencia de tipo moral que define los derechos humanos.

4.1.1.5 Observación General Núm. 10 Los derechos de los niños en la justicia de menores del Comité de los Derechos del Niño (CDN)

El Comité de los Derechos del Niño, señala en el párrafo 13 de la Observación General Núm. 10 lo siguiente:

“13. La Convención contiene un conjunto de principios fundamentales relativos al trato que debe darse a los niños que tienen conflictos con la justicia:

- *Un trato acorde con el sentido de la dignidad y el valor del niño. Este principio se inspira en el derecho humano fundamental proclamado en el artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el sentido de que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Este derecho inherente a la dignidad y el valor, al que se hace referencia expresa en el preámbulo de la Convención, debe respetarse y protegerse durante todo el proceso de la justicia de menores, desde el primer contacto con los organismos encargados de hacer cumplir la ley hasta la ejecución de todas las medidas en relación con el niño.*
- *Un trato que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades de terceros [...]*
- *Un trato en el que se tenga en cuenta la edad del niño y se fomente su reintegración y el desempeño de una función constructiva en la sociedad [...]*

- *El respeto de la dignidad del niño requiere la prohibición y prevención de todas las formas de violencia en el trato de los niños que estén en conflicto con la justicia.* Los informes recibidos por el Comité indican que hay violencia en todas las etapas del proceso de la justicia de menores: en el primer contacto con la policía, durante la detención preventiva, y durante la permanencia en centros de tratamiento y de otro tipo en los que se interna a los niños sobre los que ha recaído una sentencia de condena a la privación de libertad. El Comité insta a los Estados Partes a que adopten medidas eficaces para prevenir esa violencia y velar por que se enjuicie a los autores y se apliquen efectivamente las recomendaciones formuladas en el informe de las Naciones Unidas relativo al estudio de la violencia contra los niños, que presentó a la Asamblea General en octubre de 2006 (A/61/299)³⁵²

El CDN, como sostiene en las Observaciones Generales número 8 y 10, deriva de la DUDH tanto un derecho fundamental como un principio por medio del cual se debe respetar la dignidad de las personas, en este caso de niños, niñas y adolescentes; por lo que aunque en un artículo no exprese claramente que se debe prohibir y prevenir toda forma de violencia que atente contra la dignidad, se asume que ésta debe ser protegida, por lo que de su ejercicio interpretativo, extrae el principio implícito de que el derecho a un trato digno es inherente a la dignidad, por lo cual la dignidad es un principio fundamental que funda y justifica los derechos, por lo que no es necesario que en cada instrumento donde se reconozca un derecho se ponga explícitamente que tiene como finalidad y origen el respeto de la igual dignidad de las personas.

4.1.1.6 Observación General No.19. El derecho a la seguridad social. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC)

El Comité DESC, en el párrafo 22 de la Observación General Número 19, señala lo siguiente:

³⁵² Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño, “Observación General No. 10 Los derechos de los niños en la justicia de menores”, CRC/C/GC/10 (25 de abril de 2007), párr. 13. Consultado en: https://www2.ohchr.org/english/bodies/crc/docs/CRC.C.GC.10_sp.pdf (Las cursivas son propias)

“22. Las prestaciones, ya sea en efectivo o en especie, deben ser suficiente en importe y duración a fin de que todos puedan gozar de sus derechos a la protección y asistencia familiar, de unas condiciones de vida adecuadas y de acceso suficientes a la atención de salud, como se dispone en los artículos 10, 11 y 12 del Pacto. Además, *los Estados Partes deben respetar plenamente el principio de la dignidad humana enunciado en el preámbulo del Pacto, y el principio de la no discriminación, a fin de evitar cualquier efecto adverso sobre el nivel de las prestaciones y la forma en que se conceden.* Los métodos aplicados deben asegurar un nivel suficiente de las prestaciones. Los criterios de suficiencia deben revisarse periódicamente, para asegurarse de que los beneficiarios pueden costear los bienes y servicios que necesitan para ejercer los derechos reconocidos en el Pacto. Cuando una persona cotiza a un plan de seguridad social que ofrece prestaciones para suplir la falta de ingresos, debe haber una relación razonable entre los ingresos, las cotizaciones abonadas y la cuantía de la prestación pertinente.”³⁵³

En esta observación el Comité DESC, reconoce precisamente que la *dignidad humana* es un principio que enuncia el PIDESC, por lo cual, para poder respetar el derecho de las personas a la seguridad social, los Estados en su actuar deben asegurar el nivel suficiente de prestaciones para que las personas accedan a los bienes y servicios necesarios para ejercer sus derechos económicos, sociales y culturales, por lo cual en su actuar los Estados deben respetar tanto el principio de *dignidad humana* como el de no discriminación, a efecto de que las personas puedan ejercer sus derechos.

En este sentido, como ya se refirió anteriormente, la dignidad adquiere una función de directriz ya que fija un objetivo de carácter económico, político y social; así como de *regula iuris* que permita la sistematización del ordenamiento jurídico.

³⁵³ Naciones Unidas, Comité DESC, “Observación General No. 19 El derecho a la seguridad social”, E/C.12/GC/19 (4 de febrero de 2008), párr. 22. Consultado en: <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8791.pdf> (Las cursivas son propias)

4.1.2 Sistema Interamericano

En el sistema interamericano también existe un desarrollo significativo sobre la *dignidad humana*.

4.1.2.1 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADH)

Como se refirió anteriormente, en 1948 la DADH fue el segundo documento jurídico en el que se alude a la *dignidad de las personas*, y se recoge como principio al señalar:

“Que los pueblos americanos han dignificado la persona humana y que sus constituciones nacionales reconocen que las instituciones jurídicas y políticas, rectoras de la vida en sociedad, tienen como fin principal la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritual y materialmente y alcanzar la felicidad”

En su preámbulo señala: “Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros”.

En esta Declaración se eleva a la persona humana como fin del Estado fungiendo como fundamento para otras normas y para el ordenamiento mismo, por lo cual expresa un valor superior al ordenamiento y un principio de elevada jerarquía que permite la sistematización del ordenamiento jurídico acorde a éste, así como adquiere una función de directriz, al fijar objetivos de carácter económico, social y político.

4.1.2.2 Convención Americana de Derechos Humanos (CADH)

La Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), en su artículo 5 protege la integridad de las personas basándose en el respeto irrestricto de su dignidad, en el 6 prohíbe la esclavitud y servidumbre, y en el 11 habla sobre la protección de la honra y de la dignidad.

En este sentido, como ya se ha referido anteriormente, no es necesario que exista una referencia específica a la *dignidad humana* en cada derecho humano, ya que esta subyace al ser base de cada uno y al ser un principio que los fundamenta y da origen.

4.1.2.3 Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Co. IDH) del Caso Godínez Cruz Vs. Honduras, del 20 de enero de 1989

Esta sentencia, señala en su párrafo 174 lo siguiente:

“La primera obligación asumida por los Estados Partes, en los términos del citado artículo, es la de "respetar los derechos y libertades" reconocidos en la Convención. *El ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado [...]*³⁵⁴

Es decir, la Corte Interamericana entiende a los derechos humanos como una cualidad de la dignidad inherente al ser humano, por lo cual asume una función de principio fundamental del ordenamiento por ser un valor ético-político que funda o justifica al ordenamiento jurídico; un principio en el sentido de norma que expresa un valor superior que es la *dignidad humana* que también unifica otros valores o principios superiores; un principio en el sentido de *regula iuris* que permite la sistematización del ordenamiento jurídico en torno a éste; un principio en el sentido de norma programática o directriz del que se derivan obligaciones que persiguen distintos fines y fijar objetivos de carácter económico, político y social; y un principio implícito en los derechos humanos.

4. 2 La dignidad humana en el marco jurídico nacional

Una vez enunciados algunos ejemplos de cómo el *corpus juris* del derecho internacional de los derechos humanos entiende y reconoce la dignidad de las

³⁵⁴ Corte IDH, *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras (Fondo)*, Sentencia de 20 de enero de 1989, Serie C No. 5, párr. 174 (Las cursivas son propias)

personas, es preciso, analizar cómo el Estado mexicano la reconoce así como el valor que le otorga.

4.2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Históricamente, el primer artículo que habla sobre dignidad fue el artículo 3° fracción II, inciso c de la CPEUM; ya que en la reforma en materia educativa del 30 de diciembre de 1946, decidieron incorporar como fin de la educación una concepción de democracia como forma de vida y fomentar el aprecio por la dignidad de la persona, por lo que en los argumentos en la exposición de motivos del *Diario de Debates* se advierte que consideran al ser humano como una persona inviolable e igual, además de apuntar que al ser iguales, tenemos los mismos derechos, mereciendo respeto y, que la dignidad es motivo de nuestra consideración.³⁵⁵ Por lo cual este artículo señala que la educación obligatoria deberá contribuir al fortalecimiento y respeto por la dignidad de la persona, lo cual promueve una cultura de derechos humanos que vele por su respeto.

Sin embargo, pese a la inclusión de esta cláusula, no generó ni el impacto ni desarrollo jurisprudencial que permitiera una nueva cultura constitucional que tuviera como base el valor de la persona humana, es decir, que se erigiera como un principio fundamental del sistema normativo³⁵⁶.

Con la reforma del artículo 25 párrafo primero se establece que el Estado en la rectoría del desarrollo nacional debe permitir el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de las personas, adoptando a la dignidad como un principio fundamental del ordenamiento jurídico en el sentido de que se tiene que dar cumplimiento y sirve como base de las normas y acciones del Estado que debe velar por permitir su pleno ejercicio, así como de *regula iuris* que permite la sistematización del ordenamiento jurídico en torno a ésta y, principio en el sentido de norma programática o directriz de la que se derivan obligaciones que persiguen distintos fines y fijan. No obstante,

³⁵⁵ LÓPEZ Sánchez, Rogelio. "La dignidad humana en México: su contenido esencial a partir de la jurisprudencia alemana y española" en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, Nueva Serie, Año L, Núm. 151, enero-abril 2018, p. 158. Consultado el 21 de agosto de 2018 en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/12292/13930>

³⁵⁶ Cfr. *Ídem*, p. 159.

al igual que con el artículo tercero, no generó un cambio en la cultura constitucional.³⁵⁷

En el artículo 2º apartado A, fracción II, señala:

“A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

[...]

II. *Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.* La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.”

Es decir, reconoce y garantiza los derechos de los pueblos y comunidades indígenas a aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de conflictos internos, por lo que éstos deben sujetarse a los principios constitucionales y respetar los derechos humanos y la dignidad e integridad de las mujeres³⁵⁸, especificando de manera singular la obligación de respetar tanto la dignidad como los derechos humanos de personas indígenas, sin embargo, debe comprenderse que el Estado al tener la obligación de promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos, lleva implícita la dignidad de éstas, sin agotarse a un grupo en situación de vulnerabilidad.

A partir de la reforma al artículo segundo, “[...] el concepto de dignidad será objeto de múltiples interpretaciones en relación con el principio de igualdad y no discriminación [...]”³⁵⁹, incluyendo una interpretación del principio de igual sustantiva y formal; por lo que las resoluciones del Poder Judicial que hacían alusión a la dignidad de las personas se basaban en este artículo³⁶⁰

³⁵⁷ *Ibídem.*

³⁵⁸ Al respecto, sostengo que la intención de las y los legisladores se refería a la dignidad de todas las personas pertenecientes a este grupo en situación de vulnerabilidad.

³⁵⁹ LÓPEZ Sánchez, Rogelio. *Op. cit.*, p. 160.

³⁶⁰ *Ibídem.*

Con la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011, se modifica el concepto de “individuo” por “persona” y se incorporan los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, mismos que contienen el principio de *dignidad humana*.³⁶¹ Por lo cual además se deben interpretar las normas relativas a derechos humanos conforme a los tratados y a la Constitución, buscando siempre la protección más amplia de las personas, es decir, buscando proteger su dignidad.

Es preciso señalar que en la CPEUM además señala en el último párrafo del artículo la prohibición de toda discriminación que atente contra la *dignidad humana* y que “tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”. Quedando así el principio de no discriminación que afecte o vulnere la dignidad de todas las personas.

Por lo anterior, se puede afirmar que la *dignidad humana* constituye un principio en el sentido de *regula iuris* que debido a su generalidad permite que el ordenamiento jurídico se sistematice en torno a ésta, que tiene una función de norma programática o directriz, ya que de éste, derivan distintas obligaciones; que al estar formulado en la CPEUM ya es explícito, sin embargo, como su incorporación se limita a una enunciación, en la interpretación de las distintas normas en materia de derechos humanos se encuentra de manera implícita. Así como un principio fundamental en razón de que expresa un valor ético-político, que no sólo sirve para criticar al derecho, sino que lo funda, ya que las normas en materia de derechos humanos deben velar en todo momento por la dignidad de las personas, constituyendo un valor superior que pertenece a la moral ideal o crítica que busca que el derecho positivo se ajuste a ésta.

4.2.2 Jurisprudencia

El desarrollo jurisprudencial de la *dignidad humana*, se da para comprender los derechos humanos, por lo cual, en México se origina a partir del 2007, al reconocer

³⁶¹ *Ibidem*.

como valores superiores del ordenamiento jurídico a la dignidad y al libre desarrollo de la personalidad.³⁶²

De tal suerte, que se ha generado un ejercicio hermenéutico diverso sobre la *dignidad humana*, por lo que si bien, posteriormente se reflexionará sobre algunas de las tesis en específico del Poder Judicial; siguiendo a López Sánchez, se enuncian algunos de los puntos principales en determinadas ramas del derecho.

En el *derecho civil* se encuentra el reconocimiento al libre desarrollo de la personalidad como base y condición para el ejercicio de la autonomía de la persona en condiciones de igualdad y libertad, lo anterior principalmente en lo relativo a matrimonios entre parejas del mismo sexo y en el divorcio sin causa; en cuanto al derecho al honor donde se reconoce el aspecto ético o subjetivo de la dignidad de las personas frente a otros derechos como libertad de expresión³⁶³.

En el *derecho penal* en cuanto a la no instrumentalización de las personas; en la imposición, individualización y ejecución de las penas: en los derechos a la integridad personal y trato digno de las personas detenidas así como de las que son privadas de su libertad, estableciendo que no se debe vulnerar el plazo máximo de su detención, que se debe respetar la presunción de inocencia, la prohibición de cualquier forma de tortura, trato cruel, inhumano o degradante, el respeto al debido proceso, así como la prohibición de la toma de fotografías a personas no presentadas ante el Ministerio Público; respecto a la perspectiva de género; sobre los derechos de las víctimas, especialmente a la reparación del daño acorde a la *dignidad humana* y con respeto al derecho a la verdad y reparación moral y material; y en cuanto a la prohibición del trabajo forzado en centros penitenciarios.³⁶⁴

En el *derecho administrativo* se encuentra en el derecho a la intimidad relativo a los requisitos excesivos y desproporcionales para determinar condición

³⁶² *Ídem*, p. 161.

³⁶³ *Ídem*, pp. 164 y 165.

³⁶⁴ *Ídem*, pp. 165-167.

socioeconómica violatorios de la dignidad de las personas a partir de su derecho a la intimidad³⁶⁵.

En el *derecho constitucional* al considerar la *dignidad humana* como una condición inseparable de la igualdad jurídica y no discriminación; en los derechos de las personas con discapacidad a partir de un concepto de dignidad ontológico³⁶⁶.

En el *derecho social*, al hablar del mínimo vital realiza una interpretación ontológica del concepto de *dignidad humana* para establecer los conceptos de vida digna y solidaridad ante aquellas que anulen su contenido esencial; en el derecho a la cultura que lo considera inherente a la dignidad de las personas en lo individual y social; en los derechos laborales se invoca desde un plano ontológico para incluirla desde el concepto de vida digna³⁶⁷.

Si bien, anteriormente se refieren algunos de los puntos en los cuales el ejercicio hermenéutico realizado para establecer pautas del concepto de dignidad, se puede observar que se invoca ante la intromisión a la esfera privada de las personas, es decir, ante la vulneración de las personas. No obstante, a continuación se analizan en específico algunas de las tesis que se han derivado de la interpretación de distintos preceptos constitucionales y que permiten esclarecer su función en el sistema jurídico actual.

En la tesis aislada P. LXV/2009³⁶⁸, refiere que el artículo 1o. constitucional establece la igual de las personas ante la ley y prohíbe cualquier tipo de discriminación que atente contra la *dignidad humana*, por lo cual sostiene que tanto la Constitución como los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos reconocen el valor superior de la *dignidad humana*, por lo cual señala que en cada persona humana existe una dignidad que debe ser respetada, por lo cual constituye

“[...] un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona

³⁶⁵ *Ídem*, p. 167

³⁶⁶ *Ídem*, p. 168

³⁶⁷ *Ídem*, pp. 168 y 169

³⁶⁸ Tesis P. LXV/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, diciembre de 2009, p. 8

*humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad [...] Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.*³⁶⁹

Como puede observarse, aún no se realizaba la reforma constitucional en materia de derechos humanos, no obstante los reconoce aunque no se encuentren enunciados en la CPEUM, de igual manera es importante señalar que considera a la dignidad como un derecho fundamental base y condición de los demás derechos, ya que precisamente éstos derivan del reconocimiento de la dignidad y que a través de su respeto y cumplimiento el ser humano puede desarrollarse integralmente. En esta tesis se puede observar que el ejercicio hermenéutico se acerca a lo sostenido en el *corpus juris* del derecho internacional de los derechos humanos, específicamente en las Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño que ha sostenido que la *dignidad humana* es un derecho fundamental del que derivan los demás derechos y que además funge como un principio rector de los derechos humanos³⁷⁰.

Si bien, el argumento se acerca a lo que se ha sostenido en el desarrollo de la presente investigación, en razón de que se considera a la dignidad la base de todos los derechos humanos y que los mismos derivan de la dignidad y su cumplimiento permite su respeto; también es cierto que no se puede hablar de la *dignidad humana* como un derecho fundamental, en virtud de que no se puede establecer un contenido esencial y por ende unas obligaciones específicas del derecho a la dignidad, ya que al ser base de los demás derechos, al respetar y cumplir con los demás derechos se respeta la dignidad de las personas.

³⁶⁹ *Ibidem.* (Las cursivas son propias)

³⁷⁰ Como se refirió en 4.1.5 Observación General 8. El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes del Comité de los Derechos del Niño, pp. 123 y ss.

Es preciso señalar que el poder judicial se ha pronunciado respecto a que el derecho a la dignidad sólo es inherente a la persona humana, por lo cual refiere que en la reforma de 2011 al artículo primero Constitucional, el cambio de individuo por persona se refiere al ser humano titular de derechos y deberes iguales emanados de su común dignidad, por lo cual es connatural a toda persona física, y las personas morales no gozan de este derecho del que se desprenden los demás³⁷¹.

No obstante lo anterior, en la tesis P./J. 1/2015 (10a.)³⁷² indica que tanto las personas físicas como morales gozan de los derechos humanos en tanto sean conformes con su naturaleza y fines, por lo que la protección más amplia deben favorecer tanto a la persona física como moral salvo aquellos que sólo puedan ser disfrutados por las personas físicas. Sin embargo discrepo de este criterio, ya que precisamente los derechos humanos derivan de la *dignidad humana*, misma que sólo pertenece al ser humano y no a las personas morales.

En este sentido, la SCJN considera que no sólo las personas físicas poseen derechos humanos sino también las morales, y aunque discrepo de tal criterio por los argumentos anteriormente expuestos; es preciso señalar que como ha considerado a la *dignidad humana* como un derecho fundamental, ha expresado que sólo gozan de este derecho las personas físicas³⁷³, manifestando que el mismo “[...] tutela el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad [...]”³⁷⁴.

Como ya se ha referido, en el desarrollo hermenéutico se ha considerado a la dignidad como un derecho fundamental superior del que se derivan otros derechos como el derecho al libre desarrollo de la personalidad que es aquél en el que toda

³⁷¹ Tesis VI.3o.A. J/4 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIII, t. 3, agosto de 2013, p. 1408.

³⁷² Tesis P./J. 1/2015 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 16, t. I, marzo de 2015, p. 117.

³⁷³ Tesis 2a./J.73/2017 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro 43, t. II, junio de 2017, p. 699.

³⁷⁴ Tesis VI.3o.A. J/4 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XXIII, t. 3, agosto de 2013, p. 1408.

persona puede elegir de manera libre y autónoma su proyecto de vida³⁷⁵, efectivamente este derecho deriva de la *dignidad humana*, pero no porque sea un derecho fundamental superior, sino porque la misma es un principio que funda y rige todos los derechos humanos.

Si bien, la tendencia de la jurisprudencia se mueve hacia la consideración de la *dignidad humana* como un derecho fundamental superior, también existen criterios en los que es considerada como un principio. Tal es el caso de que al definir el derecho al mínimo vital se ha señalado que éste “[...] Deriva del principio de dignidad humana, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad, en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de necesidad manifiesta [...]”³⁷⁶, por lo cual para derivar este derecho que no está reconocido constitucionalmente hace una interpretación sistemática de distintos artículos constitucionales relativos a la vida digna a efecto de salvaguardar derechos fundamentales de las personas. Esta interpretación es posible por la interdependencia y progresividad de los derechos humanos.

En cuanto al principio de progresividad de los derechos humanos se ha sostenido que “es indispensable para consolidar la garantía de protección de la dignidad humana”³⁷⁷, en este tenor señala que las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en el ámbito de sus competencias, impidiendo su regresividad y disminución de nivel de protección. De lo anterior se puede afirmar que la *dignidad humana* se encuentra en cada derecho humano, y que éstos existen con un fin que es ser garantía de su protección.

En la jurisprudencia mexicana también se puede encontrar que la igualdad es inseparable de la *dignidad humana* y deriva de la unidad de naturaleza del género humano, por lo que señala que el principio de no discriminación contenido en el

³⁷⁵ Tesis P. LXVI/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, diciembre de 2009, p. 7

³⁷⁶ Tesis I.9o.A.1 CS (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro 28, t. II, marzo de 2016, p. 1738

³⁷⁷ Tesis 2a./J. 41/2017 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro 42, t. I, mayo de 2017, p. 634

artículo primero constitucional se refiere a aquella discriminación que atente contra la dignidad de las personas y no la que busque eliminar las barreras para que personas en situación de vulnerabilidad gocen de sus derechos humanos, por lo que el Estado mexicano debe de eliminar o procurar la no inserción de normas discriminatorias, a efecto de reconocer y asegurar la efectiva igualdad ante la ley³⁷⁸.

Por otro lado, en la reparación del daño se ha sostenido que la misma busca que la dignidad de las víctimas sea reestablecida, siendo su objetivo, por lo que no es negociable, en este sentido, las autoridades en razón de la autonomía de las víctimas deben respetarla en todo momento y tratarla como fin de su actuación a efecto de que no sea disminuido el mínimo existencial que tienen derecho las víctimas y no se afecte el núcleo esencial de los derechos³⁷⁹. En este sentido, si bien la reparación del daño tiene como finalidad el restablecimiento de la *dignidad humana*, al ser la base de los derechos humanos son igualmente reestablecidos.

Una definición acertada sobre la *dignidad humana* es la siguiente: “La dignidad humana es el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos”³⁸⁰, por lo cual constituye un principio que funda y rige todos los derechos humanos, que actúa como un principio fundamental que expresa un valor superior, como uno de *regula iuris* o de norma programática o directriz, que no sólo es la base de los derechos humanos sino que los unifica y orienta. Esta definición es acorde al *corpus juris* del derecho internacional de los derechos humanos en tanto es considerada un principio rector fundamental de los derechos humanos.

Otra tesis que se acerca a lo sostenido en esta investigación refiere lo siguiente:

La dignidad humana es un valor supremo establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho

³⁷⁸ Tesis 1a./J.49/2016 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro 35, t. I, octubre de 2016, p. 370

³⁷⁹ Tesis 2a./J.112/2017 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro 45, t. II, agosto de 2017, p. 748

³⁸⁰ Tesis I.5o.C. J/30 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro I, t. 3, octubre de 2011, p. 1528

de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna.³⁸¹

Por lo tanto, reconoce que la misma es un valor superior y supremo del ordenamiento jurídico, que es inherente al ser humano y que debe respetarse y protegerse. De igual manera esta tesis es acorde al *corpus juris* del derecho internacional de los derechos humanos en tanto la dignidad es considerada como un principio o valor de los derechos humanos y al ser un valor superior es incluso superior al Estado mismo, por lo que constituye un límite en el actuar del mismo fijando objetivos de carácter social, político y económico.

En esta línea también se encuentra una tesis aislada que señala que las normas relativas a derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la Constitución y tratados internacionales en la materia, buscando siempre la mayor protección de las personas, en virtud de la directriz del principio *pro homine*, por lo cual afirma que:

“[...] el objeto y fin del reconocimiento positivo convencional y constitucional de los derechos humanos están dirigidos a garantizar la protección de la dignidad humana [...] el juzgador, en observancia del principio *pro persona* y a fin de garantizar la protección más amplia a los derechos del gobernado como base de la tutela de la dignidad humana, debe acatar las pautas de interpretación establecidas en consonancia con esa nueva tendencia proteccionista incorporada al régimen constitucional.”³⁸²

Por lo anterior, se puede afirmar que el principio *pro homine* busca proteger a las personas y por ende tutelar su dignidad, ya que los derechos humanos existen para garantizar la *dignidad humana*.

³⁸¹ Tesis I.5o.C. J/31 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, libro I, t. 3, octubre de 2011, p. 1529.

³⁸² Tesis I.1o.P.22 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro 49, t. IV, diciembre de 2017, p. 2146.

4.2.2.1 Tesis 1a./J. 37/2016 (10a.) DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.

Esta tesis se desarrolla en un apartado especial en virtud de que la misma dio origen a la presente investigación; ésta señala lo siguiente:

La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.³⁸³

Por lo anterior, se puede afirmar en un primer momento que la SCJN reconoce el principio de *dignidad humana* no como una expresión meramente moral, sino con una función jurídica que protege al ser humano en la más amplia esfera, por lo cual este principio permea en todo el ordenamiento, es decir, asume una función orientadora, fundamentadora y crítica, ya que es fundamento o núcleo básico ordenador del sistema jurídico, es decir, no sólo pertenece a la moral positivada,

³⁸³ Tesis 1a./J. 37/2016 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro 33, t. II, agosto de 2016, p. 633 (Las cursivas son propias)

sino que también en la ideal o crítica, que precisamente juzga a todo el ordenamiento jurídico.

Asimismo, se puede observar que sigue con la tendencia de considerar a la *dignidad humana* un principio fundamental que es base y condición de los demás derechos, buscando proteger la dignidad humana como el núcleo más esencial; como ya se ha referido anteriormente, no es posible considerar a la dignidad humana como un derecho humano base de los demás, ya que para ser un derecho humano requiere de una serie de elementos que hacen posible su exigibilidad y justiciabilidad, es decir, que exista una posición normativa. En este sentido, no se pueden plantear una serie de obligaciones para las autoridades con respecto a este derecho, ya que no es un súper derecho que englobe los demás, sino precisamente el núcleo de la dignidad se expresa a través de los derechos humanos que hacen posible su protección y garantía.

De igual manera es posible observar que en la tesis referida, tiene una fuerte raigambre kantiana, en el sentido de considerar a las personas humanas como fin y no como medio, impidiendo su instrumentalización y su vulneración.

Por otro lado es preciso señalar que de manera posterior fue publicada una tesis aislada que aunque no es de tipo jurisprudencial su contenido es completamente relevante ya que parte de la anterior. Ésta indica lo siguiente:

“El principio de la dignidad humana, previsto por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe considerarse como un derecho humano a partir del cual se reconocen: la superioridad de la persona frente a las cosas, la paridad entre las personas, la individualidad del ser humano, su libertad y autodeterminación, la garantía de su existencia material mínima, la posibilidad real y efectiva del derecho de participación en la toma de decisiones, entre otros aspectos, lo cual constituye el fundamento conceptual de la dignidad. Así, la superioridad del derecho fundamental a la dignidad humana se reconoce también en diversos instrumentos internacionales de los que México es Parte, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como la Declaración y Programa de Acción de Viena; de

ahí que *deba considerarse que aquél es la base de los demás derechos humanos reconocidos constitucional y convencionalmente.*³⁸⁴

Esta tesis al igual que la anterior parte de reconocer que la *dignidad humana* constituye un principio que debe considerarse como un derecho humano que reconoce la superioridad de las personas frente a las cosas, su paridad, su individualidad, su libertad y autodeterminación, así como una garantía de existencia mínima que constituye el fundamento conceptual de la dignidad, si bien, estos elementos constituyen un fundamento de la dignidad, también lo es que no puede ser considerado un derecho base de los demás derechos, ya que como se ha referido en reiteradas ocasiones no puede establecerse la posición jurídica de la persona frente al Estado, sin embargo, sí es un principio pero que funda y rige los derechos humanos que buscan mediante su efectivo respeto, protección y garantía preservar en todo momento la dignidad de las personas.

Es cierto, que en el ejercicio hermenéutico realizado por el poder judicial, se recogen elementos del *corpus juris* del derecho internacional de los derechos humanos, pero sigue existiendo la controversia de si la dignidad constituye un principio que expresa un valor superior del ordenamiento, que sirve como norma programática o directriz que busca el debido respeto, protección y garantía de los derechos humanos, y que también funge como *regula iuris* permitiendo la sistematización del ordenamiento jurídico.

³⁸⁴ Tesis: I.10o.A.1 CS (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro 54, t. III, mayo de 2018, p. 2548 (Las cursivas son propias)

Conclusiones

Como se ha referido en el desarrollo de esta investigación, el reconocimiento de los derechos humanos y por ende, de la *dignidad humana*, ha sido resultado de las grandes luchas de las personas para generar las condiciones mínimas en las cuales puedan vivir en sociedad con respeto a su dignidad. Es por esto que en el derecho internacional de los derechos humanos y en el constitucional se ha generado un nuevo paradigma en el cual se coloca en el centro a la persona humana, como sujeto de derechos y base de la actuación del Estado mismo, siendo su principio y fin último.

La *dignidad humana* es un concepto impreciso e indeterminado, que da lugar a diversos significados según la esfera en que es observada, por lo mismo es pluridisciplinar y pluridimensional. De tal manera, que en el derecho ha adquirido una fuerte presencia e importancia, ya que ha sido entendida como un valor, un principio, un derecho, o un criterio fundante de principios, valores y derechos.

Por lo tanto, se puede afirmar en un primer momento que la dignidad reconoce el valor único de cada persona, por lo que pertenece a todas las personas, siendo un rasgo distintivo de los seres humanos que los caracteriza y singulariza por su razón, voluntad, igualdad, historicidad, sociabilidad, autonomía, etcétera, constituyendo a la persona como un fin, impidiendo en todo momento su instrumentalización, por lo que es una cualidad que es independiente de su comportamiento; asimismo tiene una doble dimensión al ser universal ya que todas las personas la poseen, e individual ya que cada una escoge sus planes y proyectos de vida.

Precisamente la dignidad se encuentra asociada con dotar al ser humano del más alto rango de estatus al reconocerle su valor único y en el sentido de que al vivir en sociedad se le reconocen una serie de derechos y se fijan obligaciones con respecto a éstos, este reconocimiento atiende y reconoce las situaciones particulares e individuales de cada persona, para una tutela diferenciada en caso de alguna situación de vulnerabilidad. Es decir, el valor único de cada persona, debe ser protegido, respetado y garantizado por el Estado, es por eso que la base de los

derechos humanos se encuentra en la dignidad, ya que éstos buscan generar las condiciones mínimas para que las personas puedan vivir de manera plena, libre y autónoma, desarrollándose libremente conforme a sus planes y proyectos de vida.

En este sentido y tomando como base que la *dignidad humana* y los derechos humanos son aquel nexo que une la moral con el Derecho, es preciso señalar que la misma es un fundamento de la ética pública, un referente del pensamiento moral, político y jurídico, con un puesto prejurídico y prepolítico que se manifiesta como un ideal político y social que junto a otros principios —libertad, igualdad y solidaridad—, se vuelve un fundamento del Estado Constitucional de Derecho que coloca al ser humano en el centro, siendo la razón de ser y límite del Estado, impidiendo su manipulación por el poder público. Asimismo, funge como un imperativo de justicia o ideal moral que justifica, fundamenta y define derechos. De igual manera, asume una función de principio en el sentido de directriz, al fijar los objetivos de índole social, política y económica que se deben seguir, para protegerla, respetarla y garantizarla.

Por lo anterior, se entiende por derechos humanos aquellos presupuestos éticos conformados por principios, valores y libertades reconocidos jurídicamente con la finalidad de generar las condiciones en que las personas vivan con respeto a su dignidad, al ser positivados estos derechos asumen una función que unifica, integra y da identidad al sistema jurídico, orientándolo e inspirando normas que tienen como finalidad la protección de la *dignidad humana*, para la cual establece una serie de normas que buscan su efectivo cumplimiento. Partiendo de que los derechos humanos tienen una serie de principios y características que permiten el establecimiento y cumplimiento de obligaciones por parte del Estado, y que sus elementos esenciales los diferencian y singularizan de otros derechos al establecer la posición jurídica triádica que contempla por un lado la persona sujeta de derechos, el Estado como responsable por otro, y la obligación positiva o negativa para hacer posible su protección y garantía.

En consecuencia, la *dignidad humana* al ser la base de los derechos humanos, al pertenecer tanto a la moral positivada como la ideal o ser un imperativo de justicia,

asume una función de norma *iusfundamental*, que dependiendo de la regla de la que derive puede estar adscrita o directamente estatuida; es decir, al ser la dignidad la base de todos los derechos humanos, no es necesario que en cada uno se explicita que debe resguardar la dignidad de las personas, por lo que en el ejercicio hermenéutico del poder judicial puede ser adscrita desde un derecho fundamental.

Asimismo, la dignidad cobra una función de principio en el sentido de una norma finalista que busca la realización de los derechos humanos; en el de una norma directriz que fija un objetivo de carácter económico, político y social; en el de una exigencia de tipo moral; en el de ser una norma teleológica ya que para su efectiva protección y garantía se lleva a cabo por distintos medios; en el de norma general; en el sentido de norma que expresa un valor superior; en el sentido de *regula iuris* que permite la sistematización del ordenamiento jurídico; y también asume una función de fundamento o justificación de reglas, tal es el caso de los derechos humanos. Por lo tanto es un principio fundamental del ordenamiento jurídico que expresa los valores éticos y políticos que lo justifican, que se encuentra implícito en cada derecho humano, ya que estos derechos son la herramienta mediante la cual se puede proteger, respetar y garantizar plenamente la *dignidad humana*.

Si bien, en el desarrollo hermenéutico del *corpus juris* del derecho internacional de los derechos humanos y del nacional recogen que la dignidad es la base de los derechos humanos, la dota de una doble función, por lo que al considerarla como una especie de súper derecho o derecho fundamental base, genera lagunas en su aplicación, ya que no se puede establecer el núcleo esencial de un derecho, es decir, no se pueden establecer los elementos esenciales mínimos y las obligaciones del Estado para garantizarla. No obstante la discusión se mantiene latente —pese a cincuenta años de la DUDH y DADH— debido a la complejidad del tema.

Por lo anterior, se asume a la *dignidad humana* como un principio que funda y rige los derechos humanos, ya que permea en todos y cada uno de éstos, y por lo tanto afirmo que los derechos humanos son el medio a través del cual puede materializarse ya que con su efectivo respeto, garantía y protección, permite que las personas puedan vivir de manera plena y digna.

Bibliografía

- ALEXY, Robert. *Derecho y razón práctica*, 2ª edición, D.F. México, ed. Fontamara, 2014.
- ÁVILA, Humberto. *Teoría de los principios*, Madrid, ed. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, 2011.
- BECCHI, Paolo. *El principio de la dignidad humana*, México, ed. Fontamara, 2012.
- BEUCHOT, Mauricio. *Derechos Humanos. Historia y Filosofía*, 6ª edición, México, ed. Fontamara, 2015.
- BOBBIO, Norberto. *Liberalismo y Democracia*, trad. De José F. Fernández Santillán, México, ed. FCE, 1989.
- CÁRDENAS Gracia, Jaime. *La argumentación como derecho*, México, ed. UNAM, 2010.
- COMANDUCI, Paolo. *Estudios sobre Constitución y derechos fundamentales*, Querétaro, México, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2016.
- DWORKIN, Ronald (comp.). *La filosofía del derecho*. 2ª edición, trad. de Javier Sainz de los Terreros, México, ed. FCE, 2014.
- GARCÍA Jaramillo, Leonardo. *Activismo judicial y dogmática de los márgenes de acción: una discusión en clave neoconstitucional*, Querétaro, México, ed. Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2016.
- HÄBERLE, Peter. *El Estado constitucional*. 2da edición., Traducción por Héctor Fix-Fierro., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2016.
- HUNT, Lynn. *La invención de los derechos humanos*. Trad. por Jordi Beltrán Ferrer, España, ed. Tusquets, 2009.
- KANT, Immanuel. *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*. Trad. Por Manuel García Morente, México, ed. Editorial Planeta Mexicana, bajo el sello editorial Austral., 2017.
- MARINA José Antonio y María DE LA VÁLGOMA. *La lucha por la dignidad*, 2ª edición, Barcelona, ed. Anagrama, 2008.

NINO, Carlos Santiago. *Ética y derechos humanos. Un ensayo de fundamentación.*, Barcelona, España, ed. Ariel, 1989.

PECES- BARBA Martínez, Gregorio. *Curso de derechos fundamentales. Teoría general*, Madrid, ed. Universidad Carlos III de Madrid y Boletín Oficial del Estado, 1999.

_____. *Ética, Poder y Derecho*, D.F. México, ed. Fontamara, 2000.

_____. *La dignidad de la persona desde la Filosofía del Derecho*, 2ª edición, Madrid, Ed. Dykinson, 2003.

PÉREZ Triviño, José Luis. *De la dignidad humana y otras cuestiones jurídico-morales*. México, Ed. Fontamara, 2007.

RAWLS, John, *Teoría de la justicia*, 2ª edición, Trad. de María Dolores González, México, ed. Fondo de Cultura Económica, 1995.

RODOTÁ, Stefano. *El derecho a tener derechos.*, Trad. Por José Manuel Revuelta López, Madrid, ed. Trotta, 2014.

ROSEN, Michael. *Dignidad. Su historia y significado.*, Trad. Por Tania Martínez Robles, México, ed. Trillas, 2015.

SAGUÉS, Néstor Pedro. *La Constitución bajo tensión*. Querétaro, México, ed. Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2016.

Vega Hernández, Rodolfo, *Derechos humanos y Constitución. Alternativas para su protección en México*, México, Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, 2003.

Hemerografía

ALEXY, Robert. “Los derechos fundamentales y el principio de proporcionalidad”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, España, enero-abril 2011, núm. 91 pp. 11-29. Consultado el 04 de octubre de 2017 en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3621584.pdf>

_____. “Los principales elementos en mi filosofía del derecho”, en *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, España, núm. 32, 2009, pp. 67-89. Consultado el 30 de agosto de 2017 en: <http://www.cervantesvirtual.com/portales/doxa/obra/doxa-3/>

- ATIENZA Manuel y Juan RUIZ, "Sobre principios y reglas", en *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, Alicante, 1991, núm. 10, pp. 101-120. Consultado el 22 de mayo de 2017 en: https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10763/1/doxa10_04.pdf
- ARROY Zurita, Karen Rocío. "Macedonia Blas Flores", en *Horizonte Humano*, Querétaro, México, 2015, pp. 20 y ss. Consultado en: http://www.ddhqro.org/wp-content/uploads/2016/12/RevDDHQ_2015-3-BAJA.pdf
- BELTRÁN, Elena. "La dignidad humana: Entre el derecho y la moral", en *Doxa: Cuadernos de filosofía del derecho*, España, edición especial, no 39, 2017, pp. 73-78. Consultado el 13 de octubre de 2017 en: https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/67895/1/Doxa-Especial-2017_10.pdf
- BULYGIN, Eugenio. "Sobre el status ontológico de los derechos humanos", en *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, España, núm. 4, 1987, pp. 79-84. Consultado en: https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10901/1/Doxa4_05.pdf
- CARPIZO, Jorge, "Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características", en *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm. 25, julio-diciembre 2011, pp. 3-29. Consultado el: 29 de agosto de 2017 en: <http://www.scielo.org.mx/pdf/cconst/n25/n25a1.pdf>
- CASTILLA Juárez, Karlos. "UN NUEVO PANORAMA CONSTITUCIONAL PARA EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO", en *Estudios constitucionales*, Chile, año 9, núm. 2, 2011, pp. 123-164. Consultado el 4 de septiembre de 2018 en: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002011000200004&lng=es&nrm=iso
- FERRAJOLI, Luigi. "Sobre los derechos fundamentales", Trad. Miguel Carbonell, en *Cuestiones Constitucionales*, núm. 15, México, julio-diciembre, 2006, pp. 113-136. Consultado el 22 de octubre de 2018 en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=88501505>
- FERRER Mac-Gregor, Eduardo y PELAYO Moller, Carlos María. "LA OBLIGACIÓN DE "RESPETAR" Y "GARANTIZAR" LOS DERECHOS HUMANOS A LA LUZ DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA: Análisis del artículo 1 del pacto de San José como fuente convencional del derecho procesal constitucional mexicano", en *Estudios constitucionales*, Chile, año 10, núm. 2, 2012, pp.141-192. Consultado el 5 de

septiembre de 2018 en: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002012000200004&lng=es&nrm=iso

FIERENS, Jacques. “La dignité humaine comme concept juridique”, en *Journal des tribunaux*, Bruselas, Bélgica; No. 6064, 2002, pp. 577-582 (Traducción propia). Consultada el 19 de julio de 2017 en: <https://orbi.uliege.be/bitstream/2268/200677/1/La%20dignit%C3%A9%20humaine%20comme%20concept%20juridique.pdf>

FREIXES Sanjuán, Teresa; REMOTTI Carbonell, José Carlos. Los valores y principios en la interpretación constitucional. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 1992, no 35, pp. 97-109. Consultado el 31 de octubre de 2017 en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/79458.pdf>

HABERMAS, Jürgen. “El concepto de dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos”, en *Revista de Filosofía. Diánoia*, México, volumen LV, núm. 64, mayo 2010, pp. 3-25. Consultado el 26 de julio de 2017 en: http://dianoia.filosoficas.unam.mx/files/7513/5846/7650/DIA64_Habermas.pdf

LÓPEZ Sánchez, Rogelio. “La dignidad humana en México: su contenido esencial a partir de la jurisprudencia alemana y española” en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, Nueva Serie, Año L, Núm. 151, enero-abril 2018, pp. 135-173. Consultado el 21 de agosto de 2018 en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/12292/13930>

MARÍN CASTÁN, María Luisa. “La dignidad humana, los derechos humanos y los derechos constitucionales”, en *Revista de bioética y Derecho*, enero 2007, núm. 9, pp. 1-8. Consultado el 4 de octubre de 2017 en: <http://revistes.ub.edu/index.php/RBD/article/viewFile/7833/9734>

MICHELINI, Dorando J. “Dignidad humana en Kant y Habermas”. en *Estudios de Filosofía Práctica e Historia de las Ideas* [online]. 2010, vol.12, n.1, pp.41-49. Consultado el 14 de mayo de 2017 en: http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1851-94902010000100003

NINO, Carlos Santiago, “Derecho, Moral Política”, en *Doxa: Cuadernos de filosofía del derecho*, México, núm. 14, 1993, pp. 35-46. https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10673/1/doxa14_02.pdf

NOGUEIRA Alacalá, Humberto. "LOS DERECHOS ESENCIALES O HUMANOS CONTENIDOS EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y SU UBICACIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO NACIONAL: DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA", en *Ius et Praxis* [online]. 2003, vol.9, n.1, pp. 403-466. Consultado el 25 de abril de 2018 en: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122003000100020>

PELE, Antonio. "La dignidad humana: modelo contemporáneo y modelos tradicionales/ A dignidade humana: modelo contemporaneo e modelos tradicionais" en *Revista Brasileira de Direito [Online]*, Brasil, diciembre 2015, v. 11 no. 2, pp. 2-17. ISSN 2238-0604. Consultado el 26 de abril de 2018 en: <https://seer.imed.edu.br/index.php/revistadedireito/article/view/892>

PICO DELLA MIRANDOLA, Giovanni. "Discurso sobre la dignidad del hombre", en *Revista Digital Universitaria*, México, 2010, vol. 11, núm. 11, noviembre. Consultado el 13 de julio de 2017 en: <http://www.ru.tic.unam.mx:8080/handle/123456789/1818>

RAO, Neomi. "Three Concepts of Dignity in Constitutional Law", en *Notre Dame Law Review*, Estados Unidos de América, Vol. 86, No. 1, 2011, pp. 183-271 (Traducción propia). Consultado el 1 de agosto de 2017 en: <http://ssrn.com/abstract=1838597>

SALDAÑA, Javier. "Notas sobre la fundamentación de los derechos humanos" en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, 1999, pp. 949-968. Consultado el 21 de agosto de 2018 en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3615/4372>

VILLA, Vittorio, "Constructivismo y teoría del Derecho", Trad. de Josep Aguiló Regla, en *Doxa: Cuadernos de filosofía del derecho*, México, Núm. 22, 1999, pp. 285-302. Consultado el 24 de agosto de 2017 en: https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10303/1/doxa22_11.pdf

Red internacional (internet)

Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, "Acto de reconocimiento de Inocencia y Disculpa pública a Jacinta, Alberta y Teresa", (Vídeo), 2017, Consultado en: <https://www.youtube.com/watch?v=na2E9GWICFI>

Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) “Aspectos básicos de derechos humanos” (Documento web), México, 2017. consultado el 14 de abril de 2018 en: <http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/07-Aspectos-basicos.pdf>

FERNÁNDEZ, Eusebio, “El problema del fundamento de los derechos humanos”, en *Anuario de Derechos Humanos, Universidad Complutense de Madrid*, España, 1982, pp. 72-112. Consultado el 24 de agosto de 2018 en: <https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/8227/pro?sequence=1>

MALEM SEÑA. “Jorge F. In Memoriam. Carlos Santiago Nino (Apuntes bio-bibliográficos)” (Documento en web), 1994. Consultado el 25 de agosto de 2018 en: <https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/1504/DL-1994-II-3-MemoriamNino.pdf>

Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ONU-DH). “20 CLAVES PARA CONOCER Y COMPRENDER MEJOR LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES”, (Documento web), *ONU DH*, México, 2016. Consultado el 16 de abril de 2018 en: http://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/20ClavesDESC_web_2017.pdf

_____, “20 CLAVES PARA CONOCER Y COMPRENDER LOS DERECHOS HUMANOS” (Documento web), *ONU DH*, México, 2016. Consultado el 16 de abril de 2018 en: http://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/20claves_2016_WEB.pdf

_____, “¿Qué son los derechos humanos” (Texto). Consultado el 14 de abril de 2018 en: http://www.hchr.org.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=448&Itemid=249

PELE, Antonio, “Filosofía e historia en el fundamento de la dignidad humana”. Director: Francisco Javier Ansuátegui Roig. Tesis doctoral, Universidad Carlos III de Madrid. Instituto de Derechos Humanos “Bartolomé de las Casas”, 2006. Consultado en: <https://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/3052#preview>

PECES-BARBA Martínez, Gregorio. “Derechos Fundamentales”, (Texto), 1987, pp. 9 y 10. Consultado en: <https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/10462/?sequence=1>

SALMÓN, Espezúa Boris. *La protección de la dignidad humana principio y derecho constitucional exigible*, ed. Adrus, Arequipa-Perú, 2008. Consultado el 15 de agosto de 2017 en:

http://www.casadelcorregidor.pe/download/Espezua_La_proteccion_de_la_dignidad.pdf

Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). “Reformas Constitucionales en materia de Amparo y Derechos Humanos publicadas en junio de 2011 (Relación de tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte en los que se reconocen Derechos Humanos)” (Texto), 2012. Consultado el: 13 de abril de 2018 en:

<http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/inicio.html>

_____ . “Derechos” (Texto), s.f. Consultado el 15 de agosto de 2017 en:

http://www.casadelcorregidor.pe/download/Espezua_La_proteccion_de_la_dignidad.pdf

VALENCIA Villa, Hernando; “Introducción a la justicia transicional”, en *Claves de razón práctica*, (Documento en web) No. 180, 2008. Consultado en:

<http://escolapau.uab.es/img/programas/derecho/justicia/seminariojt/tex03.pdf>

Corpus juris del derecho internacional de los derechos humanos

Carta de las Naciones Unidas

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Declaración Universal de Derechos Humanos

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Corte IDH, *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras (Fondo)*, Sentencia de 20 de enero de 1989, Serie C No. 5.

_____, *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*, Opinión Consultiva OC-16/99, 1 de octubre de 1999, Serie A No. 16.

Naciones Unidas, Comité de Derechos, Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC) “Observación General 14. El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud”,

E/C.12/2000/4 (11 de agosto de 2000). Consultado en:
<http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1451.pdf>

_____, “Observación General No. 19 El derecho a la seguridad social”, E/C.12/GC/19 (4 de febrero de 2008), Consultado en: <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8791.pdf>

Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño, “Observación General No. 8. El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes”, CRC/C/GC/8 (21 de agosto de 2006). Consultado en: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CR C%2fC%2fGC%2f8&Lang=en

_____, “Observación General No. 10 Los derechos de los niños en la justicia de menores”, CRC/C/GC/10 (25 de abril de 2007). Consultado en: https://www2.ohchr.org/english/bodies/crc/docs/CRC.C.GC.10_sp.pdf

Ordenamientos Jurídicos Nacionales

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley General de Víctimas.

Jurisprudencia Nacional

Tesis (X Región)1o.1 CS (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Publicación semanal, Décima Época, 07 de septiembre de 2018, Registro: 2017841

Tesis 1a./J. 37/2016 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro 33, t. II, agosto de 2016, p. 633

Tesis 1a./J. 37/2016 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro 33, t. II, agosto de 2016, p. 633

Tesis 1a./J. 37/2016 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro 33, t. II, agosto de 2016, p. 633

Tesis 1a./J. 43/2016 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVI, t. 1, septiembre de 2016, p. 333

- Tesis 1a./J.49/2016 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro 35, t. I, octubre de 2016, p. 370
- Tesis 2a./J. 41/2017 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro 42, t. I, mayo de 2017, p. 634
- Tesis 2a./J.112/2017 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro 45, t. II, agosto de 2017, p. 748
- Tesis 2a./J.73/2017 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro 43, t. II, junio de 2017, p. 699
- Tesis 2a.XCIV/2016, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 34, t. I, septiembre de 2016, p. 836
- Tesis I.1o.P.22 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro 49, t. IV, diciembre de 2017, p. 2146
- Tesis I.5o.C. J/30 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro I, t. 3, octubre de 2011, p. 1528
- Tesis I.5o.C. J/31 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, libro I, t. 3, octubre de 2011, p. 1529
- Tesis I.9o.A.1 CS (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro 28, t. II, marzo de 2016, p. 1738
- Tesis P. LXV/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, diciembre de 2009, p. 8
- Tesis P. LXVI/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, diciembre de 2009, p. 7
- Tesis P./J. 1/2015 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 16, t. I, marzo de 2015, p. 117
- Tesis VI.3o.A. J/4 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIII, t. 3, agosto de 2013, p. 1408
- Tesis VI.3o.A. J/4 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XXIII, t. 3, agosto de 2013, p. 1408

Tesis XXVII.3o. J/14, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época,
Libro 17, t. II, abril de 2015, p. 1451

Tesis XXVII.3o.4 CS, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época,
Libro 11, t. III, octubre de 2014, p. 2839

Tesis: I.10o.A.1 CS (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima
Época, libro 54, t. III, mayo de 2018, p. 2548